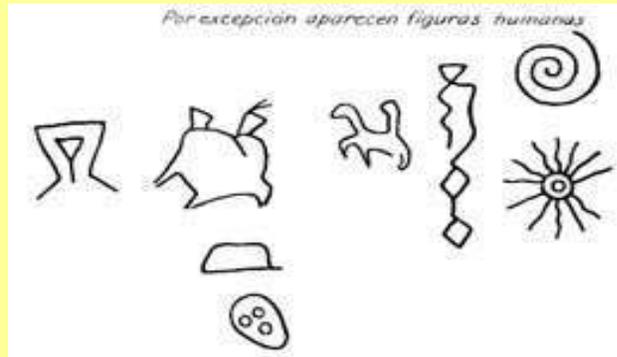




REPUBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ – CONCEJO MUNICIPAL**



**ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO  
Y REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO**

*“ Un gobierno de puertas abiertas ”  
2004 - 2007*



**RAFAEL AUGUSTO GALÁN CUERVO**  
ALCALDE

## **GABINETE MUNICIPAL**

**Ing. Luís Enrique Jaime Cocunubo**  
JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA

**Adm. Púb. -Abg. Claudia Patricia Espinosa Gaona**  
SECRETARIA DE HACIENDA

**Abg. Maritza Robles Navarro**  
SECRETARIA DE GOBIERNO

**Dr. Gonzalo Armando Martínez Fonseca**  
SECRETARIO DE DESARROLLO COMUNITARIO Y SOCIAL

**Ing. Nelson Ricardo Vargas Moreno**  
DIRECTOR UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS

**Abg. James Armandy Cepeda Sanabria**  
COMISARIO DE FAMILIA

**Eduin Rosendo Bonilla Ávila**  
SECRETARIO DE DESPACHO

**Lic. Miguel Antonio Cipagauta**  
JEFE DE NÚCLEO EDUCATIVO

**Abg. Luís Antonio Cepeda**  
PERSONERO MUNICIPAL



## CONCEJO MUNICIPAL

**Julio Cesar Ruiz Ávila**  
Presidente

**Jacinto Cuervo Ramos**  
Primer Vicepresidente

**José Álvaro Guerrero Bernal**  
Segundo Vicepresidente

**Jhon Freddy Domínguez Arias**

**Fabián Edilson Espejo Rodríguez**

**Guillermo Gaona Parra**

**Nelson Orlando Paredes Díaz**

**José Eulices Ramos Ramos**

**Ángela Patricia Espinosa Gómez**

**Julio Enrique Vargas Moreno**

**Oscar Velandia Salamanca**



## INTRODUCCIÓN

Teniendo en cuenta el proceso de deterioro por el atraviesa las finanzas públicas, especialmente en los territorios, debido al incumplimiento de las obligaciones tributaras por parte de los contribuyentes, quizá por el desconocimiento de las normas sobre tributos, ha conducido a la adopción de actitudes evasoras que deben ser corregidas mediante el proceso de fiscalización; el gobierno al respecto ha promulgado diversidad de normas, por las que nos vemos obligados a tomar decisiones en esta materia con el propósito de aumentar los ingresos locales infortunadamente por la vía del incremento en el recaudo de los impuestos.

Con las reformas tributarias se han generado nuevas relaciones de obligaciones y derechos entre los contribuyentes y el Estado; razón por la cual se hace necesario contar con una herramienta de apoyo para la gestión del fortalecimiento de los ingresos y desarrollo territorial conforme a las normas establecidas y especialmente en virtud de lo expuesto en la ley 383 de 1997, mediante la cual se impuso a los municipios la obligación de aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario, en lo relacionado con declaraciones tributarias, y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, discusión y cobro de los impuestos de su competencia. Razón por la cual se presenta el Estatuto de Rentas que guiará el procedimiento para tal fin, pretendiendo con ello potenciar la capacidad de control institucional y alcanzar mayores logros en inversión social.

El Estatuto se encuentra dividido en dos grandes partes, estas a su vez en Títulos los cuales, se subdividen en Capítulos; la primera de ellas corresponde a definiciones generales sobre materia de impuestos para familiarizar su contenido; el segundo Capítulo hace referencia a los impuestos municipales entre ellos el Predial Unificado y como el de mayor jerarquía o importancia continúa siendo la principal fuente de ingreso para los municipios pequeños e intermedios, también se referencia el de Industria y Comercio que se ha venido destacando en los últimos años debido a la concentración de población en las cabeceras municipales por lo que se demanda cada día una cantidad mayor de bienes y servicios para la subsistencia y por lo tanto se hace necesario ampliar y diversificar las actividades industriales y comerciales; en esta primera parte también se relacionan las Tasas Derechos y Recargos, contribuciones, monopolios y finalmente se puntualizan los ingresos menores aplicados nivel municipal, que no revisten una gran importancia pero, si contribuyen al fortalecimiento de los fiscos del municipio y a la satisfacción de necesidades inmediatas de la comunidad.

La Segunda Parte desarrolla lo concerniente al Procedimiento Tributario, en la cual están contenidas las disposiciones generales, la forma y lineamientos para hacer efectiva la obligación tributaria por parte de la Administración Municipal, a través de sus dependencias competentes, así como sus deberes para con los usuarios y estos a su vez con la administración, se señalan las sanciones a que da lugar por el incumplimiento de sus obligaciones, para tal caso se reviste a la autoridad municipal para hacer efectiva la sanción, a través de directrices contempladas en la ley y normas desarrolladas al respecto que determinan su proceso de imposición y las acciones penales que si fuere el caso se deriven de los hechos.



## MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ

### ACUERDO No. 014 (31 de Diciembre de 2006)

Por medio del cual se adopta el Estatuto de rentas, de procedimiento y régimen sancionatorio tributario del Municipio de Ramiriquí.

### EL CONCEJO MUNICIPAL DE RAMIRIQUÍ

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales, y en especial las conferidas por el Art. 313 y 338 de la Constitución Política de Colombia; y las leyes 14 de 1983, 44 de 1990, 136 de 1994 Art. 32 num. 7, 383 de 1997 y demás normas concordantes y:

#### CONSIDERANDO:

Que el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política establece que corresponde a los Concejos votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen procedimental y sancionatorio.

Que el artículo 338 de la Constitución Política, determina que corresponde a los Concejos Municipales, en tiempo de paz imponer contribuciones fiscales o parafiscales, fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables, y las tarifas de los impuestos, tasas y contribuciones que cobren en los servicios.

Que el artículo 32, numeral 7 de la Ley 136 de 1994, faculta a los Concejos Municipales para establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.

#### ACUERDA:

Adoptase el Estatuto de Rentas, de Procedimiento y Régimen Sancionatorio Tributario para el Municipio de Ramiriquí, conforme con el siguiente pormenor:



## TABLA DE CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>TÍTULO PRELIMINAR .....</b>	<b>9</b>
<b>CAPÍTULO ÚNICO .....</b>	<b>9</b>
<b>OBJETO, CONTENIDO, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y AMBITO DE APLICACION .....</b>	<b>9</b>
<b>LIBRO PRIMERO.....</b>	<b>11</b>
<b>INGRESOS TRIBUTARIOS.....</b>	<b>11</b>
<b>TÍTULO I.....</b>	<b>11</b>
<b>IMPUESTOS MUNICIPALES.....</b>	<b>11</b>
<b>CAPITULO I.....</b>	<b>11</b>
<b>IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO .....</b>	<b>11</b>
<b>CAPITULO II.....</b>	<b>19</b>
<b>IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO .....</b>	<b>19</b>
<b>CAPITULO III.....</b>	<b>39</b>
<b>IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS E IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL .....</b>	<b>39</b>
<b>IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....</b>	<b>42</b>
<b>CAPITULO IV .....</b>	<b>46</b>
<b>SOBRETASA A LA GASOLINA.....</b>	<b>46</b>
<b>CAPITULO V.....</b>	<b>49</b>
<b>COMPENSACIÓN POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS .....</b>	<b>49</b>
<b>CAPITULO VI.....</b>	<b>51</b>
<b>IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS - MUNICIPAL.....</b>	<b>51</b>
<b>CAPITULO VII.....</b>	<b>55</b>
<b>IMPUESTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO .....</b>	<b>55</b>
<b>CAPITULO VIII.....</b>	<b>57</b>
<b>IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO .....</b>	<b>57</b>
<b>CAPITULO IX .....</b>	<b>59</b>
<b>ESTAMPILLA PRO-CULTURA.....</b>	<b>59</b>
<b>CAPITULO X.....</b>	<b>61</b>
<b>IMPUESTO DE DELINEACIÓN .....</b>	<b>61</b>
<b>CAPITULO XI.....</b>	<b>62</b>
<b>IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.....</b>	<b>62</b>
<b>TÍTULO II .....</b>	<b>62</b>
<b>TASAS, DERECHOS Y RECARGOS.....</b>	<b>62</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>62</b>
<b>LICENCIAS URBANISTICAS Y SANCIONES APLICABLES POR VIOLACIÓN DE LAS NORMAS URBANISTICAS .....</b>	<b>62</b>
<b>CAPITULO II.....</b>	<b>84</b>
<b>SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL .....</b>	<b>84</b>
<b>CAPITULO III.....</b>	<b>85</b>
<b>TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPAL .....</b>	<b>85</b>
<b>TÍTULO III .....</b>	<b>86</b>
<b>CONTRIBUCIONES .....</b>	<b>86</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>86</b>



CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA .....	86
CAPÍTULO II.....	88
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.....	88
CAPITULO III.....	92
PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA.....	92
TITULO IV.....	101
MONOPOLIOS .....	101
CAPITULO I.....	101
MONOPOLIO A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR .....	101
ASPECTOS GENERALES .....	101
CAPITULO II.....	103
MONOPOLIO SOBRE EL JUEGO DE RIFAS .....	103
CAPITULO III.....	106
MONOPOLIO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR LOCALIZADOS.....	106
TITULO V.....	107
OTROS INGRESOS .....	107
CAPÍTULO I.....	107
EXTRACCIÓN DE GANADO .....	107
CAPITULO II.....	108
COSO PÚBLICO.....	108
CAPITULO III.....	109
RENTAS CONTRACTUALES.....	109
MATADERO O FRIGORIFICO PÚBLICO .....	109
PLAZA DE FERIAS .....	110
PLAZA DE MERCADO .....	112
TERMINAL DE TRANSPORTE .....	113
ARRENDAMIENTOS.....	114
CAPÍTULO IV .....	117
ALQUILERES.....	117
CAPÍTULO V .....	118
TÉRMINOS DE REFERENCIA Y PLIEGOS DE CONDICIONES .....	118
CAPITULO VI .....	118
PUBLICACIÓN DE CONTRATOS.....	118
CAPITULO VII.....	119
OTROS INGRESOS .....	119
CAPITULO VIII.....	121
MULTAS Y SANCIONES.....	121
LIBRO SEGUNDO .....	124
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.....	124
TITULO I .....	124
NORMAS GENERALES .....	124
CAPITULO I.....	124
DISPOSICIONES GENERALES .....	124
CAPITULO II.....	126
DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN .....	126
CAPITULO III.....	128
DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.....	128



<b>CAPITULO IV .....</b>	<b>133</b>
<b>DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....</b>	<b>133</b>
<b>CAPITULO V .....</b>	<b>137</b>
<b>PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACION, DETERMINACION Y DISCUSION DE LOS TRIBUTOS.....</b>	<b>137</b>
<b>CAPITULO VI .....</b>	<b>140</b>
<b>LIQUIDACIONES OFICIALES .....</b>	<b>140</b>
<b>CAPITULO VII .....</b>	<b>147</b>
<b>RECURSOS Y NULIDADES CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION .....</b>	<b>147</b>
<b>CAPITULO VIII .....</b>	<b>151</b>
<b>PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES .....</b>	<b>151</b>
<b>CAPITULO IX .....</b>	<b>153</b>
<b>REGIMEN PROBATORIO .....</b>	<b>153</b>
<b>CAPITULO X .....</b>	<b>155</b>
<b>MEDIOS DE PRUEBA CONFESIÓN.....</b>	<b>155</b>
<b>CAPITULO XI .....</b>	<b>163</b>
<b>EXTINCION DE OBLIGACION TRIBUTARIA.....</b>	<b>163</b>
<b>CAPITULO XII .....</b>	<b>171</b>
<b>DEVOLUCIONES.....</b>	<b>171</b>
<b>CAPITULO XIII .....</b>	<b>175</b>
<b>RECAUDO DE LAS RENTAS.....</b>	<b>175</b>
<b>TITULO XIV .....</b>	<b>176</b>
<b>REGIMEN SANCIONATORIO .....</b>	<b>176</b>
<b>CAPITULO I.....</b>	<b>176</b>
<b>ASPECTOS GENERALES .....</b>	<b>176</b>
<b>CAPITULO II.....</b>	<b>177</b>
<b>CLASES DE SANCIONES .....</b>	<b>177</b>
<b>CAPITULO III.....</b>	<b>178</b>
<b>SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS .....</b>	<b>178</b>
<b>CAPITULO IV .....</b>	<b>183</b>
<b>SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES .....</b>	<b>183</b>
<b>CAPITULO V .....</b>	<b>184</b>
<b>SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD .....</b>	<b>184</b>
<b>CAPITULO VI .....</b>	<b>186</b>
<b>SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS ..</b>	<b>186</b>
<b>CAPITULO VII .....</b>	<b>187</b>
<b>SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO.....</b>	<b>187</b>
<b>CAPITULO VIII .....</b>	<b>193</b>
<b>SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN .....</b>	<b>193</b>
<b>TITULO III .....</b>	<b>194</b>
<b>COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO .....</b>	<b>194</b>
<b>TITULO IV .....</b>	<b>202</b>
<b>INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN OTROS PROCESOS .....</b>	<b>202</b>
<b>TITULO V.....</b>	<b>204</b>
<b>OTRAS DISPOSICIONES.....</b>	<b>204</b>



## TÍTULO PRELIMINAR

### CAPÍTULO ÚNICO

#### OBJETO, CONTENIDO, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y AMBITO DE APLICACION

**ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO.** El Estatuto de Rentas del Municipio de Ramiriquí tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Estatuto contiene las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

**ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA TRIBUTACIÓN.** El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad.<sup>1</sup>

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

**ARTÍCULO 3. PRINCIPIO DE EQUIDAD.** Los contribuyentes con iguales bases gravables se les aplicarán el mismo tratamiento tributario, diferenciándolos de aquellos que tengan mayor base gravable.

**ARTÍCULO 4. PRINCIPIO DE EFICIENCIA.** La administración Municipal velará por el pronto recaudo de sus ingresos fiscales, creando procedimientos simplificados, facilitando al sujeto pasivo de la obligación su cumplimiento.

**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE GENERALIDAD.** Las cargas fiscales contempladas en esta norma se aplicarán en igualdad de condiciones a todo el conglomerado social.

**ARTÍCULO 6. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley, acuerdo y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

**ARTÍCULO 7. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.** Los bienes y las rentas del Municipio de Ramiriquí son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

**ARTÍCULO 8. EXENCIONES.** Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpace por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrá ser

---

<sup>1</sup> Art. 363 Constitución Política de Colombia



solicitada con retroactividad<sup>2</sup>. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.<sup>3</sup>

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

**PARAGRAFO.-** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

**ARTÍCULO 9. TRIBUTOS MUNICIPALES.** Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

**ARTÍCULO 10. IMPUESTOS.** El impuesto corresponde a una obligación general establecida, a través de disposiciones legales, a favor del Estado para cumplir con sus necesidades y objetivos, sin asegurar una contraprestación directa a favor del obligado del pago<sup>4</sup>.

Los impuestos por disposición expresa del artículo 338 de la Constitución Política, la tarifa debe ser fijada directamente por el Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 11. TASA.** Es el valor a cobrar que corresponde a una contraprestación directa por el servicio prestado que tiene como finalidad la recuperación de los costos en que se incurre para la prestación de servicio.

En la tasa, la tarifa puede ser fijada por la autoridad administrativa, siempre y cuando el Concejo Determine el sistema y el método para calcular el costo del respectivo servicio.

**ARTÍCULO 12. CONTRIBUCION.** No grava por vía general a todas las personas, sino a un sector de la población que esta representado por los propietarios o poseedores de inmuebles que se benefician en mayor o menor grado con la ejecución de una obra pública.

Dada su naturaleza tiene una destinación especial. De ahí que se le considere una imposición de finalidad, esto es, una renta que se establece y recauda para llenar un propósito específico.

**ARTÍCULO 13. OBLIGACION TRIBUTARIA.** La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

**ARTÍCULO 14. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.** Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: hecho generador, causación, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

<sup>2</sup> Ibid. Constitución, Art. 363, inc.2º.

<sup>3</sup> Concepto 033 de 1998, Dirección General Apoyo Fiscal, Min. Hacienda y crédito público

<sup>4</sup>GÓMEZ RICARDO Jorge. Presupuesto Público Colombiano. U. Externado de Colombia año 2000. pág.55



**ARTÍCULO 15. HECHO GENERADOR.** Constituye el presupuesto de hecho establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 16. CAUSACION.** Es el momento en que nace la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 17. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Ramiriquí como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

**ARTÍCULO 18. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son **contribuyentes** las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. **Son responsables o perceptoras** las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

**ARTÍCULO 19. BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**ARTÍCULO 20. TARIFA.** Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable.

## LIBRO PRIMERO INGRESOS TRIBUTARIOS

### TITULO I IMPUESTOS MUNICIPALES

#### CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTÍCULO 21. MARCO LEGAL.** El Impuesto Predial Unificado tiene su marco legal constituido en Art. 317 de la Constitución, las Leyes 20 de 1974, 14 de 1983, 75 de 1986, 9 de 1989, 44 de 1990, 101 de 1993, 242 de 1995, 428 de 1998, 299 de 1996, 322 de 1996, 400 de 1997, 47 de 1993, 418 de 1997, 488 de 1998, 601 de 2000, 675 de 2001, ley 768 de 2002 y los Decretos Números 3496 de 1983, 1333 de 1986, 1421 de 1993, D.R. 2388 de 1991, 1339 de 1994, DR 3736 de 2003.

**ARTÍCULO 22. NATURALEZA.** Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que mediante la Ley 44 de 1990, en su artículo 1, unifica los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la Sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro



correspondiente, o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 23. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la posesión, tenencia, usufructo o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de Ramiriquí.

**ARTÍCULO 24. CAUSACION, EXIGIBILIDAD, PERIODO GRAVABLE Y PAGO.** El Impuesto Predial Unificado se causa a partir del 1º de enero de cada vigencia, y comprende hasta el 31 de diciembre del respectivo año gravable; no se causa por fracciones de año; su liquidación será anual, sin perjuicio de generar durante este tiempo los intereses de mora correspondientes; sin embargo una vez vencido este plazo los intereses de mora respectivos a este impuesto de la vigencia serán liquidados a partir del primero (1) de enero, fecha en la cual es causado el Impuesto Predial Unificado.

La exigibilidad se determinará mediante calendario tributario municipal expedido por la administración municipal.

**ARTÍCULO 25. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica (incluidos los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado de cualquier orden territorial, y sociedades de economía mixta del orden nacional) que ostenten la propiedad, posesión o usufructo del predio a 1º de enero del año respectivo, es el responsable del pago del impuesto por la totalidad de la anualidad correspondiente, en la jurisdicción del Municipio de Ramiriquí<sup>5</sup>.

En régimen de comunidad serán sujetos pasivos los respectivos comuneros solidariamente. En propiedad horizontal el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectiva.

En los bienes radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil:

Si la compañía fiduciaria figura como propietaria del predio en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, así sea en contrato de fiducia, debe cumplir con el impuesto predial unificado.<sup>6</sup>

Si aparece como propietario el patrimonio autónomo, el pago de impuestos, intereses, sanciones y actualizaciones, será con cargo a los bienes que componen dicho patrimonio autónomo.

El sujeto pasivo en caso de enajenación de inmuebles, es el propietario de los predios, lo cual quiere decir que, la obligación de pagar el Impuesto Predial Unificado recae en los propietarios de los predios objeto de enajenación y no en las personas naturales o jurídicas que adquieren dichos predios, por lo tanto, por expresa prohibición legal es imposible exigir a los adquirentes o compradores de predios que adeuden impuesto Predial Unificado cancelar dicho impuesto.

---

<sup>5</sup> Decreto 1333 de 1986, Art. 194.

<sup>6</sup> Oficio 034932 de 2005, Ministerio de Hacienda y Crédito Público



En el evento en que se produzca la venta de un bien inmueble, es decir que cambie de propietario o poseedor el nuevo sujeto pasivo responde por el pago del impuesto desde el momento en que adquiere la propiedad con el ánimo de señor y Dueño.

**ARTÍCULO 26. SUJETOS PASIVOS CON MÁS DE UN PREDIO.** Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña, poseedora o usufructuaria de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

**ARTÍCULO 27. BASE GRAVABLE.** La constituye el avalúo catastral vigente a primero de enero de cada año.

**ARTÍCULO 28. AVALÚO CATASTRAL.** El Avalúo Catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante la investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario<sup>7</sup>. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

El avalúo catastral debe ser actualizado al menos cada cinco (5) años.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos<sup>8</sup>.

La base gravable la fijan las autoridades, el contribuyente debe conocer de antemano cuál va a ser la base gravable.

**ARTÍCULO 29. AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES); en un porcentaje que no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se defina el incremento<sup>9</sup>.

**PARAGRAFO 1º.** *Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.*

**PARAGRAFO 2º.** Cuando las normas del Municipio de Ramiriquí, contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, no permitan aprovechamientos o usos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales o fiscales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización, tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

---

<sup>7</sup> Sentencia C-467 del 21 de octubre de 1993

<sup>8</sup> Art. 7º Decreto 3496 de 1983

<sup>9</sup> Ley 44 de 1990, art. 8, modif., art. 6 Ley 242 de 1995 – Dec. 3736 de 2003



**PARAGRAFO 3°.** Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8 de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del Índice de Precios al Consumidor<sup>10</sup>.

**ARTÍCULO 30. REVISIÓN DE LA BASE GRAVABLE CUANDO ESTA LA CONSTITUYE EL AVALUO CATASTRAL.** El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación<sup>11</sup>

**ARTÍCULO 31. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS.** Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados<sup>12</sup>.

**Predios Rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

**Predios Urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

**Predios Urbanos Edificados:** son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.

**Predios urbanos no edificados:** son los lotes sin construir considerados como los que efectivamente carecen de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelantan construcciones sin la respectiva licencia, ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

**Terrenos Urbanizables no Urbanizados:** Son todos aquellos terrenos ubicados dentro del perímetro urbano, que no cumplen con las condiciones para ser considerados como urbanizados, que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

**Terrenos Urbanizados no Edificados.** Se consideran como tales aquellos terrenos ubicados dentro del perímetro urbano que cuentan con servicios públicos autorizados conforme a las normas pertinentes, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

---

<sup>10</sup> Ley 101/2003, Art. 9 Par. Ídem, Dec. 3736 de 2003

<sup>11</sup> Decreto 1333/1986 Art. 179, Sent. C.E., Sec. 4, 12 de abril de 2002. Rad. 12620 C.P. Ligia López Díaz

<sup>12</sup> Ibíd., Concepto 232 de 1996



**ARTÍCULO 32. TARIFAS.** Las tarifas del impuesto predial unificado será la fijada por el Concejo Municipal, oscilarán entre el 1 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo **de manera diferencial y progresiva**, teniendo en cuenta: <sup>13</sup> -<sup>14</sup>:

- ✓ Los estratos socioeconómicos.
- ✓ Los usos del suelo en el sector urbano.
- ✓ La antigüedad de la formación o actualización del catastro.

## SECTOR URBANO

### GRUPO I. ESTRATOS SOCIOECONOMICOS

ESTRATO	TARIFA ANUAL
1	8.5 x 1000
2	9.0 x 1000
3	9.5 x 1000
4	10.0 x 1000
5	10.5 x 1000
6	11 x 1000

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
Inmuebles Comerciales	9 x 1000
Inmuebles Industriales	7 x 1000
Instituciones Educativas	6 x 1000
Inmuebles Vinculados Al Sector Financiero	9 x 1000
Predios Vinculados En Forma Mixta	9 x 1000
Edificios que Amenacen Ruina	10 x 1000

### GRUPO II. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS.

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano	11 x 1000
Predios urbanos no edificados con acceso a servicios públicos domiciliarios, con área menor a 250 metros cuadrados	15 x 1000

### GRUPO III. PREDIOS RURALES.

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
Pedio rural hasta 30 hectáreas	9.0 x 1000
Pedio rural de 31 a 100 hectáreas	9.5 x 1000
Pedio rural de 101 a 200 hectáreas	10.0 x 1000

<sup>13</sup> Art. 4, Ley 44/1990

<sup>14</sup> *Ibíd.*



CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
Predio rural de 201 a 400 hectáreas	10.5 x 1000
Predio rural de 401 a 600 hectáreas	11.0 x 1000
Predio rural de 601 a 1000 hectáreas	11.5 x 1000
Predio rural de más de 1000 hectáreas	12.0 x 1000
Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para extracción y explotación de minerales o hidrocarburos y compañías petroleras	12.0 x 1000
Empresas prestadoras de servicios públicos	11.0 x 1000

**PARAGRAFO 1°.** Las tarifas anteriormente descritas para ambos sectores se incrementarán para la vigencia siguientes en el 0.5 por mil<sup>15</sup>.

**PARAGRAFO 2°.** La estratificación socioeconómica no se aplica en el sector rural, es una clasificación exclusiva para los inmuebles residenciales urbanos que han de recibir servicios públicos domiciliarios<sup>16</sup>.

**ARTÍCULO 33. BENEFICIO POR PRONTO PAGO.** Concédase los siguientes beneficios por el pronto pago del Impuesto Predial Unificado, al contribuyente que opte por pagar el año completo, se encuentre al día por concepto de este impuesto y pague dentro de las siguientes fechas así:

FECHA	DESCUENTO
Si cancela dentro de los meses de Enero y Febrero	10%
Si cancela dentro de los meses de Marzo y Abril	5%
Si cancela dentro de los meses de Mayo y Junio	3%

**PARAGRAFO.** Cuando el contribuyente opte por pagar el impuesto con Tarjeta de crédito, expresará su voluntad por escrito y cancelará la respectiva comisión en efectivo.

**ARTÍCULO 34. LIQUIDACION DEL IMPUESTO.** El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal o la entidad que hiciere sus veces, sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se causa el impuesto en concordancia con lo dispuesto en el presente Estatuto.

**PARAGRAFO.** Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

**ARTÍCULO 35. LÍMITES DEL IMPUESTO.** A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el

<sup>15</sup> Ley 44/1990, art. 4

<sup>16</sup> Concepto 003 de 2000, Dirección de Apoyo Fiscal, Min. Hacienda y Crédito Público



mismo concepto en el año inmediatamente anterior. El impuesto liquidado no puede exceder del doble del año anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

**ARTÍCULO 36. PREDIOS EXENTOS.** No causan impuesto predial unificado y como consecuencia sus propietarios no son sujetos pasivos del mismo<sup>17</sup>:

Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales, para el efecto, el sujeto pasivo demostrará tal hecho.

Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente pertenecientes a la iglesia, se registrarán en materia tributaria en la misma forma que los particulares con el impuesto predial unificado<sup>18</sup>.

Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público, siempre y cuando tengan personería jurídica. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado<sup>19</sup>.

Los cementerios de propiedad de las iglesias y propiedades particulares situadas dentro de estos. Los inmuebles de propiedad de los colegios o concentraciones escolares oficiales, albergues y/o amparos infantiles. Las ONG y/o instituciones cuyo único objeto social sea trabajar por la población discapacitada, puestos del salud propiedad del municipio, los predios de propiedad de la Cruz Roja, Cuerpo de Bomberos, Defensa Civil y Liga de Lucha contra el Cáncer.

Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio, son bienes municipales y por tanto no están gravados con impuestos directos nacionales<sup>20</sup>. Los de propiedad de particulares si son objeto del impuesto.

Los predios destinados a asilos, orfanatos, albergues, guarderías infantiles, ancianatos, siempre que sean entidades sin ánimo de lucro y legalmente reconocidas.

Son bienes excluidos:

Bienes de uso público: Parques, carreteras, calles, caminos.

---

<sup>17</sup> Ley 299 de 1996

<sup>18</sup> Ley 20 de 1974, Art. 24 (Concordato)

<sup>19</sup> Ley 133 de 1994

<sup>20</sup> Decreto Ley 1333 de 1986, Art 170



Bienes declarados de reserva natural, como parques naturales o como parques públicos de las entidades estatales<sup>21</sup>.

Los bienes inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal destinadas al salón comunal, polideportivos, parques o puestos de salud de estas.

**PARAGRAFO.** En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

**ARTÍCULO 37. DECLARATORIA DE EXENCION.** El Concejo Municipal establecerá mediante Acuerdo el grupo o predios favorecidos con la exención del impuesto por un término que no puede ser mayor a (10) años<sup>22</sup>. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces declarará no sujeto del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

**ARTÍCULO 38. VERIFICACION DE EXENCIONES.** La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo amerite, verificar si los predios contemplados en este capítulo cumple con las condiciones que lo hacen acreedor a la exoneración.

**ARTÍCULO 39. COMPENSACION O DEVOLUCIONES.** La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, a petición del contribuyente podrá ordenar a que se compense o devuelva el valor pagado por exceso o por error, por concepto del Impuesto Predial Unificado, igualmente, podrá ordenar que se impute el exceso del valor pagado a otro predio de su propiedad, si fuere el caso. Para proceder a la devolución se efectuarán los ajustes correspondientes.

**ARTÍCULO 40. SOLICITUDES.** Las solicitudes de compensación o devolución del impuesto deberán presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de haberse ocasionado el error o pago en exceso.

**ARTÍCULO 41. DEL PAZ Y SALVO.** Por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal y tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año<sup>23</sup>.

**ARTÍCULO 42. SOBRETASA PARA EL MEDIO AMBIENTE.** Adoptase como sobretasa del, medio ambiente y con destino a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOCHIVOR, una suma equivalente al uno punto cinco por mil (1.5 x 1000) del valor del avalúo base para la liquidación del impuesto predial unificado<sup>24</sup>. Los recaudos producto del

---

<sup>21</sup> Ley 488 de 1998, Art. 137

<sup>22</sup> OP. Cit. Concepto 003 de 1998

<sup>23</sup> Ley 962/2005

<sup>24</sup> Artículo 44 Ley 99/1993, Decreto 1339 del 27 de junio de 1994



cobro de esta Sobretasa serán consignados en una cuenta separada y abierta únicamente para este fin.

**PARAGRAFO 1°.** La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, "CORPOCHIVOR" dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre<sup>25</sup>.

**PARAGRAFO 2°.** La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil<sup>26</sup>.

**ARTÍCULO 43. SANCION POR MORA.** En caso de mora en el pago del impuesto predial Unificado, se aplicarán los intereses moratorios que para el mismo efecto están establecidos en la Ley 1066 de 2006.

## CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 44. MARCO LEGAL.** El impuesto de Industria y Comercio tiene su marco legal constituido en las Leyes: 56 de 1981, 14 de 1983, 43 de 1987, 49 de 1990, 141 y 142 de 1994, 383 de 1997, 633 de 2000, 675 de 2001, 136 de 1994, 643 de 2001, 788 de 2002, 962 de 2005 y Decretos: 3070 de 1983 y 1333 de 1986, 2024 de 1982, 1056 de 1953.

**ARTÍCULO 45. NATURALEZA.** El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter municipal, general y obligatorio<sup>27</sup>.

**ARTÍCULO 46. HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la realización de actividades *industriales, comerciales y de servicios*, incluidos las del sector financiero, que se realizan en el Municipio de Ramiriquí, *directa o indirectamente* por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, ya sea que se cumplan en forma *permanente u ocasional en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos*.

**ARTÍCULO 47. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

La actividad industrial incorpora la venta o comercialización de la producción.

---

<sup>25</sup> Art. 2° Dec. 1339 de 1994

<sup>26</sup> Ibid.

<sup>27</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-220 16 de mayo de 1996



**ARTÍCULO 48. ACTIVIDADES COMERCIALES.** Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades industriales o de servicio.

**ARTÍCULO 49. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.** Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades

1. Expendio de comidas y bebidas
2. Servicio de restaurante
3. Cafés
4. Hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados y residencias
5. Servicio de Transporte y parqueaderos
6. Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compra venta y la administración de inmuebles
7. Servicio de publicidad
8. Interventoría
9. Servicio de construcción de obras o edificaciones y urbanización.
10. Mantenimiento y seguridad de instalaciones, maquinaria y equipos
11. Suministro de alimentación, transporte y otros servicios para personal de empresas
12. Radio y televisión
13. Clubes sociales y sitios de recreación
14. Salones de belleza y peluquería
15. Servicio de portería
16. Servicios Funerarios
17. Talleres de reparaciones eléctrica, mecánica automotriz y afines
18. Contratación de obras y servicios por personas naturales o jurídicas, con personas o entidades privadas o públicas,
19. Lavado, limpieza y teñido
20. Salas de cine y arrendamientos de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo
21. Negocios de prenderías, o casas de empeño.
22. Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.
23. Servicios prestados por los curadores urbanos relacionados con la verificación de las normas urbanísticas y de edificación, destinadas a la expedición de licencias de construcción o urbanismo.
24. Actividad turística.
25. Servicio de la construcción de gasoducto, teniendo en cuenta la cantidad de metros que se construya en la jurisdicción del municipio de Ramiriquí.
26. Actividades de dragado de ríos o formaciones de agua, cuyo objetivo sea el de extraer del fondo de los mismos, los materiales que se asientan en ellos, y que con el tiempo impidan la navegación, en perjuicio de las comunidades que se comunican a través de este medio.



**PARÁGRAFO 1°.** Se entiende que una actividad de servicio se realiza en el Municipio de Ramiriquí, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

**PARÁGRAFO 2°. Profesiones liberales.** El ejercicio de las profesiones liberales no está grabado por efecto de la aplicación del artículo 199 del Decreto 1333 de 1986 que definen las actividades de servicio; siendo necesario que su prestación se ejerza a través de sociedades comerciales o de hecho, por consiguiente los servicios inherentes a las profesiones de abogados, médicos, contadores etc., prestados en forma independiente, no se consideran como actividad mercantil.

**ARTÍCULO 50. ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO.** Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por este decreto son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio.

**ARTÍCULO 51. CAUSACION Y TERRITORIALIDAD.** El impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

El impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor mensual facturado correspondiente al periodo de cobro.

Generación de Energía. Se causa donde esté situada la empresa generadora de energía.

Transmisión y conexión de energía eléctrica. Se causa en el municipio donde se encuentre la subestación.

Compraventa de energía. Cuando se realiza por empresas generales de energía se causa en el domicilio del vendedor.

Territorialidad en el servicio de transporte: Se genera en el lugar del despacho de los pasajeros o mercancías<sup>28</sup>

Telefonía Celular: La Empresa de telefonía móvil deberá determinar los valores de los ingresos recibidos por la prestación de servicios a través de dichas antenas en cada municipio<sup>29</sup>

**ARTÍCULO 52. SUJETO ACTIVO Y TERRITORIALIDAD, EN ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** El sujeto activo en el Impuesto de Industria y Comercio lo constituye el Municipio de Ramiriquí, y su administración se encuentra a cargo de la Secretaría de Hacienda.

---

<sup>28</sup> Carga y pasajeros, oficio 4939 de 2002 DAF

<sup>29</sup> Oficio 40003 de 2005 DAF



Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Al pagarse impuesto de industria y comercio en la sede fabril no procede pagarlo también en los municipios donde se comercializa; la actividad comercial en industria y comercio no la determinan ni el lugar de destino de las mercancías ni el sitio donde se suscribe el contrato de bienes producidos. "La comercialización que realiza el fabricante de sus productos es actividad industrial, pues según las disposiciones sobre la materia no puede convertirse en comercial lo que por disposición legal es industrial y no puede una actividad ser a la vez comercial e industrial para efectos del impuesto de industria y comercio" (Artículo 35 Ley 14 de 1983).

**ARTÍCULO 53. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, las Entidades de Derecho Público, las Sociedades de Economía Mixta, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del Orden Nacional, Departamental y Sucesiones ilícitas, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal y las empresas de Servicios Públicos<sup>30</sup>.

También se consideran sujetos pasivos de la obligación tributaria las personas que ejerzan las actividades gravadas con el impuesto a través de la concesión o arrendamiento de espacio, independientemente de la calidad de arrendador.

En los centros comerciales es sujeto pasivo del impuesto, las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades gravadas independientemente de la responsabilidad que frente al impuesto puede tener la sociedad que los agrupa.

Los consorcios y las uniones temporales no son sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, pero los miembros de uniones temporales, personas naturales, podrán deducir los ingresos obtenidos en los contratos de construcción, el valor del ingreso que corresponda a los honorarios obtenidos por el constructor. Cuando no se pacte honorarios el ingreso no sujeto será el valor de la utilidad.

**ARTÍCULO 54. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO.** De conformidad con el Art. 2 de la Ley 232 de 1995, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal del Municipio de Ramiriquí.

---

<sup>30</sup> Ley 142/1994, art. 24 – 1 y Art. 195 D.1333 de 1986.



- 2) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9a de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- 3) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias.
- 4) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
- 5) Comunicar en las respectivas oficinas de hacienda, planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

**ARTÍCULO 55. DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES.** De conformidad con el Decreto 3070 de 1983 y la Ley 14 de 1983, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Secretaría de Hacienda dentro de los treinta (30) días al inicio de la actividad gravable. Informar cualquier novedad.
2. Declarar anualmente (liquidación privada) y pagar el impuesto, dentro de los plazos establecidos.
3. Llevar sistema contable ajustado al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Las demás establecidas por el Concejo Municipal en el presente Estatuto, en los términos de la Ley 14 de 1983.

**ARTÍCULO 56. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.** De conformidad con el Art. 8 Decreto 3070 de 1983, los contribuyentes tienen los siguientes derechos:

1. Obtener de la administración municipal toda la información y las aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el impuesto de industria y comercio.
2. Impugnar por la vía gubernativa los actos de la administración municipal, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.
3. obtener los certificados de paz y salvo que requieran previo el pago de los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 57. EXCENCIONES A LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS.** A partir de la vigencia del presente Estatuto toda la actividad industrial, comercial o de servicios que se establezca dentro de la jurisdicción del Municipio de Ramiriquí, que genere mínimo cinco (5) empleos directos permanentes, con vinculación directa del personal de este municipio, estarán exentas del pago del Impuesto de Industria y comercio, así:

- ❖ Por el Primer año: 7%.
- ❖ Por segundo y tercer año: 5%
- ❖ A partir del Cuarto año: cancela el 100%

**PARAGRAFO.** A partir de la vigencia de este Estatuto, las empresas que se establezcan en el Municipio de Ramiriquí, y que dentro de su nómina legal vinculen como mínimo un 20% de



empleos de la población discapacitada o mayor de cincuenta años, gozarán de una exoneración del 7% del total de la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio, hasta por el término de tres (3) años a partir de cuando inicie actividades la empresa o establecimiento comercial.

**ARTÍCULO 58. DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO.** El plazo para la declaración y pago del impuesto de industria y comercio, será a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año, según el calendario establecido por la Administración Municipal.

**PARÁGRAFO.** Por incumplimiento del pago en las fechas establecidas en el presente artículo, se aplicarán las sanciones contempladas en el Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 59. ACTIVIDADES GRAVADAS.** Son actividades gravadas las industriales, comerciales, de servicios y las del Sector Financiero.

**ARTÍCULO 60. ACTIVIDADES EXCLUIDAS.** Se entiende por excluidas las actividades que no son sujetos pasivos, no están gravadas y no tienen que presentar declaraciones. Las actividades excluidas son:

1. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y de avisos y tableros<sup>31</sup>.
2. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos, las Empresas Sociales del Estado, los centros de salud y los hospitales públicos y gremiales vinculados al Sistema Nacional de Salud.
3. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales cuando se trate de actividades de producción agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que este sea.<sup>32</sup>
4. Los artículos de producción nacional destinada a las exportaciones.
5. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal de naturaleza civil, sin ánimo de lucro, por lo que no está grabada en relación con las actividades propias de su objeto social de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto 1393 de 1986.<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> NOTA: Este gravamen con el impuesto de industria y comercio sólo procede cuando la regalía es inferior a dicho impuesto, de lo contrario se gravará únicamente la regalía. Militan a favor de esta prohibición razones de equidad, pues lo que se deja de percibir con el impuesto de industria y comercio, se compensa al menos con las regalías o participaciones que percibe el municipio, ya que la ley no autoriza la coexistencia de impuesto y regalía. Sent. C-987/1999 y concepto N° 30 de 2002, Dirección General de Apoyo Fiscal, Min. Hacienda. Subsiste el impuesto de industria y comercio para la actividad comercial que realicen personas naturales o jurídicas, diferentes a quienes ejercen las actividad industrial de la explotación.

<sup>32</sup> Asesoría 10440. Conceptos materia tributaria y financiera territorial No. 23 del 2004

<sup>33</sup> Ley 675 de 2001 Art. 33



**PARÁGRAFO 1°.** Cuando las entidades señaladas en el numeral 2° de este artículo realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio presentarán a la Secretaria de Hacienda, certificado de la Cámara de Comercio donde conste la actividad sin ánimo de lucro.

**PARÁGRAFO 2°.** Sin embargo, la actividad comercial y de servicios de la E.P.S. no puede dar lugar al hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, cuando quiera que las mismas comprometen recursos de la Unidad de Pago por Capitación, pues según se explicó, en razón de su carácter parafiscal no constituyen ingresos propios de las E.P.S., quedando, en consecuencia, excluidos de todo gravamen. Por tanto, solamente habría lugar a aplicar el aludido impuesto sobre la actividad comercial y de servicios de las E.P.S. que compromete recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen impositivo, sin que esté vulnerando el artículo 48 de la C.P.

Estas consideraciones deben hacerse extensivas a las Instituciones Prestadoras de Salud IPS, pues en su condición de Integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, están encargadas de la prestación de los servicios de salud a sus afiliados con base en los recursos del POS que reciben de las EPS. En consecuencia, dichas entidades tampoco están obligadas a cancelar el Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades comerciales y de servicios que comprometen recursos del POS, por tratarse de rentas parafiscales, y solamente lo harán sobre los recursos que no están destinados al POS<sup>34</sup>.

**PARÁGRAFO 3°.** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria aquellas en la cual no intervienen agentes externos mecanizados tales como el enfriamiento, calentamiento, maquinado, lavado o secado de los productos agrícolas.

#### **ARTÍCULO 61. PERIODO GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

**Año Base:** Es aquel en el que se generan los ingresos gravables.

**Período Gravable:** Es el año siguiente a aquel en el cual se generaron los ingresos gravables.

**PARÁGRAFO.** En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, el período va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

Para las sociedades que se constituyen dentro del mismo período gravable, el período gravable inicia el día de su constitución.

---

<sup>34</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1040 del 05 de noviembre de 2003. Magistrado Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, y Ley 788 de 2002 Art. 111.



Para las actividades ocasionales que se realicen en un período inferior al establecido, el período gravable será el mismo de realización de la actividad; se causarán al inicio de la misma y se liquidará y pagará al momento de finalizarla.

**Periodo de Causación:** El impuesto de industria y comercio se causa por una periodicidad anual, o el que resulte del promedio mensual de los hechos ocurridos en el año inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO 62. BASE GRAVABLE.** Esta constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos por el contribuyente en el año inmediatamente anterior al periodo gravable, en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de los correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, ventas de activos fijos, exportaciones, subsidios, así como las devoluciones, rebajas y descuentos y los ingresos obtenidos fuera del municipio.

Los rendimientos financieros extraordinarios obtenidos de la actividad industrial, comercial o de servicios forman parte de la base gravable y se les aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de la que se derivan.

**PARÁGRAFO.** Para la determinación de la base gravable en el impuesto de industria y comercio, no se tendrán en cuenta los ajustes integrales por inflación.

**ARTÍCULO 63. BASES GRAVABLES ESPECIALES.** Las bases gravables especiales del Impuesto de Industria y Comercio corresponden a las siguientes:

1. Industrial
2. Distribuidores derivados del petróleo.
3. Sector Financiero.
4. Agencias de publicidad.
5. Servicios Públicos domiciliarios.
6. Generación de energía eléctrica.
7. Transmisión y conexión de energía eléctrica.
8. Compraventa de energía.
9. Entidades Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**ARTÍCULO 64. BASE GRAVABLE DEL SECTOR INDUSTRIAL.** Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio de Ramiriquí, sede de la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos provenientes de la comercialización de la producción.<sup>35</sup>

**PARAGRAFO 1º.** Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Ramiriquí, la base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de comercialización directa de la producción, dentro y fuera del Municipio de Ramiriquí.

---

<sup>35</sup> Ley 49 de 1990 Art. 77.



**PARÁGRAFO 2º.** En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fabrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente, y sin que ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida por cada actividad.

**ARTÍCULO 65. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO.** La base gravable será el margen bruto de comercialización de los combustibles fijado por el Gobierno Nacional<sup>36</sup>.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista: la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista: se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

Se deben tener en cuenta los siguientes criterios al determinar la base gravable:

En el momento de determinar la base gravable no se deben descontar los costos de los fletes y de evaporación por tratarse de deducciones no contempladas en la norma.

El margen bruto de comercialización no debe aplicarse a productos como grasas, aceites, lubricantes, etc. Sino únicamente a la comercialización de combustibles.

**PARÁGRAFO 1º.** Los distribuidores de combustible derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

**PARÁGRAFO 2º.** A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

---

<sup>36</sup> Art.67 Ley 383/97



A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público, se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

**ARTÍCULO 66. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA.** La base gravable para las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, está construida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.<sup>37</sup>

**ARTÍCULO 67. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, Corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por el Decreto 1333 de 1986 serán las siguientes<sup>38</sup>:

**1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:**

*A. Cambios.*

- Posición y certificación de cambio.

*B. Comisiones*

- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera

*C. Intereses:*

- De operaciones con entidades públicas
- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera

*D. Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro*

*E. Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito.*

**2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:**

*A. Cambios*

- Posición y certificados de cambio

*B. Comisiones*

- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera

*C. Intereses*

- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera
- De operaciones en moneda pública

<sup>37</sup> Decreto 1333 de 1986 Art. 196

<sup>38</sup> Sentencia C-046 de febrero de 1998.



*D. Ingresos varios.*

**3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda<sup>39</sup> los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:**

- A. *Intereses*
- B. *Comisiones*
- C. *Ingresos varios*
- D. *Corrección monetaria, menos la parte exenta*

**4. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.**

**5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:**

- A. *Intereses*
- B. *Comisiones*
- C. *Ingresos varios*

**6. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:**

- A. *Servicios de almacenaje en bodegas y silos*
- B. *Servicios de aduanas*
- C. *Servicios varios*
- D. *Intereses recibidos*
- E. *Comisiones recibidas*
- F. *Ingresos varios*

**7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:**

- A. *Intereses*
- B. *Comisiones*
- C. *Dividendos*
- D. *Otros rendimientos financieros*

**8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia de Instituciones Financiera definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.**

**ARTÍCULO 68. BASE GRAVABLE EN LA GENERACION, TRASMISION Y CONEXIÓN DE ENERGIA ELECTRICA Y COMPRAVENTA DE ENERGIA.** Se tendrán en cuenta las siguientes reglas<sup>40</sup>:

<sup>39</sup> Conversión Bancos comerciales, Art.5° Ley 546 de 1999

<sup>40</sup> Sent. C-486 del 2/10/1997 y C.E. Sec. 4ª, 7/11/2002. Rad. 12537 C.P. Ligia López Díaz



La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981, que señala: " Las entidades propietarias pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferentes del impuesto predial, únicamente a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento y dentro de las siguientes limitaciones:

a) Las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica, podrán ser gravadas con el Impuesto de industria y comercio, limitada a cinco pesos (\$5,00) anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora.

El Gobierno Nacional fijará mediante decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios afectados en donde se realicen las obras y su monto se reajustará anualmente en un porcentaje igual al de la meta de inflación fijada para el año en que se proceda el reajuste (Art. 5°. Ley 242/95).

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible en la puerta del municipio. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el municipio<sup>41</sup>.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el Impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado<sup>42</sup>.

**PARAGRAFO 1°.** En ningún caso los Ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

**PARAGRAFO 2°.** Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

**ARTÍCULO 69. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**<sup>43</sup>. "Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, Por lo tanto solamente habría lugar para aplicar el impuesto de Industria y Comercio sobre la actividad comercial y de servicios de las EPS que comprometen recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen

---

<sup>41</sup> Art. 51 Num. 2 Ibid.

<sup>42</sup> Ley. 383/1997, Art. 51

<sup>43</sup> Ley 788/2002



impositivo, sin que esté vulnerando el artículo 48 Superior". (C-1040 del 5 de noviembre de 2003)".

"También son ingresos de las Empresas Promotoras de Salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 197 de la ley 100 de 1993" (Consejo de Estado, Sentencia del 3 de Julio de 2003, Rad.13263 Consejera Ponente: Ligia López Díaz).

**ARTÍCULO 70. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.** Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado<sup>44</sup>.

**ARTÍCULO 71. BASE GRAVABLE EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.** Para efectos del artículo 19 de la Ley 633 del 2001, que adiciona el Estatuto Tributario Nacional (art. 102), el transporte mediante el vehículo de terceros se debe registrar el ingreso del propietario aparte del ingreso de la empresa.

**ARTÍCULO 72. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.** El contribuyente que realice actividades industriales comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código del Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos deberá registrar la actividad que realicen en el municipio de Ramiriquí y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el municipio de Ramiriquí constituirán la base gravable, previas las deducciones de la ley<sup>45</sup>.

**ARTÍCULO 73. DEDUCCIONES.** Para determinar la base gravable se debe excluir del total de los ingresos brutos los siguientes valores:

- ❖ El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables de los contribuyentes.
- ❖ Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, cuando no provengan de la actividad principal.
- ❖ El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
- ❖ El monto de los subsidios percibidos y donaciones con destinación específica.
- ❖ Los ingresos provenientes de exportaciones.
- ❖ Lo aportes parafiscales

**PARÁGRAFO 1º.** Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1º deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su

<sup>44</sup> Art. 51 ídem

<sup>45</sup> Art. 1º. Decreto 3070 de 1983



declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**PARÁGRAFO 2º.** Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

**PARÁGRAFO 3º.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5º del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por PROEXPO en caso de investigación se le exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercialización internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, el cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguiente a la fecha de expedición, certificado de compra al productor o bien copia auténtica del documento anticipado de exportación DAEX de que trata el artículo 25 del decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercialización con reglamento vigente, para ser explotadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

**PARÁGRAFO 4º.** Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3º del presente artículo, el contribuyente deberá presentar en caso de investigación:

Copias de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.

Certificado de la superintendencia de Industria y Comercio en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado.

Los demás requisitos que previamente señale la junta de Hacienda.

Sin la presentación simultánea de todos estos documentos no se efectuará la exclusión de impuestos.



**PARÁGRAFO 5º.** Las deducciones descritas en el presente artículo deberán ser plenamente probadas cuando la Administración Tributaria del Municipio de Ramiriquí, así lo exija.

**ARTÍCULO 74. ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS.** Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas para el Municipio de Ramiriquí, las siguientes:

CODIGOS	ACTIVIDAD	TARIFA
<b>ACTIVIDADES INDUSTRIALES<sup>46</sup></b>		
101	Producción de Alimentos, excepto bebidas, producción de calzado, prendas de vestir, tejidos, industrias gráficas, producción de materiales de construcción, fabricación de muebles de madera y metálicos, fabricación de productos primarios de hierro, acero y materiales de transporte	6 X 1000.
102	Purificadora de Agua y Fábricas de Hielo.	4 X 1000.
103	Ebanistería y Carpinterías.	4.5 X 1000.
104	Industria Petrolera.	7 X 1000.
105	Producción de Calzado y Prendas de Vestir.	4.5 X 1000.
106	Producción – Fábricas de arepas, almojábanas y derivados del maíz	5 X 1000
107	Producción de lácteos, y demás derivados de la leche	6 X 1000
108	Demás actividades Industriales.	7 X 1000.
<b>ACTIVIDADES COMERCIALES<sup>47</sup></b>		
201	Supermercados.	8 X 1000
202	Droguerías	6 X 1000.
203	Panaderías	4 X 1000.
204	Librerías y Papelerías	7 X 1000.
205	Heladerías.	5 X 1000.
206	Ferreterías y Materiales para la construcción.	9 X 1000.
207	Licoreras y Cigarrerías.	8 X 1000.
208	Venta de Combustibles y Lubricantes.	10 X 1000.
209	Almacenes de Regalos y Joyerías.	6 X 1000.
210	Almacenes de Prendas de Vestir y/o calzado.	5 X 1000.
211	DiscoTiendas.	7 X 1000.
212	Misceláneas y Tiendas.	7 X 1000.
213	Expendios de Carnes y Salsamentarias.	8 X 1000.
214	Distribuidora de cerveza y gaseosas.	10 X 1000.
215	Comercio de gas natural	10 X 1000
216	Comercio de líneas telefónicas, comercio de telefonía celular	9 X 1000
217	Demás actividades comerciales.	8 X 1000.
<b>ACTIVIDADES DE SERVICIOS</b>		
301	Contratos de Obra civil	6 X 1000.

<sup>46</sup> Dec. 133/86, del 2 al 7 por mil para actividades industriales

<sup>47</sup> Ídem, Dec.. Del 2 al 10 por mil para actividades comerciales y de servicios



CODIGOS	ACTIVIDAD	TARIFA
302	Mensajería y Courier.	8 X 1000.
303	Impresos y Publicaciones.	6 X 1000.
304	Radiodifusión y programación de televisión.	8 X 1000.
305	Consultoría, Asesoría e Interventora Profesional, Relacionados con la actividad petrolera	10 X 1000.
306	Contratistas de Construcción.	6 X 1000.
307	Construcción y Urbanización.	6 X 1000.
308	Restaurantes, asaderos y similares y Cafeterías.	6 X 1000.
309	Bares y Discotecas.	10 X 1000.
310	Hoteles, Hospedajes y Residencias.	6 X 1000
311	Moteles y amoblados	10 X 1000.
312	Griles, Casas de Espectáculos y Casas de Lenocinio.	10 X 1000.
313	Compraventas y Casas de empeño.	10 X 1000.
314	Vigilancia y Seguridad Industrial y comercial.	8 X 1000.
315	Transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos.	10 X 1000
316	Transporte no relacionado con la actividad anterior	7 X 1000.
317	Parqueaderos.	5 X 1000.
318	Salas de Belleza, Peluquerías y Barberías.	6 X 1000
319	Alquiler de Películas y Salas de Cine.	6 X 1000.
320	Sitios de Recreación.	5 X 1000.
321	Talleres de Reparación eléctricas y mecánicas, carpinterías.	6 X 1000.
322	Servítecas y Lavaderos de Vehículos.	8 X 1000.
323	Agencias de seguros	7 X 1000.
324	Servicios públicos domiciliarios	6 X 1000.
325	Servicios funerarios, servicios de vigilancia y similares, inmobiliarias, arrendamientos en general	7 x 1000
326	Clínicas, Hospitales y Laboratorios	4 X 1000.
327	Consultorios, Médicos y Odontológicos	5 X 1000.
328	Servicio de educación Superior, primaria y secundaria, privados <sup>48</sup>	5 x 1000
329	Servicio de transmisión por cable	9 X 1000
329	Servicio de operación de telefonía, energía eléctrica y similares	8 X 1000
329	Demás actividades de Servicio.	10 X 1000.
<b>SECTOR FINANCIERO</b>		
401	Bancos.	4,5 por Mil.
402	Bancos Comerciales	4,5 por Mil.
403	Demás entidades financieras.	4,5 por Mil.

**PARÁGRAFO 1°.** Los establecimientos abiertos al público de comercio o servicios que incluyan las actividades complementarias de juegos electrónicos o de destreza localizados sin ánimo de ganar o apostar dinero incrementarán la tarifa correspondiente en un punto por mil.

<sup>48</sup> C.E. SEC. 4 Sentencia agosto 9/2002. Rad. 12739 C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié. Concepto 0105 de 1999, Min. Hacienda



**PARÁGRAFO 2°.** La superintendencia Bancaria informará a cada municipio dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

**ARTÍCULO 75. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local, ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

**ARTÍCULO 76. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.** Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrados en la unidad de rentas podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

**ARTÍCULO 77. REGISTRO OFICIOSO.** Cuando no se cumpliera la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, La Secretaría de Hacienda ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el régimen sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código de policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO 78. MUTACIONES O CAMBIOS.** Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto o al establecimiento tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformaciones de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

**PARÁGRAFO.** Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

**ARTÍCULO 79. PRESUNCION DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.** Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto se demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercer con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.



**PARÁGRAFO 1°.** Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos debe presentar una declaración provisional por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda mediante inspección ocular deberá verificar el hecho antes de proceder a explicar el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación si ésta procede.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

**PARÁGRAFO 2°.** La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente si este dentro de los plazos fijados para el respectivo periodo gravable no presenta la declaración que la sustituya y podrá ser modificado por la Administración por los medios señalados en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 80. SOLIDARIDAD.** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

**ARTÍCULO 81. VISITAS.** El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro si el contribuyente no dispone de él se preparará un informe que dirigirá a la Secretaría de Hacienda en las formas que para el efecto se diseñen.

**ARTÍCULO 82. DECLARACION.** Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 83. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y Comercio para todas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que suscriban contratos con o sin formalidades plenas con la administración municipal, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio de Ramiriquí, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, la que será cancelada en la Secretaría de Hacienda o donde esta lo indique, para lo cual se le expedirá el correspondiente recibo.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Ramiriquí.

Las retenciones de Industria y Comercio practicadas en el año inmediatamente anterior al periodo gravable a declarar, serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente que se genere en este.



**ARTÍCULO 84. TARIFA DE LA RETENCIÓN.** La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada o facturada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio o la fijada en su factura, si esta presentare indicaciones de la actividad y/o tarifa comercial realizada.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del 10 por 1.000. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

**ARTÍCULO 85. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN.** La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

**ARTÍCULO 86. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio a favor del Municipio de Ramiriquí, en la compra y venta de bienes y servicios:

1. Las siguientes entidades estatales: La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas, directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten en todos los ordenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Las personas naturales y jurídicas, asimiladas o sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda del Municipio designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.
3. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la Jurisdicción del Municipio de Ramiriquí con relación a los mismos.
4. Los contribuyentes del Régimen Común y las Personas Jurídicas legalmente constituidas cuando adquieran bienes o servicios de personas que estén inscritas en el régimen simplificado y de las Personas Naturales que por su actividad Comercial, Industrial o de servicios no se encuentra inscrita en ningún régimen del Impuesto a las Ventas.
5. Los contribuyentes del régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención excepto cuando la Secretaría de Hacienda los designe mediante resolución.

**PARÁGRAFO 1º:** Los Contribuyentes de los Numerales 1 y 2 del presente artículo no son sujetos de Retención excepto en las operaciones realizadas por el Municipio donde este será Agente de Retención para todos los casos.



**PARÁGRAFO 2º:** Facúltese al Municipio de Ramiriquí y a los Entes descentralizados del Orden Municipal para que actúen como Agentes de Retención en los Impuestos de Avisos y tableros, Estampilla Pro cultura y Sobretasa Bomberil en la compra de Bienes y servicios aplicando las tarifas establecidas en este Estatuto de Rentas para cada uno de estos Impuestos.

**ARTÍCULO 87. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.** Todos los agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar y pagar dentro los plazos estipulados las respectivas retenciones.

Los agentes de retención del Impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Llevar cuenta contable retención ICA por pagar.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir por las retenciones practicadas un certificado bimensual que cumpla los requisitos previstos en el Estatuto Tributario Nacional. Los certificados deberán ser expedidos dentro de los 10 (diez) primeros días de cada bimestre.

**ARTÍCULO 88. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES Y ESTRUCTURA.** Para efectos de las declaraciones tributarias, procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con la Retención de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil se aplicará lo estipulado en el Presente Estatuto y las normas superiores cuando a ello haya lugar por remisión.

**ARTÍCULO 89. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN.** La retención de Industria y Comercio por compra y venta de bienes y servicios no se aplicará en los siguientes casos:

- Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de Industria y comercio de conformidad en el presente acuerdo que en esta materia haya expedido el Concejo Municipal.
- Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y comercio.
- Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de Ramiriquí.

**ARTÍCULO 90. CUENTA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO.** Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, deberán llevar una cuenta denominada Impuesto de Industria y Comercio Retenido, en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.

**ARTÍCULO 91. LUGARES Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LAS RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La presentación y el pago de la Declaración de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberá efectuarse en forma bimensual dentro de los plazos y en el formulario que para tal efecto adopte la Secretaria de Hacienda.

**ARTÍCULO 92. ALTERNATIVAS PARA EL RECAUDO DEL IMPUESTO.** El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente las retenciones, sanciones e intereses si a bien lo



tiene a través de los Bancos y demás entidades financieras. El Alcalde Municipal mediante Resolución, autorizará a los Bancos y demás entidades especializadas que cumplan con los requisitos exigidos para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses y para recibir declaraciones tributarias.

**ARTÍCULO 93. SOLICITUD DE INFORMACION A LA DIAN.** El Municipio a través del Secretario(a) de Hacienda, en virtud del artículo 204 del Decreto Ley 1333 del 25 de Abril de 1986, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, "copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de Industria y Comercio. De igual manera los municipios suministrarán la información que requiera el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre las Declaraciones de industria y comercio"<sup>49</sup>.

**ARTÍCULO 94. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El monto del impuesto a pagar se liquida multiplicando la base gravable determinada por la tarifa mensual que corresponda a la actividad y multiplicando por el número de meses en que ejerció la actividad durante el año.

**ARTÍCULO 95. ANTICIPO DEL IMPUESTO.** De conformidad con el artículo 47 de la Ley 43 de 1987, a partir del año gravable de 2007, establézcase a título de anticipo del impuesto de Industria y Comercio un veinticinco por ciento (25%) del valor determinado como impuesto en la liquidación Privada, suma que deberá ser cancelada con la declaración de Industria y Comercio y Avisos, dentro del plazo establecido para la presentación.

**PARAGRAFO.** El monto correspondiente al valor del anticipo será descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable inmediatamente siguiente.

### **CAPITULO III**

#### **IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS E IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

**ARTÍCULO 96. NOCIÓN.** En cumplimiento de lo contemplado en él artículo 14 de la Ley 140 del 23 de junio de 1994, se autoriza a los Concejos municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se creen, establecer el impuesto a los Avisos, Tableros y vallas de publicidad en sus respectivas jurisdicciones de tal forma que les permita gravar a los responsables del impuesto de industria y comercio con el impuesto complementario de avisos y tableros y a los NO responsables con el Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, siempre que se produzca el hecho generador.

**MARCO LEGAL: Para el impuesto de Avisos y Tableros:** Ley 97 de 1913, Art. 1; Ley 84 de 1915, Art. 15<sup>50</sup>; Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 75 de 1986, D.R. 3070 de 1983.

<sup>49</sup> Artículo 204 Decreto 1333 de 1986

<sup>50</sup> .... K) Impuesto por colocación de avisos en la vía pública, interior y exterior de coches, de tranvías, estaciones de ferrocarriles, cafés, y cualquier establecimiento público.

**Para el impuesto a la publicidad exterior visual: Ley 140 de 1994**

**ESPACIO PÚBLICO:** Entiéndase por espacio público, el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público del Municipio las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés públicos y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad y en general por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo<sup>51</sup>.

**PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención al público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

**ARTÍCULO 97. ASPECTOS GENERALES-DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS Y EL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.**

1. La autorización dada por la Ley a los Concejos consiste en adecuar el impuesto de avisos y tableros existentes para hacerlo extensivo a todas las vallas de dimensiones iguales o superiores a 8 metros cuadrados, en ese sentido si es responsable del Impuesto de Industria y Comercio solamente paga el Impuesto de avisos y tableros; de no ser responsable del Impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción municipal paga el Impuesto sobre Vallas y publicidad exterior visual<sup>52</sup>.
2. Hecho generador del impuesto sobre vallas: es la publicidad exterior visual que tenga una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.
3. La Ley excluyó del pago del Impuesto sobre vallas, la Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

---

<sup>51</sup> Ley 09 del 11/01/1989

<sup>52</sup> EXP. 12346 de 2002 y 13009 de 2003 del Consejo de Estado. "Si se autorizó la creación de un nuevo impuesto por el uso del espacio público a través de "Vallas", sin perjuicio del impuesto de avisos y tableros"

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL: La Ley 140 busca gravar la utilización del espacio público con vallas desde 8 metros cuadrados. Autoriza una tarifa independiente a la de avisos y tableros..



4. La Persona natural o jurídica que presta el servicio de elaboración de la publicidad es responsable del Impuesto de Industria y Comercio por la actividad de prestación del servicio que ejerce.

5. El sujeto pasivo del Impuesto de Vallas y de avisos y Tableros es el anunciante.”

## AVISOS Y TABLEROS

**HECHO GENERADOR.** Para los responsables del impuesto de industria y comercio, el hecho generador lo constituye la liquidación del impuesto, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio incluido el sector financiero realizadas en el Municipio de Ramiriquí, por la colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas, en vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o en cualquier clase de vehículo.

El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 98. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo del Impuesto el municipio de Ramiriquí cuando en su Jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad.

Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo el municipio cuando la publicidad circule por la Jurisdicción de Ramiriquí.

**ARTÍCULO 99. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos los contribuyentes de industria y comercio (personas naturales, jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas y demás entidades) que ejerzan actividades comerciales, industriales o de servicios, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad<sup>53</sup>.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

**ARTÍCULO 100. BASE GRAVABLE.** Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable está constituida por el impuesto de industria y comercio determinado en cada período fiscal, en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

**PERÍODO GRAVABLE.** El período mínimo gravable será de un día y el máximo el equivalente a un año por vigencia.

### ARTÍCULO 101. TARIFAS:

**1. AVISOS Y TABLEROS.** La tarifa aplicable por impuesto complementario de avisos y tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio liquidado en el periodo.

---

<sup>53</sup> Art. 78 Ley 75/1986: Aplica al sector financiero



**ARTÍCULO 102. EXCLUSION.** No son objeto del impuesto la Nación, el Departamento, el Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y los partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales. (Art. 15 Ley 140 de junio 23 de 1994).

**ARTÍCULO 103. AVISOS DE PROXIMIDAD.** Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento, únicamente podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados ( $4m^2$ ) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

**ARTÍCULO 104. MANTENIMIENTO.** Toda aviso deberá tener adecuado mantenimiento de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

**ARTÍCULO 105. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.** La publicidad no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que definen los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

## IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

**HECHO GENERADOR.** se causa en el momento de la colocación de cada valla publicitaria, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados ( $8 m^2$ ), en la respectiva jurisdicción municipal.

**ARTÍCULO 106. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo del Impuesto el municipio de Ramiriquí cuando en su Jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad.

Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo el municipio cuando la publicidad circule por la Jurisdicción de Ramiriquí.

**ARTÍCULO 107. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas y demás entidades que ejerzan



actividades comerciales, industriales o de servicios, por cuya cuenta se coloca o exhibe las vallas gravadas<sup>54</sup>.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

**ARTÍCULO 108. BASE GRAVABLE.** Para los que instalen vallas, la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m2) de cada valla publicitaria.

**ARTÍCULO 109. PERÍODO GRAVABLE.** Está constituido por el número de días que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

**PARÁGRAFO.** El período mínimo gravable será de un día y el máximo el equivalente a un año por vigencia.

#### **ARTÍCULO 110. TARIFAS:**

**2. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes<sup>55</sup>.

<b>RANGO DE AREA</b>	<b>TARIFA</b>
De ocho (8) a doce (12) metros (m2),	Un (1) salario mínimo legal mensual por año.
De doce punto cero uno (12.01) a treinta (30) metros cuadrados (m2).	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales por año.
Mayores de treinta metros cuadrados (m2).	Tres punto cinco (3.5) salarios mínimos legales mensuales por año.

**PARÁGRAFO.** Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

**ARTÍCULO 111. EXCLUSION.** No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de: la Nación, el Departamento, el Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la Publicidad Exterior Visual de los partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales. (Art. 15 Ley 140 de junio 23 de 1994).

**ARTÍCULO 112. AVISOS DE PROXIMIDAD.** Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento, únicamente podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m<sup>2</sup>) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del

<sup>54</sup> Ley 140 de 1994

<sup>55</sup> El máximo del impuesto generado por cada valla no debe exceder el monto de 5 SMMLV.



borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

**ARTÍCULO 113. MANTENIMIENTO DE VALLAS.** Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

**ARTÍCULO 114. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.** La publicidad exterior a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que definen los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

**ARTÍCULO 115. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS.** A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Gobierno Municipal.

1. Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.
2. Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:
3. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
4. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección documento de identidad o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
5. Ilustración o fotografías de publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzca posteriormente.

**ARTÍCULO 116. REMOCION O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal de Ramiriquí, de igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio para determinar si la publicidad exterior visual se ajustará a la Ley el procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

**ARTÍCULO 117. SANCIONES.** La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la



gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En el caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permita la colocación de dicha publicidad.

Las multas serán impuestas por la Oficina de Asuntos Policivos, de conformidad a lo establecido en la Ley 140 de 1994, e ingresarán a Fondo de Vigilancia y Seguridad Ciudadana

## **PASACALLES, PASAVÍAS O PENDONES**

**ARTÍCULO 118. EVENTOS EN QUE SE PROCEDE.** Solamente se autoriza la colocación de pasacalles en vías públicas cuando se trate de anunciar eventos de carácter cívico, comercial, institucional, cultural, artístico, deportivo, político, religioso y comercial, en lo referente se establecerá de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 119. CARACTERÍSTICAS GENERALES.** Los pasacalles o pasavías deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Deberán ser elaborados en tela y perforados de tal forma que permitan la libre circulación del aire.
- No podrán sobrepasar un ancho de 0.90 mts y una longitud máxima igual a la de la vía, incluyendo los elementos utilizados para su instalación. Deberán estar instalados a una altura única de 5 mts con relación al nivel de la calzada.
- Solamente podrán estar sujetos a los postes de iluminación de las vías vehiculares y en ningún caso se permite su fijación sobre luminarias de parques, plazoletas, vías peatonales, zonas verdes, elementos del Sistema Hídrico y similares.

**ARTÍCULO 120. PROHIBICIONES. En relación con los pasacalles se prohíbe:**

- La ubicación de pasacalles o pasavías en las vías peatonales del sector histórico
- Instalarlos en puentes peatonales, vehículos, andenes, separadores de vías.
- Sujetarlos a elementos naturales como árboles, rocas y similares

**ARTÍCULO 121. PASACALLES DE CARÁCTER POLÍTICO.** Podrán autorizarse pasacalles o pasavías de carácter político en zonas residenciales, dentro de las tres cuadras anteriores a los puestos de votación. Entre uno y otro debe tener una distancia mínima de 50 metros

**ARTÍCULO 122. PERMISO.** El permiso para la fijación de pasacalles o pasavías será otorgado por la Secretaría de Gobierno Municipal.

**ARTÍCULO 123. VIGENCIA.** Se autorizará la fijación de pasacalles o pasavías durante los quince días hábiles anteriores a la realización del evento y por el tiempo en que este se desarrolle.

Para los de carácter político se autorizan de acuerdo con el calendario determinado por el Consejo Nacional Electoral.



Los pasacalles o pasavías deberán ser retirados por los anunciantes y responsables dentro de los tres días siguientes a la terminación del evento o la realización de las elecciones según el caso.

**ARTÍCULO 124. TARIFA.** Por la fijación de cada pasacalle, pasavía o pendón se deberá cancelar una suma equivalente al 10% del salario mínimo diario legal vigente por cada día de fijación.

**PARAGRAFO.** El anunciante deberá hacer un depósito de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada pasacalle o pasavía, para garantizar su retiro dentro del plazo establecido.

**ARTÍCULO 125. MULTAS.** Las personas naturales o jurídicas que coloquen pancartas, pasacalles y pendones en lugares prohibidos o con violación a las condiciones y términos del presente capítulo incurrirán en multa de diez (10) a veinte (20) s.m.d.l.v. Las multas serán impuestas por la Secretaría de Gobierno y Asuntos Policivos o Inspección de Policía respectiva.

#### OTROS SISTEMAS DE PUBLICIDAD

**ARTÍCULO 126. PERIFONEO.** Sobre este particular las normas de policía se encargan de preservar la tranquilidad ciudadana, mediante el control del ruido. Para hacer uso de este tipo de publicidad se requiere:

- Solicitar por escrito ante la Secretaría de Gobierno Municipal, indicando nombre, vecindad, identificación del solicitante, objeto del perifoneo y los días y horas solicitadas.
- Se debe realizar únicamente en el día, hora y zona solicitada y autorizada y el mensaje será el que se manifestó en la solicitud.
- El perifoneo se realizará sin transgredir las normas de policía que controlan el ruido, ni perturbar la paz ciudadana.

**ARTÍCULO 127. VIGILANCIA.** Las Autoridades de Policía vigilarán a quienes realicen él perifoneo, velando que estén provistos del respectivo permiso expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal, corresponde a los inspectores de policía u oficina de Asuntos Policivos respectiva, imponer las sanciones por incumplimiento a lo dispuesto en este estatuto.

**ARTÍCULO 128. TARIFA.** La tarifa única para obtener el permiso será de un (1) salario mínimo diario legal vigente, el cual le otorga hasta cuatro (4) horas de perifoneo para ser utilizadas en un mismo día.

#### CAPITULO IV SOBRETASA A LA GASOLINA

**ARTÍCULO 129. MARCO LEGAL:** Ley 488 de 1998, Decreto Reglamentario 1505 de 2002, Ley 788 de 2002, Decreto Reglamentario 2553 de 1998, Ley 681 de 2001, Ley 191 de 1995.



**ARTÍCULO 130. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el consumo de gasolina motor, extra o corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de Ramiriquí.

**PARÁGRAFO.** Para todos los efectos del presente Estatuto, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan la gasolina del tipo 100/300 utilizada en aeronaves<sup>56</sup>.

**ARTÍCULO 131. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Ramiriquí.

**ARTÍCULO 132. SUJETO PASIVO O RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa, los *distribuidores mayoristas* de gasolina motor extra y corriente, *los productores e importadores*. Además son responsables directos del impuesto *los transportadores y expendedores al detal*, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y *los distribuidores minoristas* en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso<sup>57</sup>.

**ARTÍCULO 133. EXENCIONES.** Alcohol carburante destinado a mezcla con gasolina

**ARTÍCULO 134. CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo<sup>58</sup>.

**ARTÍCULO 135. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía<sup>59</sup>.

**PARÁGRAFO.** El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

**ARTÍCULO 136. TARIFA<sup>60</sup>.** La Sobretasa a la gasolina será del 18,5% de la base gravable<sup>61</sup>.

**PARÁGRAFO.** La tarifa establecida en el presente artículo se ajustará de conformidad a las modificaciones contenidas por la Ley Nacional o su reglamento.

---

<sup>56</sup> Art. 2º Ley 681 de 2001

<sup>57</sup> Art. 119 Ley 488 de 1998

<sup>58</sup> Art. 120 Ibid.

<sup>59</sup> Art. 121 Ley 488 de 1998gg

<sup>60</sup> Artículo 55 Ley 788 de 2002 en: Tributos Distritales y Municipales Pág. 241.

<sup>61</sup> Ley 788 de 2002, art. 55



**ARTÍCULO 137. DECLARACIÓN Y PAGO.** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los términos fijados por la Ley. además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo<sup>62</sup>.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto se diseñen.

**PARÁGRAFO 1º.** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

**PARÁGRAFO 2º.** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**ARTÍCULO 138. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA.** El responsable de las sobretasas a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal (ART. 125 Ley 488 de 1998).

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

---

<sup>62</sup> ARTÍCULO 4 Ley 681 de 2001 D.O. 44.515 del 10 de agosto en: Tributos Distritales y Municipales. Pág. 242



**PARÁGRAFO:** Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

**ARTÍCULO 139. COMPENSACIONES.** En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor de una entidad territorial, el responsable podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió a tal entidad territorial<sup>63</sup>.

**ARTÍCULO 140. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refiere los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional<sup>64</sup>.

**PARÁGRAFO.** Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## **CAPITULO V COMPENSACIÓN POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS<sup>65</sup>**

**ARTÍCULO 141. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de la compensación el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio de Ramiriquí.

**ARTÍCULO 142. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la compensación es el municipio no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto.

Se entiende que un municipio es No Productor cuando en su jurisdicción se producen menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural.

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran No Productores, para el período objeto de liquidación.

---

<sup>63</sup> Tributos Municipales. Op. Cit., p.246

<sup>64</sup> Art. 127 Ley 488/98

<sup>65</sup> Sentencia C-036/1996. "La Corte estima que la norma parcialmente acusada se ubica precisamente en la hipótesis de la **compensación**, consagrada a favor de los municipio no productores, que por tanto no perciben nada por concepto de regalías, ni son necesariamente puertos fluviales o marítimos pero que, en todo caso, deben soportar el transporte de los recursos naturales mencionados en cuanto por su territorio pasan los gasoductos y oleoductos, con las consiguientes molestias y riesgos. Se trata, en últimas, de una forma equitativa de retribuir al municipio no productor un aporte que hace y que de otro modo no sería compensado.



**ARTÍCULO 143. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

**ARTÍCULO 144. CAUSACIÓN.** La compensación se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

**ARTÍCULO 145. BASE GRAVABLE.** Está dada por el valor del transporte, que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

**PARÁGRAFO.** La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

**ARTÍCULO 146. TARIFAS.** La tarifa será del 6%, aplicable al valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa de transporte vigente para cada oleoducto<sup>66</sup>.

**PARÁGRAFO.** Cuando las tarifas de transporte por oleoducto, base para la liquidación del impuesto de transporte, sean fijadas por el Ministerio de Minas y Energía en dólares americanos (USA), el impuesto se liquidará en esta moneda y el pago se realizará en pesos colombianos (\$) equivalentes, tomando como base la tasa de cambio vigente el día del pago.

**ARTÍCULO 147. PERÍODO GRAVABLE.** El impuesto se cobrará por trimestres vencidos<sup>67</sup>.

**ARTÍCULO 148. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO.** El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios o distritos no productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.
2. Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio o distrito no productor.
3. Cuando el oleoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, la declaración y pago se efectuará a favor del departamento o departamentos a que correspondan tales municipios o distritos, en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de los municipios o distritos de cada departamento.

---

<sup>66</sup> Art. 52 D.L. 1056 de 1953

<sup>67</sup> Art. 26 Ley 141 de 1994



**ARTÍCULO 149. RESPONSABLE DE LA DISTRIBUCIÓN.** La Dirección Nacional de Regalías del Departamento Nacional de Planeación es el ente encargado de distribuir entre los municipios no productores en proporción al volumen y kilometraje de oleoductos y gasoductos.

**ARTÍCULO 150. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA COMPENSACIÓN POR TRANSPORTE.** Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

- Llevar contabilidad en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.
- Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.
- Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

**ARTÍCULO 151. ADMINISTRACIÓN DE LA COMPENSACIÓN.** La Administración y fiscalización de la compensación al transporte por oleoductos y gasoducto es del Municipio de Ramiriquí.

**ARTÍCULO 152. DEFINICIONES.** Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

**OLEODUCTOS:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.

**GASODUCTOS:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados "Puerta de ciudad", sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.

**TRANSPORTADOR:** Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.

**FACTOR DE CONVERSIÓN:** Para los efectos de este, se considera que cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.

## CAPITULO VI IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS - MUNICIPAL

**ARTÍCULO 153. DEFINICIÓN.** Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho<sup>68</sup>. Entre otros los siguientes:

- Compañías teatrales.

<sup>68</sup> CORREDOR DE CASTAÑO NELLY. Finanzas Públicas II. Edic.2ª Bogotá 1988.Pág. 124



- Circos.
- Exhibiciones y demás espectáculos de esta índole.
- Corrida de toros, carreras de caballos, Coleo.
- Exhibiciones deportivas, etc.

El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 154. MARCO LEGAL:** Decreto 1333 de 1986 (Art. 223), Ley 12 de 1932 (Art. 12), D.R. 1558 de 1932, Ley 69 de 1946, D.R. 057 de 1969, Ley 814 de 2003.

**ARTÍCULO 155. HECHO GENERADOR.** Boleta de entrada personal que permite el ingreso al espectáculo o juego. (El medio que da acceso al espectáculo)<sup>69</sup>.

**ARTÍCULO 156. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Ramiriquí.

**ARTÍCULO 157. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es la persona Natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, responsable de presentar el espectáculo público; corresponderá a quien deriva utilidad o provecho económico del juego.

**ARTÍCULO 158. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa al momento de la entrega de la boleta, ticket o equivalente que permite el acceso o ingreso al espectáculo público.

**ARTÍCULO 159. BASE GRAVABLE.** La base gravable está dada por el valor de cada boleta.

**ARTÍCULO 160. TARIFAS.** El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

**PARÁGRAFO 1º.** Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parque de atracciones, ciudades de hierro, parques mecánicos o similares, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

**PARÁGRAFO 2º.** El impuesto de que trata el presente artículo se cancelará sin perjuicio del impuesto de industria y comercio el cual se cobrará por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo durante el espectáculo.

**ARTÍCULO 161. GARANTÍA DE PAGO.** La persona responsable de la presentación caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito de efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Administración municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Administración Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

<sup>69</sup> Concepto No. 055 octubre 13 de 2000 en: Tributos y Distritales y Municipales. Min. de Hacienda y Crédito Público.



Si vencido los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Administración Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

**PARÁGRAFO 2º.** No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

**ARTÍCULO 162. EXCLUSIONES.** Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la Cultura.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revistas, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional, o el Ministerio de Cultura, o el ICTBA y el Fondo Mixto de Cultura de Boyacá
4. Exhibiciones Cinematográficas
5. Las casas o escuelas de teatro y agrupaciones escénicas con domicilio principal en Ramiriquí, en un (90 %)
6. Las orquestas o conjuntos musicales de carácter clásico, grupos corales de música clásica y solistas e instrumentistas de música clásica.
7. Las asociaciones de profesionales con sede en Ramiriquí, en un cincuenta por ciento (50%)
8. Las Juntas de acción comunal, Asociaciones de Padres de Familia, Establecimientos Educativos Públicos y Privados, Organizaciones Estudiantiles, Clubes deportivos Aficionados, Sindicatos, Centros de Estudio, en un setenta por ciento (70%).
9. Los Comités de vivienda por autoconstrucción, y comités de solidaridad en un setenta por ciento (70%)

**PARÁGRAFO.** Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente, presentando solicitud por escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda, donde se indique clase de espectáculo, lugar, fecha y hora y finalidad del espectáculo, acreditar la calidad de personería jurídica y representación, el certificado de la rectoría del respectivo Plantel Educativo o correspondiente liga.

**ARTÍCULO 163. REQUISITOS.** Toda persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que promuevan la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Ramiriquí, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.

---

<sup>70</sup> Art. 75 Ley 2 del 21 de Enero de 1976



- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- Paz y salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
- Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
- Constancia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
- Paz y salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores.

**PARÁGRAFO 1º** Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Ramiriquí, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

**PARÁGRAFO 2º:** En los espectáculos públicos de carácter permanente, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Secretaría de Hacienda lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

**ARTÍCULO 164. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.** Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- Valor
- Numeración consecutiva
- Fecha, hora y lugar del espectáculo
- Entidad responsable.

**ARTÍCULO 165. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.



Las boletas serán selladas en las Secretarías de Hacienda y Gobierno y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda.

**PARÁGRAFO 1º.** La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere informado de ello mediante constancia.

**PARÁGRAFO 2º.** Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 166. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.** La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda, al Alcalde y a la Secretaría de Gobierno, quienes procederán a suspender a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los intereses por mora autorizados por la ley.

**ARTÍCULO 167. CONTROL DE ENTRADAS.** La Secretaría de Gobierno podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

**ARTÍCULO 168. DISPOSICIONES COMUNES.** Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas serán revisadas por la Secretaría de Hacienda, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

## **CAPITULO VII IMPUESTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 169. DEFINICIÓN.** Es el servicio público no domiciliario cuyo objeto consistente en la iluminación de bienes de uso público y espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, a cargo de municipio o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores de servicio de alumbrado público, para beneficio . También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el Municipio.<sup>71</sup>

---

<sup>71</sup> Decreto 2424 de 2006.



Se entiende por bienes de uso público, entre otros: los parques, las plazoletas, los escenarios abiertos al público, y los campos deportivos. Además se entiende por espacios de libre circulación, entre otros: las vías públicas urbanas y rurales, los senderos peatonales y ecológicos.

La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluye del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del Municipio.

**ARTÍCULO 170. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público está constituido por el servicio y beneficio del servicio público definido en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 171. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo lo será el Municipio de Ramiriquí.

**ARTÍCULO 172. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo lo constituirán todos los beneficiarios, del servicio público definido en el Artículo 169 del presente acuerdo, incluidos en este concepto los autogeneradores.

**ARTÍCULO 173. BASE GRAVABLE.** Para los beneficiarios del consumo de Energía será el valor de la energía facturada por la Empresa que suministre el servicio; para el caso de los propietarios de lotes urbanos se tomará como base el valor del impuesto predial anual y para los autogeneradores la base será el valor generado de Energía para su consumo.

**ARTÍCULO 174. MECANISMO DE RECAUDO.** El Municipio es responsable del pago del suministro, mantenimiento y expansión del servicio. Este podrá efectuar directamente el cobro a los beneficiarios y autogeneradores o celebrar convenios con las empresas de servicios públicos, con el fin de que los cobros se efectúen por esta última a los beneficiarios y autogeneradores, mediante la utilización de la infraestructura de las empresas distribuidoras; esta potestad se considera discrecional para la Administración.

**ARTÍCULO 175. RETENCIÓN Y PAGO.** Son agentes de recaudo de este Impuesto a que se refiere éste capítulo, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios, beneficiarios o autogeneradores a que alude el presente capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este Impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía.

**PARÁGRAFO.** El señor Alcalde mediante convenio definirá los aspectos de la facturación y reglamentará la forma de hacer las transferencias de los recursos recaudados al Municipio.

**ARTÍCULO 176. TARIFAS.** Establézcanse las tarifas del Impuesto de alumbrado público será el equivalente al 15% del valor facturado por concepto de energía eléctrica.

**ARTÍCULO 177. CONTRATO DE SUMINISTRO, MANTENIMIENTO Y EXPANSIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Con sujeción a las normas que lo rigen, el Municipio



podrá celebrar convenios o contratos para el suministro, mantenimiento y expansión del servicio de alumbrado público.

Las actividades de que trata el presente artículo podrán ser desarrolladas por uno o varios contratistas, a juicio de la entidad contratante. En cualquier caso debe tenerse en cuenta el principio de eficiencia, que procura una correcta utilización y asignación de los recursos disponibles.

El régimen sancionatorio aplicable al presente Impuesto será el establecido en la respectiva jurisdicción municipal para el servicio público de energía.

## CAPITULO VIII IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO

**ARTÍCULO 178. NATURALEZA.** El impuesto de degüello de ganado menor es un tributo de carácter Municipal reglamentado por: la Ley 20 de 1908 Art. 17, Decreto 1226 de 1908 Art. 10 y 11, Ley 31 de 1945 Art. 3, Ley 20 de 1946 Art. 1 y 2, Dcto. 1333 de 1986 art. 226; y el impuesto de degüello de ganado mayor es una renta propia de carácter Departamental, que fue cedida al Municipio mediante Ordenanza No. 053 del 20 de septiembre de 2004.

**ARTÍCULO 179. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino, y demás especies menores y sacrificio de ganado mayor (cedido) en la Jurisdicción del Municipio de Ramiriquí.

**ARTÍCULO 180. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio de ganado mayor (cedido) y menor (propio).

**ARTÍCULO 181. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Ramiriquí cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción, como único beneficiario de las rentas provenientes de este impuesto.

**ARTÍCULO 182. SUJETO PASIVO** El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del semoviente a sacrificar o de la carne en canal para su distribución.

**ARTÍCULO 183. BASE GRAVABLE Y TARIFA.** El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será:

**Renta Cedida:** "... Por cabeza de Ganado mayor hembra o macho el 2.8% del valor del salario mínimo mensual legal vigente, aproximado al múltiplo de 100 más cercano.

Por arroba de carne en canal transportada o que ingrese al Departamento, el 5% de un salario mínimo diario legal vigente, aproximado al múltiplo de 100 más cercano..."<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup> Art. 180, Ordenanza 053 del 20 de septiembre de 2004



**Ganado menor:** Por cada cabeza de ganado porcino, lanar, caprino macho o hembra sacrificado, el equivalente al 0.15% del valor del salario mínimo mensual legal vigente, aproximado al múltiplo de 100 más cercano.

**PARAGRAFO 1°. Renta Cedida:** La Secretaría de Hacienda deberá remitir un informe mensual y declaración, a la Dirección Administrativa de Impuestos y Fiscalización de la Gobernación de Boyacá, sobre el recaudo y destinación de la renta cedida.

**PARAGRAFO 2°. Renta Cedida:** La base gravable y la tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor solo podrán modificarse por la Asamblea Departamental y por el acto administrativo anual de la Gobernación de Boyacá que fije la tarifa del impuesto de degüello de ganado mayor y transporte de carne en canal.

**ARTÍCULO 184. RESPONSABLE.** El responsable de liquidar el impuesto de degüello de ganado mayor o menor será la Secretaría de Hacienda del Municipio, lo anterior no obsta para que la persona Natural o Jurídica que realice directa o indirectamente el sacrificio del ganado lleve un registro diario, discriminando el tipo de ganado sacrificado, el propietario del mismo y el número de las guías expedidas.

**ARTÍCULO 185. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORIFICO.** El responsable (persona natural o jurídica) del matadero o frigorífico que sacrifique ganado mayor o menor sin acreditar el pago del impuesto correspondiente asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente y fuera de las instalaciones del matadero.

Queda prohibida la venta de carne de ganado menor y mayor sin el lleno de los requisitos y pago de los gravámenes y se autoriza a la Secretaría de Hacienda hacer el cobro efectivo de estos gravámenes y a la Oficina de Asuntos Policivos para efectuar las sanciones previstas en la Ley.

**ARTÍCULO 186. LIQUIDACIÓN Y PAGO.** El sujeto pasivo cancelará el impuesto en la Secretaría de Hacienda del Municipio, previo al sacrificio del ganado.

**ARTÍCULO 187. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública.
2. Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero).
3. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces.
4. Recibo Oficial de pago del Impuesto expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.
5. Recibo de pago del valor correspondiente a Fedegán para el caso del degüello de ganado mayor y cuota de fomento de ganado porcino con destino al Fondo Nacional de la Porcicultura.

**ARTÍCULO 188. GUÍA DE DEGÜELLO.** Es la autorización que se expide para el sacrificio de



ganado.

**ARTÍCULO 189. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO.** La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 190. RELACIÓN.** Los responsables de mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

**ARTÍCULO 191. CUOTA DE FOMENTO PORCINO.** La contribución de que trata el artículo 1º. de la Ley 272 de 1996, será equivalente al quince por ciento (15%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente, por cada porcino al momento del sacrificio.

**ARTÍCULO 192. PERSONAS OBLIGADAS AL RECAUDO.** La liquidación de la contribución a que se refiere la Ley 272 de 1996, la hará la persona responsable de la Administración, operación, mantenimiento y explotación económica de la planta de sacrificio de ganado y su pago lo hará en la Secretaría de Hacienda del Municipio.

**ARTÍCULO 193. AUTORIZACIÓN.** La renta del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor es de propiedad del Municipio de Ramiriquí por cesión que de este hiciera la Asamblea Departamental, mediante Ordenanza 053 de 2004

**PARÁGRAFO 1º.** Los elementos reguladores de este Impuesto son los señalados por el Estatuto de Rentas Departamental.

## CAPITULO IX ESTAMPILLA PRO-CULTURA

**ARTÍCULO 194. AUTORIZACION LEGAL.** Mediante la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001<sup>73</sup>.

**PARAGRAFO.** El presente acuerdo será comunicado al Ministerio de Hacienda y Crédito público dirección de apoyo fiscal para su competencia.

**ARTÍCULO 195. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos con la administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden Municipal.

**ARTÍCULO 196. CAUSACIÓN.** La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato, y demás operaciones y gestiones que se lleven a cabo ante

---

<sup>73</sup> Art. 38 ley 397 de 1997 (Modificado por le Art. 1º Ley 666 de 2001



la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 197. BASE GRAVABLE.** La base gravable, está constituida por el valor total del contrato, y demás operaciones y gestiones que se lleven a cabo ante la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 198. TARIFA.** La tarifa aplicable es del (1%), sobre el valor total del contrato, y demás operaciones y gestiones que se lleven a cabo ante la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 199. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo el municipio de Ramiriquí, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

**ARTÍCULO 200. SUJETO PASIVO.** La Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con las cuales se realicen las operaciones contractuales.

**ARTÍCULO 201. EXCEPCION.** Los convenios interadministrativos, contratos de trabajo, de empréstito y los de Cesión gratuita o donación a favor del municipio o entidades descentralizados del orden municipal que suscriba la administración, y las instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla.

**PARAGRAFO.** Cuando la administración Municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos suscripción y demás operaciones y gestiones que se lleven a cabo ante la Administración Municipal, para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato u operación que se financie con los recursos transferidos.

**ARTÍCULO 202. ADMINISTRACION.** Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la administración Municipal de Ramiriquí.

**PARAGRAFO.** El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 203. DESTINACIÓN.** El producido de la estampilla a que se refiere el presente acuerdo, se destinará para:

- Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales, y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- Un 10% para seguridad social del creador, del artista y el gestor cultural.
- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas, de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.



- Estimular y apoyar proyectos y manifestaciones culturales y artísticas de las personas de la tercera edad y población discapacitada.
- El 20% del producto de la estampilla Pro-cultura, será girado al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

**ARTÍCULO 204. RESPONSABILIDAD.** El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios Municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

## **CAPITULO X IMPUESTO DE DELINEACIÓN**

**ARTÍCULO 205. AUTORIZACION LEGAL.** El impuesto de delineación en los casos de Construcción de edificaciones nuevas o de refacción de las existentes esta autorizado por el artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 206. HECHO GENERADOR.** El hecho generador es la expedición de licencia de construcción en todas las modalidades excepto en las modalidades de demolición y cerramiento, y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del Municipio de Ramiriquí.

**ARTÍCULO 207. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de Delineación Urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador.

**ARTÍCULO 208. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Ramiriquí y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 209. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la escritura pública, permisos de ventas parciales, subsidios de vivienda de interés social, licencia para la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones y urbanizaciones de terrenos en la Jurisdicción del Municipio de Ramiriquí y en los centros urbanos que se están desarrollando actualmente como lo son San Antonio y Guayabal, y los que llegaren a crearse, y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

**ARTÍCULO 210. TARIFA.** La tarifa aplicar será del 0.2% del S.M.M.L.V. por M<sup>2</sup>

**ARTÍCULO 211. REQUISITOS**



- Copia del certificado tradición y libertad del inmueble objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior a tres (3) meses de la fecha de solicitud.
- Fotocopia del Documento de identificación.
- Si el solicitante de la licencia fuere una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
- Recibo de pago expedido por Secretaría de Hacienda sobre la tarifa anteriormente relacionada.

## **CAPITULO XI IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES**

**ARTÍCULO 212. AUTORIZACION LEGAL.** Ley 488 de 1998. Sustituyó a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del distrito capital; Decreto 2654 de 1998, Decreto 329 de 1999.

**ARTÍCULO 213. HECHO GENERADOR.** La propiedad o posesión de vehículos automotores.

**ARTÍCULO 214. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Ramiriquí beneficiario de la Renta recaudada por concepto del Impuesto sobre vehículos automotores, incluidos los intereses y sanciones en cuanto al 20% que le corresponde de los departamentos en cuya jurisdicción se encuentre matriculado el vehículo gravado cuando la dirección de la declaración corresponde a Ramiriquí.

**ARTÍCULO 215. SUJETO PASIVO.** El propietario o poseedor de vehículos automotores que reporte como dirección en la declaración del impuesto, la que corresponda a la jurisdicción del Municipio de Ramiriquí

**ARTÍCULO 216. TARIFA.** El Municipio recibirá el 20% de la declaración que cumpla lo indicado en el artículo anterior.

## **TITULO II TASAS, DERECHOS Y RECARGOS**

### **CAPÍTULO I LICENCIAS URBANISTICAS Y SANCIONES APLICABLES POR VIOLACIÓN DE LAS NORMAS URBANISTICAS**

**ARTÍCULO 217. LICENCIAS URBANISTICAS.** Para adelantar las obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, se requiere de licencia expedida por la Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura o quien haga sus veces antes de la iniciación, las cuales se expedirán con sujeción al **Plan de Ordenamiento Territorial**, planes parciales que para el



adecuado uso del suelo y del espacio público, tenga adoptado el Concejo Municipal y las normas urbanísticas que los desarrollen o complementen y en la leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional<sup>74</sup>

**ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE LICENCIA URBANÍSTICA.** Es la autorización previa expedida por la Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura o quien haga sus veces, para adelantar las obras señaladas en el artículo anterior, por el cual el Municipio de Ramiriquí autoriza a solicitud del interesado la adecuación de terrenos o la realización de tales obras.

**PARÁGRAFO.** Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones, con base en las condiciones que establezca las normas sobre el particular.

Las clases de licencias urbanística serán de: <sup>75</sup>

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y de ocupación del espacio público.

**1. LICENCIA DE URBANIZACIÓN.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en el suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

**2. LICENCIA DE PARCELACIÓN.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en el suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción,

---

<sup>74</sup> Art. 1º Dec. 564 del 24 de febrero de 2006

<sup>75</sup> Ibíd.. Art. 2º Dec. 564 de 24 de febrero de 2006.



**3. LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES.** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Modalidades de la licencia de Subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

- a) **Subdivisión Rural.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

En suelo urbano:

- b) **Subdivisión Urbana.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados, ubicados en el suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
- c) **Reloteo.** Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

**PARÁGRAFO 1º.** Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata el presente artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

**PARÁGRAFO 2º.** Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural o de subdivisión urbana a que se refieren los literales a y b del presente artículo hará las veces de Certificado de Conformidad con las Normas Urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

**PARÁGRAFO 3º.** Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los literales b y c del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.



**PARÁGRAFO 4º.** No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenados por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

**PARÁGRAFO 5º.** Las subdivisiones de predios protocolizadas mediante escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión en ninguna de sus modalidades para ser incorporadas en la cartografía oficial del municipio.

La incorporación cartográfica de dichas subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos deberá adelantar el trámite de solicitud de la licencia de parcelación, urbanización o construcción ante la Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura o quien haga sus veces en los términos de que trata el presente Estatuto y demás normas concordantes.

**4. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción.

- a) **Obra Nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.
- b) **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
- c) **Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original. Cuando no se autorice obras, solamente deberá cancelarse el veinticinco por ciento (25%) del valor de la fórmula para la liquidación de los derechos de expedición de que trata el Artículo 237 de los presentes estatutos, ante la Oficina de Planeación e Infraestructura.
- d) **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
- e) **Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar una edificación declarada como bien de interés cultural o parte de ella, con el fin de mantener el uso original o permitir el desarrollo de otro uso garantizando en todo caso la conservación de los valores urbanos, arquitectónicos, estéticos e históricos establecidos en su declaratoria.
- f) **Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.



- g) **Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquier otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
- h) **Cerramiento.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

**PARÁGRAFO 1º.** La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este numeral.

Cuando en un solo acto administrativo se autorice la ejecución de obras en varias de las modalidades de licencia de construcción sobre una misma área de inmueble, no habrá lugar a la liquidación de expensas de manera independiente para cada una de las modalidades contempladas en la misma licencia.

**PARÁGRAFO 2º.** Estado de ruina: sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición.

El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, quien se hará responsable del dictamen. Tratándose de una demolición sobre un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo declaró como tal.<sup>76</sup>

**5. LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO:** Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y demás normatividad vigente<sup>77</sup>.

Las modalidades de licencias de intervención y ocupación del espacio público que se aplican serán:

<sup>76</sup> Art 8 Decreto 564 de 2006

<sup>77</sup> Ibid. Art. 11



- a) **Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento:** Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público.<sup>78</sup>
- b) **Licencia de intervención del espacio público:** por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para: 1) la construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones de redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones, 2) la utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como puentes peatonales o pasos subterráneos, 3) la dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización. Este tipo de licencias deben ceñirse a la establecido en numeral 2 artículo 12 del decreto 564 de 2006, y las normas que sobre el particular se regule.

**PARÁGRAFO 1º.** Las licencias de intervención y ocupación del espacio público sólo confiere a sus titulares el derecho sobre la ocupación o intervención sobre los bienes de uso público. A partir de la expedición de la licencia, la autoridad competente podrá revocarla unilateralmente por motivo de interés general, previa intervención del titular.

**ARTÍCULO 219. SOLICITUD DE LA LICENCIA.** El estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas procederá a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas, una vez hayan sido radicadas en legal y debida forma.

**PARÁGRAFO 1º.** Se entenderá que una solicitud esta radicada en legal y debida forma si a la fecha de radicación se allegan en su totalidad de los documentos exigidos en el presente Estatuto, aún cuando éstos estén sujetos a posteriores correcciones.

**PARÁGRAFO 2º.** La expedición de la licencia conlleva por parte de la Secretaría de Planeación municipal o quien haga sus veces la práctica, entre otras, de las siguientes actuaciones: el suministro de información sobre las normas urbanísticas aplicables a o los predios objeto del proyecto, la rendición de los conceptos que sobre normas urbanísticas aplicables se soliciten, la aprobación al proyecto urbanístico general y a los planos requeridos para acogerse al régimen de propiedad horizontal, la revisión del diseño estructural.

**PARAGRAFO 3º.** Las solicitudes de licencias de urbanismo se registrá por el procedimiento establecido en el Capítulo Dos del Decreto 564 de 2006, o la norma que la adicione modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 220. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Ramiriquí.

**ARTÍCULO 221. SUJETO PASIVO.** Serán sujetos pasivos de la licencia las respectivas personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, propietarias de los respectivos inmuebles.

---

<sup>78</sup> Ibid. Art. 12



Para la licencia de intervención y ocupación del espacio público serán titulares las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y los consorcios o uniones temporales que precisen ocupar o intervenir el espacio público.

**PARÁGRAFO.** La licencia recae sobre el inmueble y producirá todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

**ARTÍCULO 222. DOCUMENTOS PARA SOLICITUD DE LICENCIA<sup>79</sup>.** Toda solicitud de licencia urbanística deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Formulario Único Nacional de solicitud de licencias debidamente diligenciado por el solicitante. (adoptado mediante resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya).
2. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud.
3. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo, cuya fecha de expedición no se superior a un (1) mes.
4. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
5. Copia del documento que acredite el pago o declaración privada con pago del impuesto predial de los últimos cinco años en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio. En los casos donde exista un acuerdo de pago, se requerirá constancia de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, estableciendo que el interesado se encuentra dando cumplimiento al mismo.
6. Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud.
7. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.
8. En el evento en que el proyecto sometido a consideración tenga por objeto el desarrollo de programas de vivienda de interés social, el titular de la licencia así lo manifestará y de ello se dejará constancia en el acto administrativo que resuelva la solicitud de la licencia.

**ARTÍCULO 223. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LAS DIFERENTES CLASES DE LICENCIAS.** Además de los requisitos previstos en el artículo anterior, se deberán aportar los siguientes documentos según la clase de licencia:

---

<sup>79</sup> Ibid..ART. 7 Decreto 1600 de 2005

**LICENCIA DE URBANIZACIÓN.**

- a. Plano topográfico del predio, en el cual se indiquen todas las reservas, afectaciones y limitaciones urbanísticas del predio o predios objeto de solicitud, el cual servirá de base para la presentación del proyecto.
- b. Copia en medio impreso del proyecto urbanístico, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional y el solicitante de la licencia.
- c. Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios o autoridades municipales competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.
- d. Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto, medio o bajo de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas urbanizaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación.

**LICENCIA DE PARCELACIÓN.**

- a. Plano topográfico del predio, en el cual se indiquen las reservas, afectaciones y limitaciones urbanísticas del predio o predios objeto de solicitud.
- b. Copia en medio impreso del proyecto de parcelación, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional y el solicitante de la licencia, que contenga los predios resultantes de la parcelación propuesta, debidamente amojonados y alinderados, según lo establecido en las normas vigentes y su respectivo cuadro de áreas, perfil vial y demás exigencias que establezcan las normas urbanísticas municipales, así como la legislación agraria ambiental.
- c. Documento o documentos con las debidas autorizaciones, que sustenten la forma en que se auto prestarán los servicios de energía, agua y el manejo de vertimientos y residuos sólidos.
- d. Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto, medio o bajo de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias nuevas urbanizaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómeno de remoción en masa e inundaciones, que permita determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgos. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación.

**LICENCIA DE SUBDIVISION:**



- a. Para las modalidades de subdivisión rural y urbana, un plano del levantamiento topográfico que contenga los predios resultantes de la división propuesta, debidamente amojonado y alinderado según lo establecido en las normas vigentes y con su respectivo cuadro de áreas.
- b. Para la modalidad de reloteo, se deberá anexar el plano de loteo aprobado o un plano topográfico que haya incorporado urbanísticamente el predio y un plano que señale los predios resultantes de la división propuesta, debidamente amojonado y alinderado según lo establecido en las normas vigentes, con su respectivo cuadro de áreas.

### LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

- a. Copia de la memoria de los cálculos estructurales, de diseños estructurales, de las memorias de otros diseños de los elementos no estructurales y de los estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción sismo-resistentes vigentes al momento de la solicitud, rotulados y firmados por los profesionales facultados para este fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.
- b. Copia en medio impreso del proyecto arquitectónico, elaborado de conformidad con las normas urbanísticas y arquitectónicas vigentes al momento de la solicitud debidamente rotulado y firmado por un Arquitecto con matrícula profesional, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos. Los planos arquitectónicos y constructivos deben contener como mínimo la siguiente información:
  - Plantas
  - Alzados o cortes de la edificación relacionados con la vía pública o privada escala formal indicada de fácil lectura. Cuando el proyecto esté localizado en suelo inclinado, los cortes deberán indicar la inclinación real del terreno.
  - Fachadas.
  - Planta de cubiertas.
  - Cuadro de áreas.
- c. Si la solicitud de licencia se presenta ante una autoridad distinta a la que se otorgó la licencia original, se adjuntarán las licencias anteriores, o el instrumento que hiciera sus veces junto con sus respectivos planos. Cuando éstas no existan, se deberá gestionar el reconocimiento de la existencia de edificaciones regulado por el artículo 57 del Decreto 1600 de 2005 y el título II del Decreto 564 de 2006, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta disposición no será aplicable tratándose de solicitudes de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva.
- d. Concepto favorable sobre la intervención propuesta expedido por el Ministerio de Cultura, o de algunas de las filiales del Consejo de Monumentos Nacionales donde existan, o en su defecto por la entidad que haga sus veces, cuando el objeto de la licencia sea la intervención de un bien de interés cultural, en los términos que se definen en la Ley 397 de 1997 o en las normas del Plan de Ordenamiento Territorial respectivo.



- e. Cuando se trate de licencias para la ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural o demolición de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, copia del acta del órgano competente de la administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces, según lo disponga el respectivo reglamento de propiedad horizontal vigente, autorizando la ejecución de las obras solicitadas. Esas licencias deberán acoger lo establecido en los respectivos reglamentos.

### LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.

- a. Plano de localización del proyecto en la escala que determine la Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura del Municipio o quien haga sus veces.
- b. Descripción del proyecto, indicando las características generales, los elementos urbanos a intervenir en el espacio público, la escala y la cobertura.
- c. Copia en medio impreso de los planos de diseño del proyecto, debidamente acotados y rotulados indicando la identificación del solicitante, la escala, el contenido del plano y la orientación norte. Los planos deben estar firmados por el profesional responsable del diseño y deben contener la siguiente información:
  - Planta de diseño detallada de la zona a intervenir en la escala que determine la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces,
  - Cuadro de áreas
  - Especificaciones de diseño y construcción del espacio público
  - Cuadro de arborización en el evento de existir
  - Plano de detalles constructivos en la escala que determine la Oficina Asesora de Plantación e Infraestructura o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO.** En caso que la solicitud de licencia sea resuelta positivamente, el interesado deberá proporcionar dos copias más en medio impreso de los planos del diseño del proyecto definitivo, para su aprobación por parte de la Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura, o quien haga sus veces.

Una de las copias aprobadas se entregará de manera gratuita al titular de la licencia con el acto administrativo que resuelva la solicitud.

La copia magnética de que trata el Decreto 564 de 2006 será exigible en los casos cuando la población del municipio supere los 30.000 habitantes en su cabecera urbana.

**ARTÍCULO 224. DE LA REVISIÓN DEL PROYECTO.** La Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura será la encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias, deberá revisar el proyecto objeto de solicitud, desde el punto de vista técnico, jurídico, estructural, urbanístico y arquitectónico a fin de verificar el cumplimiento del proyecto con las normas urbanísticas, de edificación y estructurales vigentes.

**PARÁGRAFO 1°.** La revisión de los diseños estructurales se hará por un ingeniero civil cuando se trate de diseños estructurales y estudios geotécnicos, cuando se trate de elementos no estructurales la revisión podrá hacerla un arquitecto, un ingeniero civil o un ingeniero mecánico.



Los ingenieros civiles, arquitectos y los ingenieros mecánicos que revisen diseños deberán estar acreditados ante la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes y cumplir con los requisitos de experiencia e idoneidad que les impone el Capítulo 3 del Título VI de la Ley 400 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 400 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la revisión de los diseños también podrá hacerla una persona ajena a la Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura, quien deberá ser profesional y reunir las calidades y requisitos señalados en el inciso primero de este párrafo.

Quien efectúe la revisión será responsable de la misma y deberá dirigir un memorial a la persona o entidad competente para expedir la licencia donde señale el alcance de la revisión y certifique que las construcciones propuestas se ajustan a las normas sismorresistentes.

En ningún caso el funcionario encargado podrá exigir al solicitante de la licencia la revisión de los diseños por parte de una persona sin vínculo contractual con el Municipio. Esta revisión externa no al funcionario encargado de la responsabilidad frente a la revisión de los diseños de la respectiva licencia.

El revisor de los diseños no puede ser el mismo profesional que los elaboró, ni puede tener relación laboral contractual o profesional con este, ni con la empresa que tuvo a su cargo la elaboración de los diseños y estudios técnicos.

El alcance y la revisión de los diseños se sujetarán a las prescripciones que para el efecto contienen las normas sismorresistentes vigentes.

**PARÁGRAFO 2°.** Hasta tanto la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes determine los procedimientos y mecanismos de acreditación de los profesionales que deben surtir este requisito para realizar labores de diseño estructural, estudios geotécnicos, revisión de los diseños de elementos no estructurales o estudios, y supervisión técnica de la construcción, estos acreditarán su experiencia e idoneidad ante la Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura, demostrando para el efecto un ejercicio profesional mayor de cinco (5) años, lo cual harán con copia de la matrícula profesional o el instrumento que haga sus veces, donde aparezca la fecha de expedición de la misma y certificaciones del ejercicio de la profesión. Para realizar los diseños de elementos no estructurales o dirección de construcción, los ingenieros civiles, arquitectos y mecánicos se sujetarán al mismo procedimiento pero deberán acreditar un ejercicio profesional solo de tres (3) años.

**PARÁGRAFO 3°.** La Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura deberán verificar que los arquitectos o ingenieros que suscriben los planos que acompañan la solicitud de licencia en calidad de proyectista o de calculista cuentan con matrícula profesional vigente.

Cuando quiera que alguno de los profesionales a que se refiere el inciso anterior se desvincule de la ejecución de la obra, deberá informarlo a la autoridad encargada de expedir las licencias, quien de inmediato procederá a requerir al titular de la licencia para que informe de su reemplazo.



**ARTÍCULO 225. ACTA DE OBSERVACIONES Y CORRECCIONES.** Efectuada la revisión técnica, jurídica, estructural, urbanística y arquitectónica del proyecto, La Oficina de Planeación e Infraestructura o quien haga sus veces, levantará por una sola vez un acta de observaciones y correcciones en la que se informe al solicitante sobre las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que debe realizar al proyecto y los documentos adicionales que debe aportar para decidir sobre la solicitud.

El solicitante contará con un plazo de treinta (30) días calendario para dar respuesta al requerimiento. Este plazo podrá ser ampliado, a solicitud de parte, hasta por un término adicional de quince (15) días calendario. Durante este plazo se suspenderá el término para la expedición de la licencia.

**ARTÍCULO 226. TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS.** La Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura del Municipio, según el caso, tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que la Oficina de Planeación se hubiere pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados pero en ningún caso en contravención con las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligada la Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura o quien haga sus veces, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo<sup>80</sup>.

Cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten, el plazo para la expedición de la licencia de que trata este artículo podrá prorrogarse mediante resolución motivada por una sola vez, hasta por la mitad del término establecido.

**PARÁGRAFO 1º.** Con el fin de garantizar la publicidad y la participación de quines puedan verse afectados con la decisión, en ningún caso se podrá resolver una solicitud de licencia sin que previamente se haya dado estricto cumplimiento a la obligación de citación y notificación a vecinos y a terceros en los términos previstos en los artículos 24, 25, 33, 34 y 35 del Decreto 564 de 2006.

**PARÁGRAFO 2º.** El solicitante de una licencia urbanística podrá desistir de la misma mientras no se haya notificado el acto administrativo mediante el cual se aprueba o niega la solicitud presentada.

Cuando el solicitante no haya dado cumplimiento a los requerimientos exigidos en el acta de observaciones y correcciones a que hace referencia el Artículo 225 del presente estatuto dentro de los términos allí indicados, la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente mediante acto administrativo. Copia de este se remitirá a las demás entidades o dependencias, según el caso, que se encarguen del estudio, trámite y expedición de licencias, con el fin de que no se tramite otra solicitud en igual sentido, sin dar cumplimiento a las observaciones formuladas por la autoridad ante quien se radicó inicialmente.

---

<sup>80</sup> Art. 27 Decreto No. 1600 de 2005



**PARÁGRAFO 3º.** Contra el acto administrativo que ordene el archivo por desistimiento procederá el recurso de reposición y, una vez archivado el expediente, el interesado deberá presentar nuevamente la solicitud.

**ARTÍCULO 227. CONTENIDO DE LA LICENCIA.** La licencia contendrá:

1. Número secuencial de la licencia y su fecha de expedición.
2. Tipo de licencia y modalidad.
3. Vigencia.
4. Nombre e identificación del titular de la licencia, al igual que del urbanizador o del constructor responsable.
5. Datos del predio:
  - Folio de matrícula inmobiliaria del predio o del de mayor extensión del que éste forme parte.
  - Dirección o ubicación del predio con plano de localización.
6. Descripción de las características básicas del proyecto aprobado, identificando cuando menos: uso, área del lote, área construida, número de pisos, número de unidades privadas aprobadas, estacionamientos, índices de ocupación y de construcción.
7. Planos impresos aprobados por la Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura.

**ARTÍCULO 228. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.** En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas urbanísticas, de edificación y estructurales vigentes, se aplicará la Ley 9 de 1989, Ley 99 de 1993, Art.99, 100, 103, 104 y 105 de la Ley 388 de 1997, artículo 57 del Decreto 1600 de 2005, Decreto 564 de 2006, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO 229. OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA.** La Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura, deberá indicar al titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las obras de forma tal que se garanticen la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos del espacio público.
2. Cuando se trate de licencias de urbanización, ejecutar las obras de urbanización con sujeción a los proyectos técnicos aprobados y entregar y dotar las áreas públicas objeto de cesión gratuita con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público, de acuerdo con las especificaciones que la autoridad competente expida.
3. Mantener en la obra la licencia y los planos aprobados, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.
4. Cumplir con el programa de manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, para aquellos proyectos que no requieren licencia ambiental, o planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, de conformidad con el Decreto 1220 de 2005 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.



5. Cuando se trate de licencias de construcción, solicitar el Certificado de Permiso de Ocupación al concluir las obras de edificación en los términos que establece el artículo 46 del decreto 564 de 2006.
6. Someterse a una supervisión técnica en los términos que señalan las normas de construcción sismorresistentes, siempre que la licencia comprenda una construcción de una estructura de más de tres mil (3.000) metros cuadrados de área.
7. Realizar los controles de calidad para los diferentes materiales estructurales y elementos no estructurales que señalan las normas de construcción sismorresistentes, siempre que la licencia comprenda la construcción de una estructura menor a tres mil (3.000) metros cuadrados de área.
8. Instalar los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua, establecidos en la Ley 373 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.
9. Dar cumplimiento a las normas vigentes de carácter nacional o municipal sobre eliminación de barreras arquitectónicas para personas con movilidad reducida.
10. Dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismorresistente vigentes.

**ARTÍCULO 230. VIGENCIA. DE LAS LICENCIAS.** Las licencias de urbanización, parcelación y construcción tendrán una vigencia máxima de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, éstas tendrán una vigencia máxima de treinta y seis (36) meses prorrogable por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7° de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

El término de vigencia se contará una vez quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorga la respectiva licencia.

Las expensas por prórrogas no podrán ser superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

**A) Las licencias en urbanizaciones por etapas.** Para las urbanizaciones por etapas, el proyecto urbanístico general deberá elaborarse para la totalidad del predio o predios sobre los cuales se adelantará la urbanización y aprobarse mediante acto administrativo por la Oficina asesora de Planeación e Infraestructura. El proyecto urbanístico deberá reflejar el desarrollo progresivo de la urbanización definiendo la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas.



Para cada una de las etapas se podrá solicitar y expedir una licencia, siempre que se garantice que para cada una de ellas la prestación de servicios públicos domiciliarios, los accesos y el cumplimiento autónomo de los porcentajes de cesión. Las expensas que se generen a favor del Municipio corresponderán a la etapa para la cual se solicita la licencia.

El proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia aun cuando se modifiquen las normas sobre las cuales se aprobaron, y servirán de base para la expedición de las licencias de urbanismo y construcción de las demás etapas, siempre que la licencia de urbanización para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

El proyecto urbanístico general es el planteamiento gráfico de un diseño urbanístico que refleja el desarrollo de uno o más predios en suelo urbano, o en suelo de expansión urbana, cuando se haya adoptado el respectivo plan parcial, los cuales requieren de redes de servicios públicos, infraestructura vial, áreas de cesiones y áreas para obras de espacio público y equipamiento, e involucra las normas referentes a aprovechamientos y volumetrías básicas, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

**B) La vigencia para las licencia de intervención y ocupación del espacio público.** La licencia de intervención y ocupación del espacio público tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses para la ejecución total de las obras autorizadas.

El término de la licencia de intervención y ocupación del espacio público podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual a la mitad del tiempo que fue inicialmente concedido, siempre y cuando esta sea solicitada durante los quince días anteriores al vencimiento de la misma.

Una vez obtenida la licencia de intervención y ocupación del espacio público para la localización de equipamiento comunal de que trata el literal a) del numeral 5 del Artículo 218 de los presentes estatutos, el solicitante dispondrá máximo de seis (6) meses para obtener la respectiva licencia de construcción si se requiere, en caso que esta no se obtenga, la licencia de intervención y ocupación del espacio público perderá automáticamente su vigencia.

**ARTÍCULO 231. TRÁNSITO DE NORMAS URBANÍSTICAS.** Cuando una licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia, ante la misma autoridad que la expidió, ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud.

Sin embargo, si las normas urbanísticas vigentes al momento de la expedición de la licencia vencida hubieren sido modificadas, el interesado podrá, por una sola vez, solicitar que la nueva licencia para concluir las obras iniciadas, se le conceda con base en la misma norma con la que se otorgó la licencia vencida, siempre y cuando el proyecto mantenga las condiciones originales con que fue aprobado inicialmente y que no haya transcurrido un término mayor a treinta (30) días hábiles entre el vencimiento de la licencia anterior y la solicitud de la nueva licencia.

Adicionalmente, el constructor o el urbanizador, manifestará bajo la gravedad del juramento que el inmueble se encuentra en cualquiera de las siguientes situaciones:



1. En el caso de las licencias de urbanización o parcelación, que las obras de la urbanización o parcelación se encuentran ejecutadas en un mínimo en un cincuenta por ciento (50%).
2. En el caso de las licencias de construcción por unidades independientes estructuralmente, que por lo menos la mitad de las unidades construibles autorizadas, cuenten como mínimo con el cincuenta por ciento (50%) de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.
3. En el caso de las licencias de construcción de una edificación independiente estructuralmente, que se haya construido por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.

**PARÁGRAFO.** La solicitud de la nueva licencia solamente se acompañará con los documentos de que tratan el Artículo 222 del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 232. INCORPORACIÓN DE AREAS PÚBLICAS.** El espacio público resultante de los procesos de urbanización, parcelación y construcción se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo.

En la escritura pública de constitución de la urbanización se incluirá una cláusula en la cual se expresará que este acto implica cesión gratuita de las zonas públicas objeto de cesión obligatoria al Municipio de Ramiriquí. El urbanizador tendrá la obligación de avisar a la entidad municipal responsable de la administración y mantenimiento del espacio público acerca del otorgamiento de la respectiva escritura. El Registrador de Instrumentos Públicos abrirá los folios de matrícula que correspondan a la cesión en los que figure el Municipio de Ramiriquí como titular del dominio.

Corresponderá al Alcalde Municipal determinar las demás condiciones y procedimientos para garantizar que las áreas de terreno determinadas como espacio público objeto de cesión obligatoria ingresen al inventario inmobiliario municipal a través de la correspondiente escritura pública.

**ARTÍCULO 233. ENTREGA MATERIAL DE LAS ÁREAS DE CESIÓN.** La entrega material de las zonas objeto de cesión obligatoria, así como la ejecución de las obras y dotaciones a cargo del urbanizador sobre dichas zonas, se verificará mediante inspección realizada por la Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura o por la entidad responsable de la administración y mantenimiento del espacio público.



La diligencia de inspección se realizará en la fecha que fije la Administración Municipal, a través de la Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura o la entidad responsable de la administración y mantenimiento del espacio público, levantando un acta de la inspección suscrita por el urbanizador y la entidad municipal. La fecha será señalada y comunicada dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la fecha de radicación de la solicitud escrita que para el efecto haga el urbanizador, la cual en todo caso deberá presentarse dentro del término de vigencia de la licencia. En el acto que otorgue la licencia se dejará manifestación expresa de la obligación que tiene el titular de solicitar la diligencia de inspección de que trata este artículo.

El acta de inspección equivaldrá al recibo material de las zonas cedidas, y será el medio probatorio para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del urbanizador establecidas en la respectiva licencia. En el evento de verificarse un incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia, se deberá dejar constancia de tal hecho en el acta y se dará traslado a la entidad competente, dentro de los tres días hábiles siguientes, para iniciar las acciones tendientes a sancionar la infracción.

**PARÁGRAFO 1º.** El incumplimiento de hacer la entrega material de las zonas objeto de cesión obligatoria, así como la ejecución de las obras y dotaciones a cargo del urbanizador sobre las mismas dentro del término de vigencia de la licencia, acarreará la imposición de las sanciones previstas en la Ley 810 de 2003 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 2º.** En las urbanizaciones por etapas, la ejecución de las obras y dotaciones a cargo del urbanizador se hará de manera proporcional al avance del proyecto urbanístico. Los municipios y distritos establecerán los mecanismos y procedimientos para asegurar el cumplimiento de las obras y dotaciones a cargo del urbanizador.

**PARÁGRAFO 3º. Entrega anticipada de cesiones.** Los propietarios de predios sin urbanizar podrán proponer al Municipio de Ramiriquí, o éste a los propietarios, la cesión de porción o porciones de dichos predios que se recibirán a título de zonas de cesión de desarrollos urbanísticos futuros, siempre y cuando, resulten convenientes para proyectos de interés o utilidad pública contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial. En este evento, la Oficina de Planeación e Infraestructura o la entidad responsable de la administración y mantenimiento del espacio público efectuar en recibo del área o las áreas cedidas, indicando su destino y procedencia a efectuar, con el propietario, el otorgamiento de la escritura pública de cesión anticipada y su correspondiente inscripción en el registro.

**ARTÍCULO 234. EJECUCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LAS OBRAS.** La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

El titular de la licencia de parcelación, urbanización o construcción está obligado a instalar un aviso durante el término de ejecución de las obras, cuya dimensión mínima será de un metro con ochenta centímetros (1.80 m) por ochenta (80) centímetros, localizada en lugar visible desde la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el desarrollo o construcción que haya sido objeto de la licencia. En caso de obras que se desarrollen en edificios o conjunto sometidos al régimen de propiedad horizontal se instalará un aviso en la



cartelera principal del edificio o conjunto, o en un lugar de amplia circulación que determine la administración.

La valla o aviso deberá indicar al menos:

1. La clase y número de identificación de la licencia, y la autoridad que la expidió.
2. El nombre o razón social del titular de la licencia.
3. La dirección del inmueble.
4. Vigencia de la licencia.
5. Descripción del tipo de obra que se adelanta, haciendo referencia especialmente al uso o usos autorizados, metros de construcción, altura total de las edificaciones, número de estacionamientos y número de unidades habitacionales, comerciales o de otros usos.

La valla o aviso se instalará antes de la iniciación de cualquier tipo de obra, emplazamiento de campamentos o maquinaria, entre otros, y deberá permanecer instalado durante todo el tiempo de la ejecución de la obra.

**ARTÍCULO 235. COMPETENCIA DEL CONTROL URBANO.** Corresponde al Alcalde Municipal o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante visitas periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuere del caso.

**PARÁGRAFO.** Prohíbese la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

**ARTÍCULO 236. OTRAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS.** Entiendas por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se puedan ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia, dentro de las cuales se puede enunciar las siguientes:

1. **Ajuste de cotas de área.** Es la autorización para incorporar en los planos urbanísticos previamente aprobados por la Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura o la entidad encargada para expedir licencias, la corrección técnica de cotas y áreas de un predio o predios determinados cuya urbanización haya sido ejecutada en su totalidad.



2. **Concepto de norma urbanística.** Es el dictamen escrito por medio del cual la Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura o la entidad encargada para expedir licencias, informa al interesado sobre las normas urbanísticas y demás vigentes aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido, y que no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario.
3. **Concepto de uso del suelo.** Es el dictamen escrito por medio del cual la Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura o la entidad encargada para expedir licencias, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en el predio o edificación, de conformidad con la normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, y que no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario.
4. **Copia certificada de planos.** Es la certificación que otorga la Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura o la entidad encargada para expedir licencias, de que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia urbanística.
5. **Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal.** Es la aprobación que otorga la Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura o la entidad encargada para expedir licencias, a los planos y documentos exigidos por la Ley 675 de 2001 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, los cuales deben corresponder fielmente al proyecto de parcelación urbanización o construcción aprobado mediante licencia urbanística o el aprobado por la autoridad competente cuando se trate de bienes de Interés cultural. Estos deben señalar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y áreas y bienes de uso común.
6. **Autorización para el movimiento de tierras.** Es la aprobación que otorga la Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura o la entidad encargada para expedir licencias, al estudio geotécnico que sustenta la adecuación de un terreno para realizar obras, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio.

**PARÁGRAFO 1º.** Cuando se desarrollen una o varias de las actividades señaladas en el presente artículo, dentro del trámite de la licencia, se considera como parte de la misma y no darán lugar al cobro de expensas adicionales a favor del municipio distintas a las que se generen por el estudio, trámite y expedición de la respectiva licencia.

**PARÁGRAFO 2º.** El término para que la Oficina Asesora de Planeación e infraestructura o la entidad para expedir licencias se pronuncie sobre las actuaciones de que trata este artículo, será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de radicación de la solicitud.

**ARTÍCULO 237. TARIFAS, FORMULA PARA EL COBRO DE DERECHOS POR LICENCIAS URBANISTICAS.** El municipio de Ramiriquí cobrará el valor de los derechos por la expedición de licencias urbanísticas de acuerdo con las siguientes ecuaciones:

<b>Licencias de construcción</b>	$D = Cf * i \left( 1 + \frac{4,5}{0,135 + (900/Q)} \right)$
----------------------------------	---



<b>Licencias de urbanismo y parcelación</b>	$D = Cf * i \left( 1 + \frac{3,6}{0,0112 + (900/Q)} \right)$
---	--

Donde:

D = Valor por concepto de derechos de expedición de la licencia.

Cf = Cargo fijo.

i = Expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo.

Q = Es el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

Para el cálculo se debe tener en cuenta los índices que a continuación se expresan:

1. Para licencias de parcelación, urbanización, y construcción y sus modalidades, el cargo fijo (**Cf**) será igual al diez por ciento (**10%**) de un salario mínimo legal mensual vigente.
2. El factor **i** por estrato de vivienda y categoría de uso es:

USOS	ESTRATOS					
	I	II	III	IV	V	VI
<b>Vivienda</b>	1,0	1,5	2	3	4	5
<b>Institucional</b>	6,4					
<b>Comercio</b>	6,4					
<b>Industrial</b>	6,4					

3. Para todas las modalidades de licencias de construcción de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental y municipal, el valor de los derechos de expedición de licencias serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) de los valores aprobados en el presente estatuto.
4. Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del numeral 4 del Artículo 218 del presente estatuto, para la liquidación de derechos de expedición de licencias de construcción, la variable Q es la correspondiente a los metros cuadrados de área cubierta a construir, ampliar, adecuar, modificar, o demoler de cada unidad estructuralmente independiente, la cual deberá coincidir con el cuadro de áreas de los planos registrados del respectivo proyecto. Igualmente, para la liquidación de los derechos para la modificación de las licencias de urbanismo, parcelación y construcción se aplicará sobre los metros cuadrados modificados o adicionados únicamente.
5. Cuando en la licencia se autorice el desarrollo de varios usos, el factor **i** deberá aplicarse de manera independiente con base en el área desatinada a cada uso.



6. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1 del numeral 4 del Artículo 218 de presente estatuto, para la liquidación de derechos de expedición de licencias de construcción en la modalidad de **reforzamiento estructural** corresponderá al treinta por ciento (**30%**) de la liquidación normal, sobre el área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud, sin que este sea inferior al cargo fijo (Cf). La liquidación de derechos por la expedición de licencias de construcción en la modalidad de cerramiento se hará sobre metros lineales que correspondan a la extensión del cerramiento.
7. La liquidación de derechos para licencias simultaneas de urbanización, parcelación y construcción, ésta se aplicará individualmente por cada licencia.
8. El valor de los derechos por la expedición de licencias de subdivisión en las modalidades de **subdivisión rural y subdivisión urbana**, será equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente al momento de la radicación (Art. 116 Decreto 564 de 2006).
9. En la modalidad de **reloteo**, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

De 0 a 1.000 m <sup>2</sup>	Dos salarios mínimos legales diarios.
De 1.001 a 5.000 m <sup>2</sup>	Medio (0.5) salario mínimo legal mensual.
De 5.001 a 10.000 m <sup>2</sup>	Un (1) salario mínimo legal mensual.
De 10.001 a 20.000 m <sup>2</sup>	Uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales.
Más de 20.000 m <sup>2</sup>	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

10. Valor de los derechos de expedición de otras actuaciones

- 10.1. El **ajuste de cotas** de áreas por proyecto:

Estratos 1 y 2	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios
Estratos 3 y 4	Ocho (8) salarios mínimos legales diarios
Estratos 5 y 6	Doce (12) salarios mínimos legales diarios

- 10.2. Por la **copia certificada de planos** un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada plano.

- 10.3. La aprobación de los Planos de **Propiedad Horizontal** (m<sup>2</sup> construidos):

Hasta 250 m <sup>2</sup>	Un cuarto (0,25) salarios mínimos legal mensual
De 251 a 500 m <sup>2</sup>	Medio (0,5) salarios mínimos legale mensual
De 501 a 1.000 m <sup>2</sup>	Uno (1) salario mínimo legal mensual
De 1.001 a 5.000 m <sup>2</sup>	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales
De 5.001 a 10.000 m <sup>2</sup>	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales
De 10.001 a 20.000 m <sup>2</sup>	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales
Más de 20.000 m <sup>2</sup>	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.



10.4. La autorización para el **movimiento de tierras** ( $m^3$  de excavación):

Hasta 100 $m^3$	Dos (2) salarios mínimos legales diarios
De 101 a 500 $m^3$	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios
De 501 a 1.000 $m^3$	Uno (1) salario mínimo legal mensual
De 1.001 a 5.000 $m^3$	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales
De 5.001 a 10.000 $m^3$	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales
De 10.000 a 20.000 $m^3$	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales
Más de 20.000 $m^3$	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

10.5. La aprobación del proyecto urbanístico general de que trata el artículo 42 del Decreto 564 de 2006 (**urbanizaciones por etapas**), generará un derecho en favor del Municipio equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada cinco mil metros cuadrados ( $5.000 m^2$ ) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

10.6. La expedición de los **conceptos de norma urbanística** de que trata el numeral 2 del artículo 45 del Decreto 564 de 2006, generará a favor del Municipio un derecho de expedición único equivalente a diez (10) salarios mínimo legales diarios vigentes al momento de la solicitud y la expedición de **conceptos de uso del suelo** de que trata el numeral 3 del artículo 45 del mismo decreto generará a favor del Municipio un derecho de expedición único equivalente a dos (2) salarios mínimo legales diarios vigentes al momento de la solicitud.

**PARAGRAFO 1º.** Únicamente para el caso de la viviendas de interés social subsidiable los derechos por expedición de licencias de urbanísticas tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre la tarifa establecida en el presente artículo.

**PARAGRAFO 2º.** Para el caso de licencia de construcción sector rural, en el ítem industrial para actividad petrolera; Edificaciones, montajes, oleoductos, líneas de flujo, cerramientos se aplicará las tarifas máximas determinadas en la ley que lo reglamente.

10.7. La **licencias de intervención y ocupación del espacio público**, que requieran las entidades públicas, privadas y personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas excepto el Municipio de Ramiriquí, para adelantar obras que impliquen la rotura de vías, la ocupación del espacio público serán objeto de la tarifa, la cual se establece en el 8.82% de un salario mínimo diario legal vigente por cada metro cuadrado ocupado o intervenido y por cada día que duren estas.

**PARÁGRAFO 1º.** La tarifa a cobrar no incluye el valor de las reparaciones, por lo tanto el sujeto pasivo debe responder por dejar la infraestructura intervenida en el estado en que se encontraba inicialmente, y con las especificaciones requeridas por la Oficina Asesora de planeación e infraestructura.

**PARÁGRAFO 2º.** Ninguna entidad pública o privada o persona natural o jurídica podrá iniciar la rotura de vías o la intervención y ocupación del espacio público sin la debida autorización por parte de la Oficina Asesora de Planeación e infraestructura del Municipio y la cancelación de la



respectiva tarifa en la Secretaría de Hacienda Municipal, so pena de incurrir en una sanción de 1.5 veces la tarifa dada en el presente numeral por cada metro Cuadrado y por cada día en que dure la intervención y ocupación del espacio público.

### **ARTÍCULO 238. TARIFA DE INSCRIPCIÓN DE PROFESIONALES DE LA CONSTRUCCIÓN.**

Los derechos de Inscripción de los profesionales de la construcción<sup>81</sup> de la construcción a los que se refiere el presente título, será única e ilimitada; y se tramitará ante la Secretaría de Planeación Municipal. Su valor equivaldrá a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes.

La Oficina asesora de planeación e infraestructura en coordinación con la Secretaría de Hacienda expedirá y hará la renovación del Carné que identifique al grupo de profesionales de que trata el inciso anterior la cual deberá efectuarse anualmente con el fin de ejercer control y vigilancia y no tendrá costo alguno.

Los profesionales de la construcción que a la fecha de sanción del presente Acuerdo se encuentren inscritos se les exime de dicho cobro por concepto de inscripción.

La inscripción será requisito indispensable para la aprobación de la licencia de construcción y ejecución de contratos de obra civil, arquitectónica y consultoría que se desarrollen en el Municipio.

Las constancias que se solicitaren sobre la inscripción de profesionales de la construcción ante la Secretaría de Planeación Municipal, tendrán un costo equivalente al dos por ciento (2%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

## **CAPITULO II SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL**

**ARTÍCULO 239. SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERIL.** Establézcase una sobretasa con cargo al impuesto de Industria y Comercio, Demarcación Urbana y Predial para financiar la actividad bomberil<sup>82</sup>.

**ARTÍCULO 240. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de esta sobretasa o recargo, la realización del hecho generador del impuesto de Industria y Comercio, Demarcación Urbana y Predial.

**ARTÍCULO 241. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Ramiriquí.

**ARTÍCULO 242. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, responsables del impuesto de Industria y Comercio, Demarcación Urbana y Predial.

**ARTÍCULO 243. CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el mismo momento en que se causa el

<sup>81</sup> Arquitectos, Ingenieros, Topógrafos, Técnicos, Tecnólogos, Constructores y Maestros de obra.

<sup>82</sup> Ley 322 del 4 de octubre de 1996, art. 2.



impuesto de Industria y Comercio, Demarcación Urbana y Predial se paga en el mismo momento que se paga el impuesto de Industria y Comercio, Demarcación Urbana y Predial.

**ARTÍCULO 244. BASE GRAVABLE.** La base gravable de esta sobretasa está constituida por el valor del impuesto de Industria y Comercio, Demarcación Urbana y Predial.

**ARTÍCULO 245. TARIFA.** La tarifa será del cinco por ciento (5%) del Impuesto de Industria y Comercio, Demarcación Urbana e Impuesto Predial Unificado.

### CAPITULO III TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 246. HECHO GENERADOR.** Son los valores que deben pagar al Municipio las empresas transportadoras, los propietarios de vehículos de servicio público, o cualquier persona natural o jurídica, según el caso, en virtud de trámites realizados ante el Municipio, previamente definidos por el Código Nacional de Transito y Transportes.

**TARJETA DE OPERACIÓN:** Es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados<sup>83</sup>

**CAPACIDAD TRANSPORTADORA:** Es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados.

**HABILITACIÓN DE EMPRESAS:** Es la autorización para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada, de conformidad a lo establecido en el Código Nacional de Transito y Transportes.

**ARTÍCULO 247. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo será el Municipio de Ramiriquí.

**ARTÍCULO 248. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo serán las empresas transportadoras, los propietarios de vehículos de servicio público, o cualquier persona natural o jurídica.

**ARTÍCULO 249. TARIFAS.**

CONCEPTO	TARIFA
Certificado de capacidad transportadora.	1 s.m.d.l.v.
Tarjeta de operación.	5 s.m.d.l.v.
Sanción por extemporaneidad en el trámite de la tarjeta de operación.	2 s.m.d.l.v.
Habilitación de empresas de transporte terrestre automotor.	50 s.m.d.l.v.

**PARÁGRAFO 1º:** La conversión de los salarios mínimos diarios legales vigentes (s.m.d.l.v.) a pesos, deberá aproximarse a la centena siguiente.

<sup>83</sup> Decreto 170, 172, 175 /2001



**PARÁGRAFO 2º:** Las tarifas fijadas en este artículo se aplicarán a vehículos de servicio público.

**PARÁGRAFO 3º:** Expedición. La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, expedirá la tarjeta de operación y documentación relacionada en este artículo, únicamente a los vehículos legalmente vinculados a las empresas de transporte público debidamente habilitadas de acuerdo con la capacidad transportadora fijada a cada una de ellas, y en las modalidades definidas por el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

**PARÁGRAFO 4º:** Vigencia. La tarjeta de operación se expedirá por el término de dos (2) años para las modalidades: Colectivo Municipal<sup>84</sup> y Mixto<sup>85</sup>, y de un (1) año para la modalidad de individual de pasajeros en vehículos taxi<sup>86</sup>; y podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para el otorgamiento de la habilitación.

**PARÁGRAFO 5º:** Es obligación de las empresas de transporte gestionar las tarjetas de operación de la totalidad del parque automotor y entregarlas oportunamente a los propietarios, debiendo solicitar su renovación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento. Pasado éste término la empresa transportadora incurre en la sanción por extemporaneidad en el trámite de la tarjeta de operación fijada en este artículo

## TÍTULO III CONTRIBUCIONES

### CAPÍTULO I CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

**ARTÍCULO 250. AUTORIZACIÓN.** Todas las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con el municipio de Ramiriquí o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición<sup>87</sup>.

**PARÁGRAFO.** La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

**ARTÍCULO 251. HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la suscripción del

---

<sup>84</sup> Art. 57 Decreto 170/2001 Min. Transporte

<sup>85</sup> Art. 48 Decreto 175/2001 Min. Transporte

<sup>86</sup> Art. 41 Decreto 172/2001 Min. Transporte

<sup>87</sup> Art. 37 Ley 782 de 2002



contrato de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías, así como la adición de los mismos.

**PARAGRAFO 1°.** De las normas transcritas tampoco diferenciaron si las vías que se van a construir o mantener son primarias, secundarias o terciarias, por lo cual basta con que se trate de un contrato de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías para que se genere el gravamen.

**ARTÍCULO 252. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Ramiriquí.

**ARTÍCULO 253. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción o mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes<sup>88</sup>.

**PARAGRAFO 1°.** En caso de que el Municipio de Ramiriquí suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución<sup>89</sup>.

**PARAGRAFO 2°.** Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el parágrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

**PARAGRAFO 3°.** Como quiera que las Cooperativas son personas jurídicas y la Ley no excluye del gravamen a ninguna persona y por el contrario preceptuó que todas, pagan el impuesto son sujetos pasivos de dicho gravamen<sup>90</sup>.

**ARTÍCULO 254. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de las respectivas adiciones, según el caso.

**ARTÍCULO 255. CAUSACIÓN.** Es el momento de la entrega del anticipo si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

**ARTÍCULO 256. TARIFA.** La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%).

**ARTÍCULO 257. FORMA DE RECAUDO.** Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

---

<sup>88</sup> Art. 37 Ley 782/2002

<sup>89</sup> El subrayado no es nuestro

<sup>90</sup> Las normas no diferencian si las vías a que se van a construir o mantener son primarias, secundarias, o terciarias, por lo cual, basta con que se trate de un contrato de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías para que se genere el gravamen. (Oficio N°. 0578 de febrero 5 de 2002. Dirección General de Apoyo Fiscal).



**ARTÍCULO 258. DESTINACIÓN.** Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

## **CAPÍTULO II CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**

**ARTÍCULO 259. MARCO LEGAL.** Decreto 1333 de 1986, Ley 25 de 1921, Ley 105 de 1993.

**ARTÍCULO 260. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de la contribución de valorización, la participación en los beneficios que reciban los bienes inmuebles o propiedades raíces como consecuencia de la ejecución de obras de interés público, realizadas por el Municipio o cualquier otra entidad de derecho público.

**ARTÍCULO 261. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo el municipio, en su calidad de constructor de la obra.

**ARTÍCULO 262. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles, persona natural o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que se beneficien con la realización de la obra.

**ARTÍCULO 263. CAUSACIÓN.** La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye.

**ARTÍCULO 264. BASE GRAVABLE.** La base gravable, está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un veinte por ciento (20%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

En todo caso no se pueden incluir los hechos generadores de la participación en plusvalía como factores a tener en cuenta para la determinación del beneficio que genera la obra pública a los inmuebles que van a ser gravados.

**PARÁGRAFO 1º.** Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

**PARÁGRAFO 2º.** Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio puede disponer en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso,



así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por el municipio.

**ARTÍCULO 265. TARIFAS.** Las tarifas o porcentajes de distribución serán señaladas por el Concejo Municipal, según el caso.

La entidad competente determinará la contribución con base en la tarifa o porcentaje de distribución de que trate el presente artículo, ciñéndose al sistema y método de distribución, a los mecanismos para establecer los costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, previamente definidos por la Administración y aprobados por el Concejo, según el caso.

**ARTÍCULO 266. ZONAS DE INFLUENCIA.** Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

**PARÁGRAFO.** La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

**ARTÍCULO 267. PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** Dentro del sistema y método de distribución que establezca el Concejo Municipal se deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica del contribuyente.

**ARTÍCULO 268. PRESUPUESTO DE LA OBRA Y AJUSTES.** Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, y determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de la contribución de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios gravados o beneficiarios de la obra, en la misma proporción de la imposición original. Si por el contrario, sobrepasa el costo de la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

**PARÁGRAFO.** Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los incisos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.



**ARTÍCULO 269. DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN.** La contribución de valorización podrá distribuirse antes, durante o después de la ejecución de las obras. La autoridad competente tendrá un plazo máximo de dos (2) años para proferir el acto administrativo de la distribución. Este acto administrativo deberá ser notificado por correo a la Dirección del predio, o personalmente y subsidiariamente por edicto, conforme al régimen procedimental establecido en el presente Estatuto.

El acto administrativo de la distribución, proferido por el Alcalde, se entiende que asigna la contribución de valorización que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido por su inmueble o inmuebles a causa del proyecto.

**ARTÍCULO 270. LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.** La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización se realizará por el municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas.

**PARÁGRAFO.** El Concejo Municipal, según el caso, designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando una entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

**ARTÍCULO 271. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE OBRAS EJECUTADAS POR LA NACIÓN.** El Municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución se cobrará por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, deberá destinarse a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

**ARTÍCULO 272. EXCLUSIONES.** Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil<sup>91</sup> los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 273. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.** Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la entidad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el

---

<sup>91</sup> BIENES DE USO PÚBLICO". "Se llaman bienes de la unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales".



proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la contribución de valorización en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

**ARTÍCULO 274. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.** Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

**ARTÍCULO 275. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO.** Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán, en la misma forma y tasa señalada en el artículo de intereses de mora establecido en este Estatuto.

**ARTÍCULO 276. COBRO COACTIVO.** Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la administración tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Estatuto.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO 277. RECURSOS QUE PROCEDEN.** Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este estatuto.

**ARTÍCULO 278. PROYECTOS QUE SE PUEDEN REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** El Municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de



andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc. En todo caso, el desarrollo de obras por el sistema de valorización, requerirá la autorización del Concejo Municipal.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

Las obras de carácter estrictamente local, que no alteren los planes viales, ni las normas de uso del suelo, ni deterioren el ambiente, podrán ser promovidos como mínimo por el sesenta por ciento (60%) de los posibles sujetos pasivos de la valorización, siempre que se paguen en su totalidad por medio de la Contribución, lo que no excluye la utilización de créditos para financiar las obras mientras se percibe el ingreso.

**PARÁGRAFO.** El municipio, en su respectivo perímetro, podrá en forma individual o combinada, directamente o a través de sus entidades descentralizadas, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.

Para la recuperación de la inversión, podrán establecer peajes, valorización o un sistema mixto. De cualquier forma el monto total a distribuir no podrá exceder el monto total de la base gravable.

### CAPITULO III PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA

**ARTÍCULO 279. ADOPCION DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA.** Adoptase para el Municipio de Ramiriquí la participación en la plusvalía de que trata el capítulo 9° de la Ley 388 de 1997 con relación al Plan de Ordenamiento Territorial POT del municipio y demás normas que la adicionen o modifiquen.

**ARTÍCULO 280. PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA.** Es un mecanismo creado por el Art. 82 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 388 de 1997, con el propósito de garantizar el derecho al espacio público y asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios derivados del ordenamiento territorial; su reglamentación general, será de conformidad al Plan de Ordenamiento Territorial - POT del Municipio de Ramiriquí y sus modificaciones que llegare a tener.

**ARTÍCULO 281. NOCIÓN<sup>92</sup>:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que igualan la utilización del suelo y del espacio aéreo incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones

---

<sup>92</sup> Artículo 73 Ley 388 de 1997



encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y en general de la calidad urbanística del territorio municipal.

**ARTÍCULO 282. HECHO GENERADOR.** Son hechos generadores de la participación en la Plusvalía:

1. La incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación modificación de usos del suelo.
3. La Autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevado el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
4. Conforme al artículo 87 de la Ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 283. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el número total de metros cuadrados del inmueble destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontando la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para el espacio público del municipio así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

**ARTÍCULO 284. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo será el Municipio de Ramiriquí, como acreedor de los recursos que se generen por la participación.

**ARTÍCULO 285. SUJETO PASIVO.** Serán sujetos pasivos de la participación en la Plusvalía las respectivas personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, propietarias de los respectivos inmuebles afectados.

**ARTÍCULO 286. CAUSACIÓN.** La participación en la plusvalía se causa a partir del momento en que se reglamente y actualice el Plan de Ordenamiento Territorial – POT adoptado por el Municipio de Ramiriquí, o los instrumentos que la desarrollen, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.



**ARTÍCULO 287. TASA**<sup>93</sup>. La tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada será del 30% del mayor valor por metro cuadrado correspondiente a la zonas o subzonas beneficiarias establecidas previamente y cuyas características geoeconómicas sean homogéneas.

**ARTÍCULO 288. CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.** El efecto plusvalía será determinado por la Oficina de Planeación e Infraestructura o quien haga sus veces a partir del momento en que quede en firme el acto administrativo por el cual se actualice el Plan de Ordenamiento Territorial – POT del Municipio de Ramiriquí, o los instrumentos que lo desarrollen.

El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta y será sancionable en los términos de la Ley que rige la materia para los servidores públicos, sin perjuicio de las acciones administrativas, penales y de responsabilidad fiscal a que haya lugar.

**ARTÍCULO 289. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PULSVALIA.** El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e Instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía; y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Acuerdo y en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997, reglamentado por el Decreto 1599 del 6 de agosto de 1998, Art. 13.

**ARTÍCULO 290. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA-RECURSOS**<sup>94</sup>. Con base en la determinación del efecto plusvalía contemplado en el artículo precedente, el Alcalde Municipal liquidará dentro de los (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará la tasa autorizada por el Concejo Municipal en este estatuto.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación nacional, así como a través del edicto fijado en la sede de la Alcaldía Municipal. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recursos de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contenciosos Administrativo.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio peculio.

<sup>93</sup> Ibid. La tarifa oscilará entre el 30 y 50%, art. 79

<sup>94</sup> Art. 81 Ley 388 de 1997



Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo<sup>95</sup>.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

**PARÁGRAFO.** A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias dentro del mes siguiente a la determinación de este, mediante un aviso mínimo de un cuarto de página publicado en un diario de amplia circulación y mediante publicación de tablas fijadas en la cartelera de la Alcaldía.

**ARTÍCULO 291. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, O POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO<sup>96</sup>.** Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación de la plusvalía.

---

<sup>95</sup> Ibid, Art. 82

<sup>96</sup> Ibid, art. 75, Decreto 1599/988, art. 4



**PARÁGRAFO:** Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta.

La Administración Municipal deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

**ARTÍCULO 292. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.** Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

**POR CAMBIO DE USO:**

1. Una vez aprobado el Plan Parcial del POT del municipio de Ramiriquí, o los instrumentos que lo desarrollen, se establece el Precio Comercial Antes de la Acción Urbanística de los terrenos para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómica homogéneas, donde se presentaron los cambios.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará Nuevo Precio de Referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el Nuevo Precio de Referencia y el Precio Comercial Antes de la Acción Urbanística, que da lugar al hecho generador al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

**PARA MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO:**

1. Una vez aprobado el Plan Parcial del POT del municipio de Ramiriquí, o los instrumentos que lo desarrollen, se establece el Precio Comercial Antes de la Acción Urbanística por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómica homogéneas, donde se presentaron los cambios. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. Se determina el número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización,



como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.

3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

**PARÁGRAFO: El Área objeto de la participación en la plusvalía.** El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público del municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial, o en los instrumentos que lo desarrollen.

**ARTÍCULO 293. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN (Art. 83 Ley 388/1997 y 17 Decreto 1599/1998).** La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por el municipio, o por medio de declaración privada hecha por el responsable. En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme lo dispuesto en este Estatuto y solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo que establece los hechos generadores.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.



**PARÁGRAFO 2º.** Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y proindiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización y/o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

**PARÁGRAFO 3º.** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de la Administración Municipal. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario cuando fuere el caso.

**PARÁGRAFO 4º:** En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las Lonjas de Propiedad Raíz de la jurisdicción.

**ARTÍCULO 294. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN (Art. 84 Ley 388/1997 y 19 Decreto 1599/1998).** La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.  
Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en la Ley. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.



**PARÁGRAFO.** Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, generará intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este Estatuto para los intereses de mora.

**ARTÍCULO 295. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.** Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

**PARÁGRAFO.** El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o modifiquen, definirá las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

**ARTÍCULO 296. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.** La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

**ARTÍCULO 297. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO (Art. 88 Ley 388/1997).** La Administración Municipal, previa autorización del Concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o



subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

**ARTÍCULO 298. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO (Art. 89 Ley 388/1997).** Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

**ARTÍCULO 299. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES (Art. 90).** Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

**ARTÍCULO 300. PREDIOS EXENTOS.** El municipio con base en el párrafo 4 del Art. 83 de la Ley 388 de 1997 y el Art. 10 del Decreto 1599/1998, exonerará del cobro de la participación en la plusvalía a los inmuebles destinados a la construcción de vivienda de interés social.

Para tal evento, el Consejo Municipal deberá acordar basados en razones de conveniencia pública la exoneración del cobro de participación de la plusvalía, previa liquidación y causación, a inmuebles destinados a la construcción de vivienda de interés social. Los propietarios de estos suscribirán un contrato con la administración en el cual, para gozar de este eximente, se obligue a destinar el inmueble a la construcción de vivienda de interés social y a trasladar dicho beneficio a los compradores de tales viviendas.



## TITULO IV MONOPOLIOS

### CAPITULO I MONOPOLIO A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR ASPECTOS GENERALES

**ARTÍCULO 301. DEFINICION DE MONOPOLIO.** Es la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de los juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud<sup>97</sup>.

**ARTÍCULO 302. TITULARIDAD.** El Municipio de Ramiriquí es titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de salud que pertenecen a la salud.

**ARTÍCULO 303. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.** Para los efectos del presente Estatuto, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la Ley y por el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por un derecho a participar a otra persona que actúa en calidad de operador, que ofrece a cambio un premio en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del Juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a 30 días calendario.

**PARÁGRAFO 1.** Están excluidos del ámbito de este Estatuto, los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competencias de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de Juegos localizados, los comerciantes o industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

Los juegos deportivos y los de fuerzas, de habilidad o destreza se rigen por las normas que le son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de la Ley sobre la materia y sus reglamentos.

**PARÁGRAFO 2.** De conformidad con la Ley 643 de 2001, Art. 4, en el Municipio de Ramiriquí, sólo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la Ley de

---

<sup>97</sup> Ley 643 de Enero de 2001.



régimen propio y de conformidad con su reglamento. La Secretaría de Gobierno dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas, y administrativas que a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

**ARTÍCULO 304. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR (Art. 3 Ley 643/2001, Sent. C-1191/2001).** La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

- **Finalidad Social Prevalente.** Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud a sus obligaciones prestacionales y pensionales.
- **Transparencia.** El ejercicio de la facultad se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, estén exentas de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar.
- **Racionalidad económica en la operación.** La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. El Municipio explotará el monopolio por intermedio de la Secretaría de Hacienda.
- **Vinculación de la renta a los servicios de Salud.** Toda actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de servicios de salud se incluyen la financiación de estos, su pasivo pensional, prestacional y los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por el municipio con producto de monopolio de juegos de suerte y azar se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la presente ley y emplearse para contratar directamente con las Empresas Sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

**ARTÍCULO 305. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS (Art. 4 Ley 643 de 2001).** Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la Ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el Municipio de Ramiriquí, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;



- b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;
- c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucre directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;
- d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;
- e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deben proveer en desarrollo de sus funciones legales;
- f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos , y;
- g) La circulación, venta y operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente, deberá suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Municipio, pérdida de recursos públicos o delitos.

## CAPITULO II MONOPOLIO SOBRE EL JUEGO DE RIFAS

**ARTÍCULO 306. RIFA.** Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie o en dinero entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado<sup>98</sup>.

Sé prohíben las rifas de carácter permanente.

**PARÁGRAFO.** Cuando las rifas operen en el municipio de Ramiriquí corresponde a este su explotación. Cuando la rifa opere en dos o más Municipios del Departamento, su explotación corresponde al Departamento

**ARTÍCULO 307. HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la realización permanente, eventual o transitoria de rifas o sorteos dentro de la jurisdicción del Municipio de Ramiriquí, previa autorización de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 308. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Ramiriquí.

---

<sup>98</sup> Ley 643 del 16 de Enero de 2001, Decreto Reglamentario 1968 de septiembre de 2001



**ARTÍCULO 309. SUJETO PASIVO.** Es la persona que previa autorización de la Alcaldía representada por medio de la Secretaría de Gobierno promueva rifas y/o sorteos en forma permanente, eventual o transitoria.

**ARTÍCULO 310. BASE GRAVABLE.** La constituye el valor del Plan de Premios establecido y autorizado previamente.

**ARTÍCULO 311. TARIFA DEL IMPUESTO.** Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de boletería vendida.

**ARTÍCULO 312. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.** Los responsables de este impuesto, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

**ARTÍCULO 313. PROHIBICIÓN.** No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 314. PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES.** La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en la Secretaría de Gobierno, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1994.

**ARTÍCULO 315. TÉRMINO DE LOS PERMISOS.** En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de tres (3) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

**ARTÍCULO 316. VALIDEZ DEL PERMISO.** El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

**ARTÍCULO 317. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS.** Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante Notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante Notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

**ARTÍCULO 318. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES.** El Secretario de Gobierno podrá conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:



- a) Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
- b) Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
- c) Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Municipio, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
- d) Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Secretario de Hacienda, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
- e) El recibo oficial de pago del monopolio en la Secretaría de Hacienda.
- f) Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:
  1. El valor del plan de premios y su detalle
  2. La fecha o fechas de los sorteos
  3. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa
  4. El número y el valor de las boletas que se emitirán
  5. El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

**ARTÍCULO 319. REQUISITOS DE LAS BOLETAS.** Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Alcaldía.
6. El número y fecha de la Resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
7. El valor de la boleta.

**ARTÍCULO 320. DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS.** Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

**PARÁGRAFO.** En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

**ARTÍCULO 321. PRESENTACIÓN DE GANADORES.** La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.



### CAPITULO III

## MONOPOLIO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR LOCALIZADOS

**ARTÍCULO 322. DEFINICIÓN DE JUEGOS LOCALIZADOS<sup>99</sup>.** Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para apostar, tales como los bingos, vídeo bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas y los operados en casinos y similares. Son locales de juego aquellos establecimientos donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por la Ley 643 de 2001 como localizados o aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

**ARTÍCULO 323. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** Los concesionarios u operadores autorizados para la explotación de juegos localizados pagarán mensualmente a título de derechos de explotación las siguientes tarifas:

DESCRIPCIÓN DEL JUEGO	TARIFA % SMMLV
1. Máquinas Tragamonedas y juegos electrónicos - c/u	4%
2. Demás juegos localizados	17 % de los ingresos brutos
3. Mesa de billar y billarpool, canchas de tejo, juego de rana, por unidad - c/u	0.5%

**PARÁGRAFO.** La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa Territorial para la Salud, ETESA. Los derechos son del Municipio y se distribuirán mensualmente durante los primeros diez (10) días de cada mes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 643 de 2001.

Los juegos localizados que a partir de la expedición de la Ley 643 de 2001 pretendan autorización de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, deberán contar con concepto previo favorable del Alcalde o quien se delegue para el efecto.

**ARTÍCULO 324. DESTINO DE LOS IMPUESTOS POR JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.** Los recursos obtenidos por el Municipio como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se destinaran para contratar con las Empresas Sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada o para la vinculación al régimen subsidiado, los cuales se distribuirán de la siguiente manera<sup>100</sup>:

- ❖ El ochenta por ciento (80%) para atender la oferta y demanda en la prestación de los servicios de salud.
- ❖ El siete por ciento (7%) con destino al fondo de investigación en salud
- ❖ El cinco por ciento (5%) para la vinculación al régimen subsidiado contributivo para la tercera edad.

<sup>99</sup> 32 Ley 643 de 2001

<sup>100</sup> Ley 643/2001



El cuatro por ciento (4%) para la vinculación al régimen subsidiado a los discapacitados, limitados visuales y la salud mental.

El cuatro por ciento (4%) para vinculación al régimen subsidiado en salud a la población menor de 18 años no beneficiarios de los regímenes contributivos.

**PARÁGRAFO.** Los anteriores recursos se destinarán a la oferta y a la demanda en la prestación de los servicios de salud. Se contratarán, en proporción a la oferta y la demanda de los servicios de salud, según la reglamentación expedida por Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 325. CONTROL INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.** Corresponde a la Administración Municipal a través de la Secretaría de gobierno y la Secretaría de Hacienda, velar por el cumplimiento de las normas respectivas en el ejercicio de sus funciones podrá retener la boletería, que sin el previo permiso de la Alcaldía se expendan en el Municipio.

## TITULO V OTROS INGRESOS

### CAPÍTULO I EXTRACCIÓN DE GANADO

**ARTÍCULO 326. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el traslado o movilización de ganado, del Municipio de Ramiriquí a otra Jurisdicción.

**ARTÍCULO 327. SUJETO ACTIVO.** Está conformado por el Municipio como ente Administrativo a cuyo favor se establece este tributo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración del gravamen.

**ARTÍCULO 328. SUJETO PASIVO.** Lo constituye los contribuyentes o responsables del pago del tributo que trasladen o movilen ganado fuera de la jurisdicción del Municipio de Ramiriquí.

**ARTÍCULO 329. BASE GRAVABLE.** Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o traslado fuera de la jurisdicción del Municipio de Ramiriquí.

**ARTÍCULO 330. TARIFA.** El valor a pagar por cada cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del Municipio de Ramiriquí, será:

por cada cabeza de ganado menor: Del 0.05% del SMMLV

por cada cabeza de ganado mayor: Del 0.1% del SMMLV

**ARTÍCULO 331. DETERMINACIÓN DEL INGRESO.** La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado a trasladar o movilizar fuera de la jurisdicción Municipal por la tarifa correspondiente.



**ARTÍCULO 332. GUÍA DE MOVILIZACIÓN.** Es la autorización que se expide para la movilización de ganado fuera de la jurisdicción municipal.

Lo anterior sin perjuicio del derecho a pagar la guía zoonosanitaria de movilización de animales y sus productos establecida por el ICA, con fundamento en la Ley 395 de 1997, Decreto 3044 de 1997, Resoluciones 1779 de 1998 y 2594 de 2001 y demás normas del Ministerio de Agricultura y el ICA; las cuales fundamentan la celebración de convenio entre el Municipio y el ICA y de cuyos recursos el Municipio recibe una participación del 50%, el cual debe ser ejecutado en las actividades establecidas en el Plan Anual de Actividades aprobado por el Comité Técnico.

## CAPITULO II COSO PÚBLICO

**ARTÍCULO 333. COSO MUNICIPAL.** Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

**ARTÍCULO 334. HECHO GENERADOR.** Lo percibe el Municipio cuando cobra una tarifa al dueño, de un semoviente que haya sido llevado a un lugar seguro denominado Coso, por encontrarse en la vía pública o en predios ajenos.

**ARTÍCULO 335. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Ramiriquí.

**ARTÍCULO 336. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo son las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador contemplados en el Artículo 334 del presente estatuto.

**ARTÍCULO 337. BASE GRAVABLE.** Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el Coso Público y por cabeza de ganado mayor o menor.

**ARTÍCULO 338. PROCEDIMIENTO.** Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del municipio, o en predios ajenos, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Público, se levantará un acta que contendrá:
  - a. Identificación del semoviente (se identificará mediante un número, que será colocado por el administrador del coso municipal, utilizando para ello pintura).
  - b. Características
  - c. Fecha de ingreso y de salida
  - d. Estado de sanidad del animal y otras observaciones (de acuerdo a lo previsto por el Art. 325 del Código Sanitario Nacional o Ley 9/1979) por el correspondiente médico veterinario de la unidad agropecuaria correspondiente.



En caso de presentar enfermedad, pasará a un sitio especial para cuidado por parte de las autoridades sanitarias; si del examen resultare enfermedad irreversible este será sacrificado previa certificación del Médico Veterinario.

Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al Coso Público y no haya sido reclamado por su dueño o quien acredite ser propietario, este se entregará en calidad de depósito a una persona o institución de reconocida honorabilidad, según las normas vigentes del Código Civil con la cual el Municipio suscribió convenio, mientras se resuelve la declaratoria de Bien Mostrenco. Si dentro de este término el animal fuere reclamado, se hará entrega del mismo, una vez sean canceladas las tarifas establecidas por concepto de Coso Municipal; incluidos los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos los que serán cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieron a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía en lo pertinente, y para casos específicos lo reglado en el Código de Convivencia Ciudadana del Departamento de Boyacá y demás normas que lo reglamenten..

Si vencido el término sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco de conformidad con los artículos 408 y 442, del C.P.C., y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos fondos ingresarán al tesoro municipal.

**ARTÍCULO 339. TARIFAS.** Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

<b>GANADO</b>	<b>SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES</b>
Ganado Mayor y menor-acarreo	3% si lo efectúa el municipio por cada día de permanencia
Ganado Mayor. Cuidado y sostenimiento	1.5% por cabeza por cada día de permanencia en el coso
Ganado Menor	1% por cabeza por cada día de permanencia en el coso

### **CAPITULO III RENTAS CONTRACTUALES**

#### **MATADERO O FRIGORIFICO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 340. HECHO GENERADOR.** El uso por parte de particulares de las instalaciones del Matadero Municipal para el sacrificio de Ganado Mayor y Menor.

**ARTÍCULO 341. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo será el Municipio de Ramiriquí.



**ARTÍCULO 342. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo son las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador contemplados en el Artículo 340 del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 343. BASE GRAVABLE.** Está sujeto al estudio socioeconómico y técnico elaborado por un profesional del área, que se requiera para evaluar las condiciones convenientes para su administración y funcionamiento.

**ARTÍCULO 344. TARIFA POR EL SERVICIO DEL MATADERO O FRIGORÍFICO.** La tarifa estará dada por el valor de la mejor oferta presentada por el sujeto activo, ya sean personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador, a través de Concesión, la cual debe ser cancelada al Municipio en cuotas mensuales anticipadas.

La tarifa anual a la que se refiere este artículo no debe ser menor a la base mínima calculada por el Municipio previo estudio. Para el caso del matadero actual esta base mínima es de TREINTA Y OCHO (38) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**PARAGRAFO.** Para el caso del Frigorífico que tiene proyectado el Municipio, la base deberá ser calculada previo estudio técnico elaborado por un profesional del área.

**ARTÍCULO 345. OBLIGACIÓN DE CONTRATO.** Este servicio se prestará directamente por el Municipio de Ramiriquí o a través de particulares cuya selección se hará por concesión, dando aplicación la normatividad vigente establecida sobre contratación estatal y sus decretos reglamentarios, concordantes con lo establecido por el Código Civil, Código de Comercio y demás normas que regulen la materia. El favorecido según el caso, responderá por el mantenimiento, conservación y buen uso de las instalaciones y tendrá a su cargo el pago de servicios públicos, tasas retributivas, el personal requerido para la prestación del servicio, las obligaciones que sean pactadas entre las partes y las demás que las leyes y los reglamentos impongan.

El sujeto pasivo llámese personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador aquí contemplados, deberá cancelar sus derechos puntualmente, celebrar en forma obligatoria contrato escrito con el Municipio.

**ARTÍCULO 346. CONTROL Y VIGILANCIA.** Estará a cargo de la persona encargada de la interventoría y Personería Municipal, quienes velarán por que se cumplan las políticas administrativas del matadero o frigorífico, reglamentos y demás normas inherentes para el buen manejo del mismo, así como la entrega y recibido a satisfacción de inventarios en el momento de la celebración o terminación del contrato.

## PLAZA DE FERIAS

**ARTÍCULO 347. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el uso y explotación que se haga de las instalaciones dotadas con agua, básculas, corrales y estaderos y demás elementos, equipos que en su momento tenga a bien este inmueble y que se ofrecen durante la realización de



ferias comerciales y de exposición agropecuarias, como corrales, exámenes de animales, zona de exposición y concurso. Igualmente el uso por parte de particulares de las instalaciones de esta Plaza, para el comercio de Ganado Mayor y Menor.

**ARTÍCULO 348. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo será el Municipio de Ramiriquí.

**ARTÍCULO 349. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo será la persona Natural, Jurídica, asimilada, sociedad de hecho y sucesiones ilíquidas, que ejecute el hecho Generador.

**ARTÍCULO 350. BASE GRAVABLE.** Está sujeto al estudio socioeconómico y técnico elaborado por un profesional del área, que se requiera para evaluar las condiciones convenientes para su administración y funcionamiento.

**ARTÍCULO 351. TARIFA POR EL SERVICIO DE PLAZA DE FERIAS.** La tarifa estará dada por el valor de la mejor oferta presentada por el sujeto activo, ya sean personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador, a través de Concesión, la cual debe ser cancelada al Municipio en cuotas mensuales anticipadas.

La tarifa anual a la que se refiere este artículo no debe ser menor a la base mínima calculada por el Municipio previo estudio. Para el caso de la Plaza de Ferias esta base mínima es de CIENTO DIEZ (110) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El sujeto pasivo, deberá velar para que en cada servicio que se preste las tarifas sean justas y fáciles de aplicar, tratando de beneficiar al ganadero o campesino que desee vender directamente a consumidores o acopiadores, en cumplimiento al reglamento interno que se expida por parte de la administración Municipal.

**ARTÍCULO 352. OBLIGACIÓN DE CONTRATO.** Este servicio se prestará directamente por el Municipio de Ramiriquí o a través de particulares cuya selección se hará por concesión, dando aplicación la normatividad vigente establecida sobre contratación estatal y sus decretos reglamentarios, concordante con lo establecido por el Código Civil, Código de Comercio y demás normas que regulen la materia. El favorecido según el caso, responderá por el mantenimiento, conservación y buen uso de las instalaciones y tendrá a su cargo el pago de servicios públicos, tasas retributivas, el personal requerido para la prestación del servicio, las obligaciones que sean pactadas entre las partes y las demás que las leyes y los reglamentos impongan.

El sujeto pasivo llámese personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador aquí contemplados, deberá cancelar sus derechos puntualmente, celebrar en forma obligatoria contrato escrito con el Municipio.

**ARTÍCULO 353. CONTROL Y VIGILANCIA.** Estará a cargo de la persona encargada de la interventoría y Personería Municipal, quienes velarán por que se cumplan las políticas administrativas de la plaza de Ferias, reglamentos y demás normas inherentes para el buen manejo de la misma, así como la entrega y recibido a satisfacción de inventarios en el momento de la celebración o terminación del contrato.



## PLAZA DE MERCADO

**ARTÍCULO 354. HECHO GENERADOR.** La utilización por parte de particulares de este espacio y sus puestos, con el fin de expender artículos propios del mercado fungibles y no fungibles<sup>101</sup>.

**ARTÍCULO 355. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo será el Municipio de Ramiriquí.

**ARTÍCULO 356. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo son las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador contemplados en el Artículo 354 del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 357. BASE GRAVABLE.** La constituye la comercialización de los productos del sector agropecuario e industrial como:

- Frutas, verduras, huevos, pollos, cuajadas, cereales, hortalizas entre otros;
- Víveres y licores que se expendan en la plaza de mercado;
- Ropa, calzado, telas, plásticos, loza, aluminio, mercancías y cacharros;
- Ventas de comestibles y alimentos preparados entre otros.

**ARTÍCULO 358. CONTROL Y VIGILANCIA.** Estará a cargo de la persona encargada de la interventoría y Personería Municipal, quienes velarán por que se cumplan las políticas administrativas de la plaza, reglamentos y demás normas inherentes para el buen manejo de la misma, así como la entrega y recibido a satisfacción de inventarios en el momento de la celebración o terminación del contrato.

**PARÁGRAFO.** Tanto el interventor como el sujeto pasivo, serán los encargados de señalar y asignar el lugar a los comerciantes según su actividad para la venta de productos de la región.

**ARTÍCULO 359. TASA POR EL SERVICIO DE PLAZA DE MERCADO.** La tasa por el servicio de plaza de mercado es el gravamen que cobrará el sujeto pasivo por el servicio que presta a través de los puestos existentes en las plazas de mercado y mercados móviles, los cuales son dados en alquiler a los expendedores de productos alimenticios y mercancías en general y están obligados a pagar al sujeto pasivo el valor correspondiente a cada mercado de acuerdo con la siguiente distribución:

SECCIONES DE LA PLAZA DE MERCADO	
1.	Sección legumbres y tubérculos y Hortalizas
2.	Sección granos
3.	Sección panelas y otros
4.	Sección artesanías
5.	Sección panadería, bizcochería, arepas almojábanas y demás productos derivados de harinas.
6.	Sección de cuajadas, quesos y derivados de la Leche, huevos

<sup>101</sup> Decreto 929 de 1943 y Ley 88 de 1947



7.	Sección de Hierbas y condimento
8.	Sección velas y veladoras, productos esotéricos, religiosos, productos naturistas y demás.
9.	Sección bebidas
10.	Sección sombrerería, cacharros y otros
11.	Sección cocinas
12.	Sección mercancías
13.	Sección fritanga
14.	Sección pollo, pescado, carnes
15.	Sección frutas
15.	Otras Secciones

**ARTÍCULO 360. TARIFA POR EL SERVICIO DE PLAZA DE MERCADO.** La tarifa estará dada por el valor de la mejor oferta presentada por el sujeto activo, ya sean personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador, a través de Concesión, la cual debe ser cancelada al Municipio en cuotas mensuales anticipadas.

La tarifa anual a la que se refiere este artículo no debe ser menor a la base mínima calculada por el Municipio previo estudio. Para el caso de la Plaza de mercado esta base mínima es de SESENTA Y CINCO (65) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El sujeto pasivo deberá controlar la asignación por metro cuadrado y porcentajes a los usuarios de la plaza obedeciendo a factores como: Comodidad, seguridad, localización, espacio, vías de acceso, facilidades de cargue y descargue, orientación con respecto al sol, viento, tipo de producto, puestos fijos o eventuales, etc. Para cada caso las tarifas deberán ser justas y fáciles de aplicar, tratando de beneficiar al productor campesino y artesanos que deseen vender directamente a consumidores o acopiadores, en cumplimiento al reglamento interno que se expida por parte de la administración Municipal.

**ARTÍCULO 361. OBLIGACIÓN DE CONTRATO.** Este servicio se prestará directamente por el Municipio de Ramiriquí o a través de particulares cuya selección se hará por concesión, dando aplicación la normatividad vigente establecida sobre contratación estatal y sus decretos reglamentarios, concordante con lo establecido por el Código Civil, Código de Comercio y demás normas que regulen la materia. El favorecido según el caso, responderá por el mantenimiento, conservación y buen uso de las instalaciones y tendrá a su cargo el pago de servicios públicos, tasas retributivas, el personal requerido para la prestación del servicio, las obligaciones que sean pactadas entre las partes y las demás que las leyes y los reglamentos impongan.

El sujeto pasivo llámese personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador aquí contemplados, deberá cancelar sus derechos puntualmente, celebrar en forma obligatoria contrato escrito con el Municipio.

## TERMINAL DE TRANSPORTE

**ARTÍCULO 362. HECHO GENERADOR.** La utilización por parte de particulares de este espacio



o parte de este, con el fin de desarrollar las actividades de ascenso y descenso de pasajeros en las plataformas, despacho de vehículos y parqueaderos en la zona de plataformas y en las zonas de circulación.

**ARTÍCULO 363. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo será el Municipio de Ramiriquí.

**ARTÍCULO 364. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo son las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador contemplados en el Artículo 362 del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 365. BASE GRAVABLE.** Está sujeto al estudio socioeconómico y técnico elaborado por un profesional del área, que se requiera para evaluar las condiciones convenientes para su administración y funcionamiento.

**ARTÍCULO 366. CONTROL Y VIGILANCIA.** Estará a cargo de la persona encargada de la interventoría y Personería Municipal, quienes velarán por que se cumplan las políticas administrativas del Terminal, reglamentos y demás normas inherentes para el buen manejo del mismo, así como la entrega y recibido a satisfacción de inventarios en el momento de la celebración o terminación del contrato.

**PARÁGRAFO.** Tanto el interventor como el sujeto pasivo, serán los encargados de señalar y asignar las bahías y plataformas de ascenso y descenso a los prestadores del servicio de transporte público terrestre automotor.

**ARTÍCULO 367. TASA POR EL SERVICIO DE TERMINAL.** La tasa por el servicio estará sujeto a estudio señalado en el Artículo 365

**ARTÍCULO 368. OBLIGACIÓN DE CONTRATO.** Este servicio se prestará directamente por el Municipio de Ramiriquí o a través de particulares cuya selección se hará por concesión, dando aplicación la normatividad vigente establecida sobre contratación estatal y sus decretos reglamentarios, concordante con lo establecido por el Código Civil, Código de Comercio y demás normas que regulen la materia. El favorecido según el caso, responderá por el mantenimiento, conservación y buen uso de las instalaciones y tendrá a su cargo el pago de servicios públicos, tasas retributivas, el personal requerido para la prestación del servicio, las obligaciones que sean pactadas entre las partes y las demás que las leyes y los reglamentos impongan.

El sujeto pasivo llámese personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador aquí contemplados, deberá cancelar sus derechos puntualmente, celebrar en forma obligatoria contrato escrito con el Municipio.

## ARRENDAMIENTOS

**ARTÍCULO 369. HECHO GENERADOR.** La toma en arrendamiento de uno o varios inmuebles de propiedad del municipio por parte de una persona natural o jurídica, asimilada, sociedad de hecho y sucesión ilíquida, con el fin de desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios.



**ARTÍCULO 370. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo será el Municipio de Ramiriquí.

**ARTÍCULO 371. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo son las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador.

**ARTÍCULO 372. BASE GRAVABLE.** Hace referencia a los diferentes cánones mensuales cobrados por contrato de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad del Municipio como: locales, oficinas y casetas, a particulares o entidades del Estado que se encuentran ubicados en la plaza de mercado, Palacio Municipal, Plaza de Ferias, Terminal de Transportes, Frigorífico o Matadero según el caso, Coliseo Municipal, Lotes Urbanos y Rurales y demás inmuebles que posea el Municipio.

**ARTÍCULO 373. CONTROL Y VIGILANCIA.** Estará a cargo de la persona encargada de la interventoría y Personería Municipal, quienes velarán por que se cumplan las políticas administrativas, reglamentos y demás normas inherentes para el buen manejo del mismo, en especial lo atiente al Código Civil en materia de arrendamientos, así como la entrega y recibido a satisfacción de inventarios en el momento de la celebración o terminación del contrato.

**ARTÍCULO 374. TARIFAS.** La tarifa es el canon de arrendamiento mensual que se haya acordado, y su valor es igual a la mejor oferta presentada por el sujeto activo, ya sean personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador, a través de remate en subasta pública, la cual debe ser cancelada al Municipio mensualmente y de manera anticipada.

Las tarifas mensuales a las que se refiere este artículo no deben ser menores a la base mínima establecida para cada establecimiento y se calcularán, así:

LOCALES PLAZA DE MERCADO			
NUMERO LOCAL	CLASE	M <sup>2</sup>	FACTOR EN SMDLV / M <sup>2</sup>
1	FAMA – LOCAL COMERCIAL	12.50	0.90
2	FAMA – LOCAL COMERCIAL	12.50	0.90
3	FAMA – LOCAL COMERCIAL	12.50	0.90
4	FAMA – LOCAL COMERCIAL	12.50	0.90
5	LOCAL COMERCIAL	12.50	0.70
6	LOCAL COMERCIAL	12.50	0.70
7	LOCAL COMERCIAL	25.00	0.90
8	LOCAL COMERCIAL	25.00	0.24
9	LOCAL COMERCIAL	25.00	0.14
10	LOCAL COMERCIAL	25.00	0.70
11	LOCAL COMERCIAL	25.00	0.24
12	LOCAL COMERCIAL	25.00	0.14
13	LOCAL COMERCIAL	25.00	0.40
14	LOCAL COMERCIAL	25.00	0.30
15	LOCAL COMERCIAL	25.00	0.35



LOCALES PLAZA DE MERCADO			
NUMERO LOCAL	CLASE	M <sup>2</sup>	FACTOR EN SMDLV / M <sup>2</sup>
16	LOCAL COMERCIAL	25.00	0.27
17	LOCAL COMERCIAL	25.00	0.35
18	LOCAL COMERCIAL	25.00	0.27
19	LOCAL COMERCIAL	25.00	0.35
20	LOCAL COMERCIAL	25.00	0.27
21	LOCAL COMERCIAL	25.00	0.35
22	LOCAL COMERCIAL	25.00	0.44
23	LOCAL COMERCIAL	25.00	0.27
24	LOCAL COMERCIAL	25.00	0.35
25	LOCAL COMERCIAL	25.00	0.27
26	LOCAL COMERCIAL	25.00	0.35
27	LOCAL COMERCIAL	25.00	0.30
28	LOCAL COMERCIAL	50.00	0.30

**FORMULA DEL CALCULO:** Para establecer la base mínima mensual para la subasta se aplicará la siguiente fórmula: **B.M.M = S.M.D.L.V. \* AREA \* FACTOR**

**B.M.M.** = Base mínima mensual  
**S.M.D.L.V.** = Salario Mínimo diario legal vigente  
**AREA** = N° MT<sup>2</sup>  
**FACTOR** = Relación de s.m.d.l.v. por metro cuadrado

**LOCALES, OFICINAS O CASETAS: PALACIO MUNICIPAL, TERMINAL DE TRANSPORTE, COLISEO MUNICIPAL, PLAZA DE FERIAS, LOTES URBANOS Y RURALES:** La tarifa mínima mensual base para la subasta se establecerá de acuerdo a un estudio técnico elaborado por un profesional del área, con base en los elementos inherentes a cada uno tales como condiciones arquitectónicas, económicas de la zona, área del inmueble, avalúo, ubicación entre otros, para determinar el factor de la relación de salarios mínimos diarios por metro cuadrado.

**PARÁGRAFO 1.** Las anteriores tarifas se ajustarán anualmente con el incremento normal del salario mínimo.

**PARÁGRAFO 2.** La identificación de los locales de la Plaza de Mercado, deberá ser ajustada a esta numeración por la Administración Municipal de tal manera que exista coherencia en las direcciones de la facturación de servicios públicos y en los respectivos contratos de arrendamiento, la cual se deberá respetar en adelante.

**PARÁGRAFO 3.** La administración Municipal deberá dotar a cada local de los instrumentos de medición para cobro y pago de servicios públicos domiciliarios y el arrendatario a su vez



responderá por el pago oportuno de estos servicios, se exceptúa el servicio de teléfono que será responsabilidad de cada arrendatario.

**ARTÍCULO 375. OBLIGACIÓN DEL CONTRATO.** Este servicio de arrendamiento será prestado directamente por el Municipio de Ramiriquí, dando aplicación a la normatividad vigente establecida sobre contratación estatal y sus decretos reglamentarios, concordantes con lo establecido por el Código Civil, Código de Comercio y demás normas que regulen la materia. El favorecido según el caso, responderá por el mantenimiento, conservación y buen uso de las instalaciones y tendrá a su cargo el pago de servicios públicos, tasas retributivas, el personal requerido para la prestación del servicio, las obligaciones que sean pactadas entre las partes y las demás que las leyes y los reglamentos impongan.

El sujeto pasivo llámese personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador aquí contemplados, deberá cancelar puntualmente la tarifa fijada como canon de arrendamiento mensual dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, los servicios públicos, las tasas retributivas y el personal requerido para la prestación del servicio para lo cual tomó el arriendo. El incumplimiento en el pago oportuno del arriendo y de sus obligaciones será sancionado de conformidad con la ley de arrendamientos.

## CAPÍTULO IV ALQUILERES

**ARTÍCULO 376. BASE GRAVABLE.** Corresponde a la tarifa por concepto del servicio que presta la maquinaria, vehículos y otros bienes muebles e inmuebles de propiedad del municipio, a particulares y entidades públicas y privadas.

**ARTÍCULO 377. TARIFAS.** Está dada por la unidad de tiempo y/o la distancia en kilómetros para desplazamiento por concepto del servicio según corresponda.

MAQUINARIA/VEHÍCULO	TARIFA. SMLMV / KM	OBSERVACIONES
AMBULANCIA	0.0055 *	RECORRIDO (SMLMV * N° KM * T)
BUS ESCOLAR	0.008 *	RECORRIDO (SMLMV * N° KM * T) MAS 0.5 S.M.L.M.V POR DÍA
MAQUINARIA/VEHÍCULO	TARIFA. SMLMV / HORA	OBSERVACIONES
VOLQUETAS	0.080	SMLMV * N° HS * T.
RETROEXCAVADOREA	0.125	SMLMV * N° HS * T.
MOTONIVELADORA	0.130	SMLMV * N° HS * T.
OTROS BIENES MUEBLES	TARIFA. SMLMV /DIA	OBSERVACIONES
MOTOCICLETAS	0.026	SMLMV * N° D * T.
VIDEO BEAM	0.07	SMLMV * N° D * T.
OTROS BIENES MUEBLES	0.04	SMLMV * N° D * T.
OTROS BIENES INMUEBLES	TARIFA. SMLMV /HORA	OBSERVACIONES
TEATRO MUNICIPAL	0.010	SMLMV * N° HS * T.
COLISEO MUNICIPAL	0.030	SMLMV * N° HS * T.

\* Los Kilómetros y el tiempo serán medidos por la Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura, de acuerdo con la Matriz de Recorridos.



**PARÁGRAFO 1º:** Los gastos de combustible y lubricantes serán por cuenta del Municipio, en cambio los gastos de peajes, y desplazamiento de maquinaria por cama baja estarán por cuenta de quien alquile la maquinaria o los vehículos.

**PARÁGRAFO 2º.** Para la eficiente prestación de los servicios y el logro del cobro de las tarifas aquí establecidas respecto de los alquileres de maquinaria, existirá un Fondo de Maquinaria aprobado mediante Acuerdo municipal con la respectiva reglamentación de los Ingresos y gastos y la prestación de los servicios.

**PARÁGRAFO 3º.** Para el cobro de las tarifas aquí establecidas por concepto de alquileres de bienes muebles y otros bienes inmuebles, ingresarán a Fondos Comunes del Municipio.

## **CAPÍTULO V TÉRMINOS DE REFERENCIA Y PLIEGOS DE CONDICIONES**

**ARTÍCULO 378. HECHO GENERADOR.** La participación en los procesos de selección de propuesta para la celebración de contrato de derecho público o de derecho privado siempre y cuando sea el contratante el Ente territorial, que requiera de términos de referencia o pliegos de condiciones según los montos de la Ley de Contratación vigente.

**ARTÍCULO 379. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Ramiriquí cuando presente procesos de selección.

**ARTÍCULO 380. SUJETO PASIVO.** Son Sujetos Pasivos las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, Consorcios, uniones temporales, Cooperativas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que participen en los procesos de selección para la celebración de contrato con el Municipio, en concordancia con el hecho generador, en los que exista términos de referencia o pliegos de condiciones.

**ARTÍCULO 381. BASE GRAVABLE.** Está dada por el valor del Presupuesto Oficial determinado en la invitación o convocatoria a participar en el proceso de selección.

**TARIFA.** La tarifa para la obtención de los Términos de referencia o Pliegos de Condiciones se cobrará del uno por mil (1/1000) de la base gravable.

## **CAPITULO VI PUBLICACIÓN DE CONTRATOS**

**ARTÍCULO 382. MARCO LEGAL.** Ley 57 de 1985, Art. 1

**ARTÍCULO 383. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL.** A partir de la fecha de expedición del presente Estatuto, se autoriza a la Administración Municipal para que a través de la gaceta municipal y/o página web, se proceda a efectuar la publicación de todo tipo de actos administrativos que la opinión deba conocer para informarse sobre el manejo de los asuntos públicos y para ejercer eficaz control sobre la conducta de las autoridades y contratos de derecho público o de derecho privado que tenga que ver con la Administración Municipal, para lo cual



cobrará la tarifa establecida en el Artículo 388 del Presente Estatuto.

**ARTÍCULO 384. HECHO GENERADOR.** El hecho generador será la publicación del documento contractual en la gaceta Municipal.

**ARTÍCULO 385. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo será el Municipio de Ramiriquí.

**ARTÍCULO 386. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo estará constituido por todos los contratistas que celebren contratos ya sea de derecho publico o privado con el Municipio de Ramiriquí.

**ARTÍCULO 387. TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS.** La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal será la mitad del costo establecido para cada una de las tarifas en el Diario Oficial de cada año por la Imprenta Nacional.

**ARTÍCULO 388. BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor total del contrato, tratándose de contratos de cuantía indeterminada o de cuota litis se liquidará la tarifa sobre el valor determinado para los efectos fiscales de constitución de garantías, estampillas y demás gastos de protocolización contenidos en el contrato.

## CAPITULO VII OTROS INGRESOS

**ARTÍCULO 389. HECHO GENERADOR.** Es un ingreso que percibe el Municipio, por concepto de expedición de certificados, constancias, copias, paz y salvos Municipales por cualquier concepto, igualmente por las notificaciones civiles y de policía que surjan del derecho de acción y defensa de los habitantes del Municipio de Ramiriquí.

Los paz y Salvos, se originan por: Paz y Salvos de Predio (uno por cada predio, indistintamente del motivo o finalidad); Paz y Salvo de la Unidad de Servicios Públicos, y Paz y Salvos en general por todo concepto.

Las certificaciones y constancias, pueden ser laborales, de residencia, por estratificación, inscripción de profesionales, y en general todas aquellas que no vayan en contravía con la Ley 962 de 2005 y demás normas concordantes y complementarias, cuya expedición genera un costo al Municipio.

**COPIAS Y FOTOCOPIAS.** Las copias son todas aquellas que soliciten particulares por distintos motivos y podrán ser magnéticas, simples o auténticas tomadas del original. En caso de requerir autenticación por notaría, las costas correrán por cuenta del solicitante o peticionario<sup>102</sup>.

Las copias magnéticas podrán ser del Plan de Ordenamiento Territorial, Plan de Desarrollo,

---

<sup>102</sup> Art. 3. Ley 962 de 2005



Estatuto de Rentas, manual de funciones, y general todos aquellos Planes y demás documentos que se soliciten.

**NOTIFICACIONES CIVILES Y DE POLICIA.** Las notificaciones Civiles y de Policía, se cobrarán de conformidad con lo establecido por el C.P.C., en el Acuerdo 2255 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, para garantizar el derecho de acción y defensa, labor que debe cumplir el funcionario de policía para cumplir sus funciones en el procedimiento de notificación de forma eficiente y oportuna.

El procedimiento de notificaciones personales, requiere del pago y solicitud de notificación; entrega del recibo de pago del valor correspondiente, elaboración y envío de la comunicación a que alude el artículo 315 del C.P.C., en la diligencia de notificación personal.

**ARTÍCULO 390. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo será el Municipio de Ramiriquí.

**ARTÍCULO 391. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo será la persona Natural, Jurídica, asimilada, sociedad de hecho y sucesiones ilíquidas, que ejecute el hecho generador.

**ARTÍCULO 392. TARIFAS.**

CONCEPTO	TARIFA - S.M.D.L.V.
Paz y Salvos	50%
Constancias y Certificados	50%
Copia Magnética en CD (incluye suministro de CD)	15%
Copia Magnética en Diskette c/u (incluye suministro)	15%
Copias auténtica interna (por unidad)	5%
Copias simples	0.7%
Copias autenticadas por Notaría	A cargo del peticionario en la Notaría Correspondiente.
Notificación civiles y de policía	20%

**FORMULA PARA EL CALCULO = Un día de salario mínimo diario \* FACTOR PORCENTUAL**

**PARÁGRAFO 1. EL COSTO DE LAS CITACIONES Y PUBLICACIONES EN EL DERECHO DE PETICIÓN:** El valor de las citaciones y publicaciones deberá ser cubierto por el peticionario dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de realizarlas; si no lo hiciera, se entenderá que desiste de la petición<sup>103</sup>.

**PARÁGRAFO 2. COSTO DE LAS COPIAS:** La expedición de copias dará lugar al pago de las mismas cuando la cantidad solicitada lo justifique. El pago se hará en la Secretaría de Hacienda, conforme a la tarifa adoptada en este artículo y el cálculo total elaborado por el funcionario encargado de autorizar la expedición<sup>104</sup>.

<sup>103</sup> FIERRO MENDEZ, Heliodoro. Derecho Procesal Político. Ed. Leyer, 2003. Ley 58/1982

<sup>104</sup> FIERRO MENDEZ, Heliodoro. Derecho Procesal Político. Ed. Leyer, 2003



**PARÁGRAFO 3.** La autorización de expedición de toda clase de copias y las autenticaciones serán otorgadas por la Secretaría de Gobierno, dependencia encargada del manejo del archivo Municipal.

## **CAPITULO VIII MULTAS Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 393. DEFINICIÓN.** Medida que puede adoptar en forma unilateral la administración para constreñir, compulsar o apremiar al contratista a que se allane al cumplimiento de sus obligaciones. Su sustento es contractual y no tienen una naturaleza reparatoria para resarcir un daño, sino que se encamina a tutelar el interés general mediante la garantía de la efectiva ejecución del objeto contractual.

### **ARTÍCULO 394. MODALIDADES DE LAS SANCIONES:**

**a) MULTAS:** Son pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales o contractuales dentro de la jurisdicción del Municipio.

**b) CLAUSULA PENAL PECUNIARIA:** Es una estipulación de carácter civil que busca obtener la reparación del daño que pueda haber sufrido la Administración por incumplimiento del contratista.

**c) TERMINACIÓN UNILATERAL.** La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:

1. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.
2. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.
3. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista.
4. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.

Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2. y 3. de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.

La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio.

**d) LA CADUCIDAD Y SUS EFECTOS.** La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.



En caso de que la entidad decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado. La declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar.

#### **ARTÍCULO 395. AUTORIDAD COMPETENTE:**

**1. DE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA.** Se causan por controvertir los reglamentos dados por la Administración Municipal en materia de infracciones urbanísticas y sanciones urbanísticas, planeación y control urbano, las cuales serán fijadas por la Administración Municipal, o la Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura mediante acto administrativo debidamente motivado.

**PARÁGRAFO.** Para las infracciones urbanísticas, sanciones urbanísticas y demás actuaciones, se les aplicará el procedimiento dispuesto en las Leyes 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios, 810 de 2003, Decreto 1600 de 2005, el Código Nacional de Policía y El Código de Convivencia Ciudadana de Boyacá y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

**2. DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y ASUNTOS POLICIVOS.** Son las infracciones al Código de Policía, Código de Convivencia Ciudadana de Boyacá, y otras normas de competencia de esta oficina, por la apertura y cierre de Establecimientos que no cumplan con los requisitos de inscripción y violación a las normas de transporte de vehículos; las cuales serán fijadas por la Administración Municipal o la Inspección Municipal de Policía mediante acto administrativo debidamente motivado.

**3. DE HACIENDA.** Serán los ingresos que percibe el municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas municipales.

**4. DE LA COMISARÍA DE FAMILIA (Ley 575/2000, Art. 4).** Se generan por el incumplimiento de las medidas de protección dando lugar a:

- A) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) Salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de planes mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo;
- B) Si el caso de incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre 30 y cuarenta y cinco (45) días.

Serán fijadas por la Administración Municipal a través de la Comisaría de Familia, mediante acto administrativo debidamente motivado.

#### **5. DE LA ADMINISTRACION E INTERVENTORIA EN LOS CONTRATOS DE REGIMEN SUBSIDIADO.**

**A) FUNDAMENTO LEGAL.** Artículos 4.2, 14,1, 18,2, 22,1, 31 y 59 de la Ley 80 de 1993.

- **DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL.** Para el cumplimiento de los fines de la



contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

**B) POTESTADES CONTRACTUALES SANCIONATORIAS.** Es un poder inherente a la dirección y control del contrato que tienen las entidades públicas, resultante de la potestad de impartir órdenes e instrucciones al contratista en torno al modo y forma de cumplimiento del contrato. El fin de la potestad sancionadora es garantizar la prestación regular, continua y eficiente de los servicios públicos. La facultad sancionadora se sustenta en la necesidad que tiene la Administración Pública de disponer de un conjunto de poderes para asegurar la debida ejecución del contrato, buscando siempre el interés general ya que cualquier incumplimiento afecta directamente al ciudadano

- **CARACTERÍSTICAS:** Autonomía, Unilateralidad, Proporcionalidad
- **REQUISITOS:**

**1. Amenaza o perturbación del servicio por:**

- a. Incumplimiento
- b. Mora del contratista
- c. Riesgo para el interés público
- d. Gravedad del incumplimiento o del riesgo

**2. Vigencia del contrato**

**3. Cumplimiento de las reglas del debido proceso**

- a. **Sanciones coercitivas:** Multas y Cláusula Penal Pecuniaria.
- b. **Sanciones resolutorias:** Caducidad y Terminación Unilateral

**ARTÍCULO 396. TARIFAS.** Estarán contempladas en porcentajes y salario mínimo legal vigente, como sigue:

CLASE DE MULTA	% SMMLV
De Planeación de cualquier índole, excepto de lotes sin cerramiento y las que se encuentren establecidas legalmente por la Ley, Decretos reglamentarios o en este Estatuto según el tributo	7.5%
De lotes de cerramiento	4%
De Gobierno por infracción al Código de policía y otras que no estén contempladas en el Código de Convivencia Ciudadana	9%
De Hacienda. excepto las que se encuentren establecidas legalmente por la Ley, Estatuto Tributario Nacional, Decretos reglamentarios o en este Estatuto según el tributo.	4%
De la Comisaría de Familia (primera vez)	2 a 10 S.M.M.L.V.
De la Interventoría del Régimen Subsidiado y la	<b>MULTAS</b> En caso de incumplimiento parcial por el



administración Municipal.	contratista de las obligaciones y responsabilidades pactadas en el contrato y de las establecidas por la ley, el contratante, previo el informe del interventor sobre la gravedad y alcance del incumplimiento, podrá imponerle multas hasta por un valor equivalente al tres por ciento (3%) del valor del contrato, las cuales sumadas no podrán exceder del diez por ciento (10%) del valor total del contrato. En todo caso, el pago de las multas, no podrá imputarse a los recursos destinados para la prestación de los servicios de salud.
---------------------------	--

## LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

### TITULO I NORMAS GENERALES

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 397. AMBITO DE APLICACIÓN.** El presente régimen procedimental contenido en este Estatuto será aplicable en la administración, determinación, discusión, liquidación, cobro, devoluciones, y régimen sancionatorio, incluida su imposición, de los impuestos administrados por el ente territorial. Así mismo será aplicable el procedimiento Administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos a favor del ente territorial<sup>105</sup>.

**ARTÍCULO 398. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración de los Tributos Municipales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

**PARAGRAFO.** Los contribuyentes menores adultos, y mayores de 16 años pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios<sup>106</sup>.

**ARTÍCULO 399. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Ramiriquí, se utilizará el N.I.T. asignado por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN y en su defecto la cédula de ciudadanía.

<sup>105</sup> Ley 788 de 2002, art. 59 " Los Departamentos y Municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto al monto de los impuestos"

<sup>106</sup> Art. 555 Estatuto Tributario 2004



**ARTÍCULO 400. ACTUACION Y PRESENTACION.** El contribuyente responsable perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de su representante o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local. La cual dejará constancia de su presentación. En este caso los términos para la autoridad competente empezarán a correr al día siguiente a la fecha de recibo.

**PARÁGRAFO 1º.** Los contribuyentes mayores de 16 años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

**PARÁGRAFO 2º.** Los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

**ARTÍCULO 401. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURIDICAS<sup>107</sup>.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes en su orden de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no tiene la denominación de presidente o gerente para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil la sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**ARTÍCULO 402. AGENCIA OFICIOSA.** Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación salvo que su representado la ratifique, caso en el cual el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

**ARTÍCULO 403. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.** Para efectos de las normas de procedimiento tributario se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

**ARTÍCULO 404. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.** Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración Municipal a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlo ante cualquier autoridad municipal la cual dejará constancia de su presentación personal; en este caso los términos para la

---

<sup>107</sup> Art. 556 lbid.



Administración de los tributos competentes empezarán a correr el día corriente a la fecha de recibido.

**ARTÍCULO 405. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde al Municipio de Ramiriquí a través de sus dependencias, a las cuales se les asignen, las funciones de investigación, determinación (Fiscalización y Liquidación), discusión (recursos), devoluciones, imposición de sanciones, y cobro administrativo coactivo (recaudo) de los ingresos Municipales de conformidad con las normas descritas en el este artículo.

Para ser desarrolladas adecuadamente estas facultades deben ser asignadas en forma clara y precisa, mediante acto administrativo, a las respectivas dependencias de la estructura orgánica del Municipio, entendiendo que según el tamaño del Municipio, puede tratarse de un grupo de funcionarios.

La Fiscalización debe desarrollarse para toda clase de impuestos, independientemente de que la obligación se surta mediante liquidación privada o a través de liquidación oficial (ver anexo 1).

## **CAPITULO II DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 406. DIRECCIÓN - DOMICILIO FISCAL.** Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes en su última declaración o mediante formato oficial de cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración Municipal mediante la verificación directa o mediante la utilización de guía telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración Municipal le serán notificados a través de publicaciones en un medio de amplia circulación local o regional<sup>108</sup>.

**ARTÍCULO 407. DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifique los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá efectuarla a dicha dirección.

---

<sup>108</sup> ART. 563 Ibíd.

**ARTÍCULO 408. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.**

Las actuaciones administrativas en general deberán notificarse por correo o personalmente los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargo, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

**ARTÍCULO 409. NOTIFICACION PERSONAL.** La notificación personal se practicará por un funcionario de la administración Municipal, en el domicilio del interesado o en la oficina de impuestos municipales, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la respectiva providencia entregándole un ejemplar, a continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

**ARTÍCULO 410. NOTIFICACIÓN POR CORREO.** La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente responsable, retenedor o declarante, o la establecida por la Administración Municipal y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

La Administración podrá notificar los Actos Administrativos de que trata el Artículo 408 de este Acuerdo a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico en los términos que señale el reglamento.

**ARTÍCULO 411. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.**

Cuando la liquidación de impuestos municipales se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

**ARTÍCULO 412. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.** Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

**ARTÍCULO 413. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN.** Las actuaciones de la Administración Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta o en su defecto serán notificadas mediante publicaciones en un medio de amplia divulgación en la entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Municipal en la primera fecha de introducción



del correo; para el contribuyente el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

**PARÁGRAFO.** En la misma forma se procederá respecto a las citaciones devueltas por correo.

**ARTÍCULO 414. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

### **CAPITULO III DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

**ARTÍCULO 415. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.** Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante por la vía gubernativa, los actos de la Administración Municipal referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la división de impuestos o la dependencia que haga sus veces información sobre el estado y tramite de los recursos.

**ARTÍCULO 416. DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas<sup>109</sup>:

- a) Los padres por sus hijos menores
- b) Los tutores y curadores por los incapaces
- c) Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho

---

<sup>109</sup> Art. 572 lbid.



- d) Los albaceas o herederos con administración de bienes y la falta de estos el curador de herencia yacente por las sucesiones.
- e) Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran la falta de aquellos los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes
- f) Los donatarios o asignatarios.
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
- h) Los mandatarios o apoderados generales y especiales por sus mandantes o poderdantes.

**ARTÍCULO 417. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados en este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones substanciales y formales del contribuyente.

**ARTÍCULO 418. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES INFORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responderán subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**ARTÍCULO 419. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCION DE LA DECLARACION.** Cuando se inicie proceso de determinación de impuesto o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce el proceso para que incorpore esta declaración al mismo; será causa de nulidad de los actos administrativos el hecho de que no se tenga en cuenta la ultima corrección presentada por el contribuyente o declarante cuando este no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

**ARTÍCULO 420. OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.** Es la obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto pagarlo o consignarlo en los plazos señalados por la ley.

**ARTÍCULO 421. OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMACIONES.** Es la obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.



Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido él termino para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

**ARTÍCULO 422. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.** Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Municipal, en relación con los impuestos de su propiedad dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

**ARTÍCULO 423. OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONOMICA.** Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlas será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

**ARTÍCULO 424. OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION.** Para efectos de control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera.

Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuesto consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computadora se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información así como los programas respectivos.

Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

**PARÁGRAFO 1°.** Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

**PARAGRAFO 2°. RACIONALIZACIÓN DE LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS SOPORTE.** El periodo de conservación de informaciones y pruebas a que se refiere el artículo 632 del Estatuto Tributario, será por el plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración de renta que se soporta en los documentos allí enunciados. La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

**ARTÍCULO 425. OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.** Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga llegar la Secretaría de Hacienda dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

**ARTÍCULO 426. OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.** Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine los contribuyentes de impuestos municipales están



obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

**ARTÍCULO 427. OBLIGACION DE REGISTRARSE.** Es la obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

**ARTÍCULO 428. OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.** Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, que se presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

**ARTÍCULO 429. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA.** La Obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

**ARTÍCULO 430. OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS.** Los responsables del Impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 431. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes en los artículos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

**ARTÍCULO 432. OBLIGACION DE INSCRIPCION DE LOS RESPONSABLES O CONTRIBUYENTES DE IMPUESTOS MUNICIPALES.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos municipales deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de operaciones, en los formatos que se determinen para tal efecto. Su no cumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el presente Acuerdo Municipal.

**ARTÍCULO 433. INFORMACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.** Los responsables de los impuestos municipales que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro municipal, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las respectivas declaraciones de impuestos.



**ARTÍCULO 434. DEBER DE LOS JUECES CIVILES.** Es obligación de Juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía dar cuenta a la Administración Fiscal Municipal, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

La omisión por parte del juez de lo expuesto en este artículo, constituye causal de mala conducta.

**ARTÍCULO 435. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN.** Sin perjuicio de las facultades de fiscalización e investigación tributaria de las autoridades Municipales, los funcionarios competentes para la investigación, determinación y discusión de los impuestos Municipales podrán solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos administrados por el Municipio de Ramiriquí toda la información requerida para la determinación justa y equitativa de los Impuestos del Orden Municipal.

Para los efectos del inciso anterior la información deberá llenar como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Apellidos y Nombres o razón social y NIT del beneficiario, monto total de los pagos y el concepto de los mismos.
- b) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido.
- c) La discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias.
- d) La información que determine el funcionario competente que guarde concordancia con la investigación que se sigue.

**ARTÍCULO 436. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS.** Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

- a) Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
- b) A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
- c) A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo del negocio.
- d) Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

**ARTÍCULO 437. PRESENTACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES EN EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL.** La autoridad tributaria municipal podrá autorizar a los contribuyentes de los impuestos Administrados por ésta, que no tengan sede u oficina en este



Municipio, a presentar sus declaraciones tributarias y pagar el impuesto respectivo, ante los establecimientos de crédito del sistema financiero nacional, determinados por el Municipio. En estos casos, para que la declaración tributaria se tenga como legalmente presentada es necesario enviar por fax o correo electrónico copia de la declaración y la de la respectiva consignación o de cualquier medio del pago utilizado (el mismo día de la consignación); adicionalmente deberá dentro de los quince (15) días calendario, inmediatamente siguientes a su presentación, enviar por correo certificado los originales de los documentos enunciados.

**PARÁGRAFO.** Para todos los efectos se tendrá como fecha de presentación de la declaración la de recepción en la Secretaría de Hacienda de los documentos vía fax o correo electrónico, siempre y cuando se haga la remisión de los originales dentro del plazo antes establecido.

## **CAPITULO IV DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 438. CLASES DE DECLARACIONES.** Los contribuyentes responsables de los impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones relacionadas o informes que las normas específicas les exijan y en particular las siguientes:

- a) Declaración del impuesto predial unificado.
- b) Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, sobretasa bomberil.
- c) Declaración y liquidación privada de la sobretasa a la gasolina
- d) Declaración y liquidaciones de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y su
- e) Complementario de avisos y tableros, sobretasa bomberil.
- f) Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.
- g) Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.
- h) Las demás declaraciones señaladas en la parte sustantiva del presente acuerdo.

**ARTÍCULO 439. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.** Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración, toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

**ARTÍCULO 440. CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

**ARTÍCULO 441. PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES.** Las declaraciones de impuestos, relaciones o informes se presentaran en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 442. RECEPCION DE LAS DECLARACIONES.** El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso cada uno de los ejemplares con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.



**ARTÍCULO 443. RESERVA DE LAS DECLARACIONES<sup>110</sup>.** La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada por consiguiente, solo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación (fiscalización y liquidación), discusión (recursos), devoluciones, imposición de sanciones y cobro administrativo coactivo de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que se surtan ante la procuraduría podrá suministrarse copia de las declaraciones cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal (DAF) y con la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

**ARTÍCULO 444. EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.** Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Secretaría de Hacienda por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo judicial.

**ARTÍCULO 445. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS<sup>111</sup>.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria Municipal, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e) Cuando no cumpla con la formalidad establecida en el Artículo 406.

**ARTÍCULO 446. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.** Sin perjuicio de lo dispuesto para la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar o de presentación de la declaración cuando esta sea extemporánea, y antes de que se les haya

---

<sup>110</sup> ART. 583 Ibid.

<sup>111</sup> Art. 580 Ibid.



notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

La autoridad tributaria antes de proferir el requerimiento especial puede solicitar al contribuyente que corrija su declaración tributaria, indicándole las razones en que se sustenta e informándole que al corregir debe aplicarse la sanción de que trata el artículo 644 del Estatuto Tributario. Esta solicitud de corrección, que puede denominarse requerimiento ordinario u oficio persuasivo, no produce efectos en cuanto a suspensión o interrupción de términos, al igual que ante la ausencia de respuesta, no opera sanción adicional alguna.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso (Art. 588. Estatuto Tributario)

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos Municipales y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

**PARÁGRAFO 1º.** En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**PARÁGRAFO 2º.** Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo declaraciones que se tienen por no presentadas, o cuando el declarante no informe la actividad económica de conformidad con lo señalado en el Presente Acuerdo Municipal siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el Artículo 631 de este Acuerdo Municipal.

**ARTÍCULO 447. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.** Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará



a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

**PARÁGRAFO.** El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto de Industria y Comercio, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

**ARTÍCULO 448. CORRECCION ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES.** Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar liquidándose la correspondiente sanción por corrección sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a esta, o a la última corrección presentada según el caso.

**PARÁGRAFO.** La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya no causa sanción por corrección.

**ARTÍCULO 449. CORRECCION PROVOCADA POR LA ADMINISTRACIÓN.** Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, el emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la administración tributaria territorial.

**ARTÍCULO 450. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro del año siguiente a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que la norma especial determine un plazo diferente.

**ARTÍCULO 451. PLAZOS Y PRESENTACION.** La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada periodo fiscal.

Así mismo establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.



**ARTÍCULO 452. DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION.** Cuando la Secretaria de Hacienda lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

**ARTÍCULO 453. FIRMA DE LAS DECLARACIONES.** Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar
2. Contador público o revisor fiscal según el caso cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador Público cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre y cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

**PARAGRAFO.** Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaria de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, las firmas del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

**ARTÍCULO 454. CONTENIDO DE LA DECLARACION.** Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios, que para el efecto, diseñe la Secretaria de Hacienda y deberá, presentarse con los anexos en ellos señalados.

## **CAPITULO V**

### **PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACION, DETERMINACION Y DISCUSION DE LOS TRIBUTOS**

**ARTÍCULO 455. PRINCIPIOS.** Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo.



**ARTÍCULO 456. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.** Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

**ARTÍCULO 457. ESPIRITÚ DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos, la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de Ramiriquí Boyacá.

**ARTÍCULO 458. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.** Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria municipal.

**ARTÍCULO 459. PRINCIPIOS APLICABLES.** Las situaciones que nos puedan ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario del Derecho Administrativo, Código de procedimiento Civil y los principios generales del derecho.

**ARTÍCULO 460. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS.** Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.

Los plazos establecidos por días se extienden referidos y hábiles.

En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

**ARTÍCULO 461. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos Municipales de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos del registro de los contribuyentes de la Investigación, fiscalización y liquidación de impuestos de la discusión del impuesto del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

**ARTÍCULO 462. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ, EN RELACION CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.** La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:



1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
3. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos Municipales.
4. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
5. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
6. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrida en causal de mala conducta.
7. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente Estatuto.

#### **ARTÍCULO 463. COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES**

**1. COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACION.** Corresponde al Secretario de Hacienda, o sus delegados o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales los pliegos y traslado de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionados con las mismas.

**2. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACION.** Corresponde al Secretario Hacienda, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo y los demás actos de determinación oficial de tributos así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otros funcionarios y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

**3. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION<sup>112</sup>.** Corresponde al Secretario de Hacienda, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones y en general los recursos de las actuaciones de la administración Tributaria cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

**ARTÍCULO 464. FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION.** El Secretario de Hacienda estará investido de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria en ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.

---

<sup>112</sup> Art. 721 Ibid.



3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto como de terceros.
4. Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente estatuto.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

**ARTÍCULO 465. CRUCES DE INFORMACION.** Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda directamente o por medio de sus funcionarios competentes podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

**ARTÍCULO 466. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR.** Cuando la Secretaria de Hacienda tenga indicios sobre inexactitud de la declaración del contribuyente responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de la corrección respectiva, la falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes, La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

## **CAPITULO VI LIQUIDACIONES OFICIALES**

**ARTÍCULO 467. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.** Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de revisión
2. Liquidación por corrección aritmética
3. Liquidación de aforo
4. Liquidación oficial de determinación del tributo

**ARTÍCULO 468. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.** La liquidación de los impuestos de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 469. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones debe fundarse en los hechos que aparezcan demostrados



en el respectivo expediente, por los medios de prueba señaladas en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

## LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

**ARTÍCULO 470. DEFINICION.** El objeto de una liquidación de revisión es el de determinar correctamente el impuesto declarado por el contribuyente. Se parte de la base de la existencia de una declaración privada, presentada por el contribuyente.

**ARTÍCULO 471. FACULTAD DE REVISIÓN.** La Administración Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

**ARTÍCULO 472. REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración tributaria Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones sanciones que se pretenden adicionar a la liquidación privada<sup>113</sup>.

**ARTÍCULO 473. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.** EL requerimiento de que trata el artículo anterior del presente Acuerdo Municipal, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución respectiva.

**ARTÍCULO 474. CONTESTACION DEL REQUERIMIENTO.** En el término de un (1) mes contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

**ARTÍCULO 475. AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario que conozca la respuesta al requerimiento especial podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estimen necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de

---

<sup>113</sup> Art. 703 del Estatuto Tributario



los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para respuesta a la ampliación será de un mes (1).

**ARTÍCULO 476. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- a. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
- b. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- c. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**ARTÍCULO 477. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración tributaria Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

**ARTÍCULO 478. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El Secretario de Hacienda Municipal que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses<sup>114</sup>.

**ARTÍCULO 479. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud consagrada en el presente Acuerdo Municipal, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos,

---

<sup>114</sup> Arts. 708 y 710 del Estatuto Tributario



retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 480. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración tributaria Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello, de lo contrario se dictará auto de archivo.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

**ARTÍCULO 481. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

**ARTÍCULO 482. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión, deberán contener:

1. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma del funcionario competente.

**ARTÍCULO 483. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.



**ARTÍCULO 484. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

**ARTÍCULO 485. RECURSO DE RECONSIDERACION.** Frente a la liquidación oficial de revisión opera el recurso de reconsideración ante la misma autoridad tributaria, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial de revisión (art. 720 del Estatuto Tributario). La interposición de este recurso agota la vía gubernativa, salvo lo previsto en el párrafo del art. 720 del Estatuto Tributario.

También existe la opción de la Revocatoria Directa, cuando no se haya interpuesto el Recurso de Reconsideración y podrá ser interpuesta dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la liquidación oficial (artículos 736 a 738 del Estatuto Tributario)

### LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

**ARTÍCULO 486. ERROR ARITMÉTICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable, se nota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de las tarifas prefijadas por la ley o por este estatuto.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 487. FACULTAD DE CORRECCIÓN.** La Administración Municipal de Ramiriquí, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 488. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.** La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración (art. 699 del Estatuto Tributario).

**ARTÍCULO 489. LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.** La Secretaria de Hacienda dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, podrá modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se



genere un mayor impuesto a su cargo.

**PARAGRAFO.** La corrección prevista en este acuerdo se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y de notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

**ARTÍCULO 490. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
2. Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente;
4. Número de identificación tributaria;
5. Indicación del error aritmético cometido;
6. La manifestación del recurso que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que sé este liquidando

**ARTÍCULO 491. CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración tributaria Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

## LIQUIDACIÓN DE AFORO

**ARTÍCULO 492. DEFINICION.** El objetivo de la liquidación de aforo es el de determinar el impuesto por parte de la autoridad tributaria, al contribuyente que estaba obligado a declarar y que por alguna razón no lo hizo.

**ARTÍCULO 493. EMPLAZAMIENTO PREVIO** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración tributaria Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes<sup>115</sup>, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

**ARTÍCULO 494. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración

---

<sup>115</sup> Art. 715 del Estatuto Tributario



tributaria Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el presente Estatuto<sup>116</sup>.

**ARTÍCULO 495. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Agotado el procedimiento previsto en el presente Acuerdo Municipal, la Administración tributaria Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado (art. 717 del Estatuto Tributario).

**ARTÍCULO 496. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

**ARTÍCULO 497. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.** La Administración tributaria Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión y en cartelera de la Administración Municipal; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

**ARTÍCULO 498. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.** Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el respectivo Secretario de Hacienda Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanciones debidamente notificadas, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

---

<sup>116</sup> Art. 716 del Estatuto Tributario

**ARTÍCULO 499. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.** Los efectos de la inscripción, son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciera, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

**LIQUIDACION OFICIAL PROVISIONAL DEL IMPUESTO**

**ARTÍCULO 500. DEFINICION.** En relación con tributos respecto de los cuales no se exige el deber formal de declarar, la administración tributaria puede proferir un acto administrativo de determinación y notificarlo en debida forma<sup>117</sup>.

**ARTÍCULO 501. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.** Cuando el contribuyente o declarante omita la presentación de alguna declaración tributaria municipal, estando obligado a ello, la Secretaria de Hacienda, podrá determinar provisionalmente con impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración del respectivo impuesto, aumentada en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Secretaria de Hacienda determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

**CAPITULO VII  
RECURSOS Y NULIDADES CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION**

**ARTÍCULO 502. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo Municipal, contra las liquidaciones de revisión, corrección, aforo, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos administrativos, en relación con los impuestos administrados por la Administración tributaria Municipal, el contribuyente o declarante podrá interponer ante la Administración Municipal el Recurso de Reconsideración.

---

<sup>117</sup> Concepto 009 de 2003 Dirección de Apoyo Fiscal – DAF Ministerio de Hacienda



El recurso de Reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaria de Hacienda Municipal de la Alcaldía, o el funcionario que haga las veces dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 503. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN<sup>118</sup>.** Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda Municipal.

**PARÁGRAFO.** Para las anteriores actuaciones el Secretario de Hacienda Municipal o sus autorizados se podrán apoyar de los asesores tributarios del Municipio.

**ARTÍCULO 504. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio, Art. 722 E.T.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

**PARÁGRAFO.** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

---

<sup>118</sup> *Ibíd.*, Art. 721



**ARTÍCULO 505. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.** En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta a al requerimiento especial o en su ampliación.

**ARTÍCULO 506. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal, y de la fecha de presentación del recurso y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

**ARTÍCULO 507. PRESENTACIÓN DEL RECURSO (AUTENTICACION DE FIRMAS)<sup>119</sup>.** Sin perjuicio de la presentación de los escritos por el contribuyente señalados anteriormente, no será necesario presentar personalmente ante la Administración tributaria Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

**ARTÍCULO 508. INADMISIÓN DEL RECURSO.** En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el Artículo 504 del presente Acuerdo Municipal, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1) y 3) del Artículo 504 del presente Acuerdo Municipal, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

**ARTÍCULO 509. RESERVA DEL EXPEDIENTE.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**ARTÍCULO 510. CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.

---

<sup>119</sup> Ibid Art.724



2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fuere obligatorio.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales que atenten contra el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Carta Magna y los que, expresamente se encuentren señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTÍCULO 511. TÉRMINO PARA ALEGAR LAS NULIDADES.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**ARTÍCULO 512. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La Administración tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 513. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

**ARTÍCULO 514. SILENCIO ADMINISTRATIVO.** Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

**ARTÍCULO 515. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.** La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso de reposición.

**ARTÍCULO 516. REVOCATORIA DIRECTA.** Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa<sup>120</sup>.

---

<sup>120</sup> Art. 736 Estatuto Tributario



**ARTÍCULO 517. OPORTUNIDAD.** El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo<sup>121</sup>.

**ARTÍCULO 518. COMPETENCIA.** Radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa<sup>122</sup>.

**ARTÍCULO 519. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo<sup>123</sup>.

**ARTÍCULO 520. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES.** Contra la providencia que impone la sanción, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por un comité integrado por el Alcalde, el Secretario de Hacienda y el asesor Jurídico del Municipio<sup>124</sup>.

**PARÁGRAFO.** Para la anterior actuación este comité se podrá apoyar de los asesores tributarios del Municipio.

**ARTÍCULO 521. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes<sup>125</sup>.

**ARTÍCULO 522. RECURSOS EQUIVOCADOS.** Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo<sup>126</sup>.

## CAPITULO VIII PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

**ARTÍCULO 523. FACULTAD DE IMPOSICIÓN.** La Secretaría de Gobierno y Asuntos Polícivos está facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto, igualmente la Oficina

---

<sup>121</sup> Art. 737 Estatuto Tributario

<sup>122</sup> Art. 738 Estatuto Tributario

<sup>123</sup> Art. 738-1 Estatuto Tributario

<sup>124</sup> Art. 739 Estatuto Tributario

<sup>125</sup> Art. 740 Estatuto Tributario

<sup>126</sup> Art. 741 Estatuto Tributario



Asesora de Planeación sin perjuicio de las funciones policivas que en materia urbanística correspondan a la Inspección de Policía.

**ARTÍCULO 524. FORMA DE IMPOSICION DE LAS SANCIONES.** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

**ARTÍCULO 525. TERMINO PARA IMPONER SANCIONES.** Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad para el caso de las infracciones continuadas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora que prescriben en el término de cinco (5) años.

**ARTÍCULO 526. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL.** Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 527. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE.** Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la practica de las mismas.

**ARTÍCULO 528. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.** Establecidos los hechos materia de la sanción se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado
3. Identificación y dirección
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo
5. Términos para responder

**ARTÍCULO 529. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o portando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

**ARTÍCULO 530. TÉRMINO DE PRUEBA Y RESOLUCIÓN.** Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

**ARTÍCULO 531. RESOLUCION DE SANCION.** Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.



**PARAGRAFO.** En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

**ARTÍCULO 532. RECURSOS QUE PROCEDEN.** Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante la autoridad que la expidió dentro de los dos meses siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO 533. REQUISITOS.** El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este estatuto para el recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 534. REDUCCION DE SANCIONES.** Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

**PARAGRAFO 1º.** Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

**PARAGRAFO 2º.** La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

**ARTÍCULO 535. PROCEDIMIENTO Y SANCIONES PARA INFRACCIONES DE OBRAS DE URBANISMO.** Se encuentran dos grupos normativos a saber: el que está contenido en el Decreto 1355 de 1970 o Código Nacional de Policía, como contravención nacional de policía, arts. 215 a 217 y 228, y el contenido en la Ley 388 de 1997, su decreto reglamentario 1052 de 1998 y Ley 232 de 1995<sup>127</sup>. El proceso policivo por obras y urbanismo es de naturaleza administrativa, por disposición expresa de la Ley 388 de 1997, art. 108, y Decreto Reglamentario 1052 de 1998, art. 85 en donde se pone de relieve que, para la imposición de las sanciones las autoridades competentes deben observar los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en dicha Ley.

## CAPITULO IX REGIMEN PROBATORIO

**ARTÍCULO 536. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**ARTÍCULO 537. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos

---

<sup>127</sup> En lo relativo a establecimiento de Comercio



preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**ARTÍCULO 538. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio, la Secretaria de Hacienda podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

**ARTÍCULO 539. VACÍOS PROBATORIOS.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, se resolverán a favor del contribuyente, si no hay modo de eliminarlas, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 540. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**ARTÍCULO 541. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.** Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10) días. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

**ARTÍCULO 542. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.** Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.



## CAPITULO X MEDIOS DE PRUEBA CONFESIÓN

**ARTÍCULO 543. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito que contiene la confesión.

**ARTÍCULO 544. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradictoria.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación local o regional.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

**ARTÍCULO 545. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.** La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales hechos.

### TESTIMONIO

**ARTÍCULO 546. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos Municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

**ARTÍCULO 547. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las



declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTÍCULO 548. INADMISIÓN DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

**ARTÍCULO 549. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, podrán ratificarse ante la Administración Municipal, si el concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contra interrogar al testigo.

**ARTÍCULO 550. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO**

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, secretarías de hacienda departamentales, municipales y distritales.

**ARTÍCULO 551. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.**

Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por Administración Tributaria Municipal, sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales. Municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

**ARTÍCULO 552. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.**

Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por Administración Tributaria Municipal, sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

**ARTÍCULO 553. CAPACIDAD PARA TESTIMONIAR.** Toda persona es hábil para rendir testimonio. El funcionario apreciara las declaraciones, teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica del testimonio, las condiciones personales y sociales del testigo, las condiciones del objeto al que se refiere el testimonio, las circunstancias en que haya sido percibido y aquellas en que se rinde la declaración.

**ARTÍCULO 554. JURAMENTO.** Los testigos, peritos, secuestres, interpretes y demás auxiliares de la justicia, deberán ser amonestados sobre el contenido del artículo 442 del Código Penal, de conformidad con los artículos 266 a 279 del Código de Procedimiento penal, o las normas que en lo sucesivo establezcan estas ritualidades.



Antes de rendir testimonio los testigos deberán presentar juramento de declarar solamente la verdad de lo que conocieron acerca de los hechos por los cuales se les interroga. Este juramento será tomado por el funcionario competente.

Al testigo menor de doce años (12) de edad no se le recibirá juramento y deberá estar asistido, en lo posible, por un representante legal o por un pariente mayor de edad a quien se le tomara juramento acerca de la reserva de la diligencia, o por el defensor de familia.

**ARTÍCULO 555. EXCEPCION AL DEBER DE DECLARAR.** Nadie está obligado a declarar, en los procesos de fraude a las rentas municipales, contra si mismo, contra su cónyuge, compañero o compañera permanente, o contra parientes del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

**ARTÍCULO 556. RECEPCION DEL TESTIMONIO.** El testigo deberá ser interrogado personalmente por el funcionario de conocimiento, sin que esta función pueda ser delegada. Si la declaración no fuera recibida conformidad a este artículo, no tendrá valor alguno. No se admitirá por respuesta la reproducción del texto de la pregunta.

Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que uno no oiga ni puede saber lo que el otro ha declarado. Antes de formular al testigo las preguntas detalladas sobre los hechos investigados, se le pedirá que haga un relato espontáneo de los mismos.

**ARTÍCULO 557. LA OMISIÓN DEL NIT. O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS.** El incumplimiento del deber de imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria, en los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

**ARTÍCULO 558. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.** Las presunciones para la determinación de ingresos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

## PRUEBA DOCUMENTAL

**ARTÍCULO 559. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL<sup>128</sup>.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

---

<sup>128</sup> Art. 765 Estatuto Tributario 2004



**ARTÍCULO 560. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN.** Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

**ARTÍCULO 561. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTÍCULO 562. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

**ARTÍCULO 563. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.** El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Gobierno y Asuntos Policivos.

**ARTÍCULO 564. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES.** La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

## PRUEBA CONTABLE

**ARTÍCULO 565. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA<sup>129</sup>.** Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**ARTÍCULO 566. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

---

<sup>129</sup> Art. 778 *Ibid.*, 272



Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

**ARTÍCULO 567. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
- b. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
- c. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
- d. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
- e. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 568. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.** Cuando haya desacuerdo entre la declaración tributaria los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

**ARTÍCULO 569. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a deducciones, exclusiones especiales, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**ARTÍCULO 570. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

## INSPECCIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 571. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN<sup>130</sup>.** El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por el Municipio.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 572. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá

---

<sup>130</sup> *Ibíd.*, 273



ordenar la práctica de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria Municipal y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**PARÁGRAFO.** Para la anterior actuación la Administración Tributaria Municipal podrá apoyarse de los asesores tributarios del Municipio.

**ARTÍCULO 573. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

**ARTÍCULO 574. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes deducciones, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

**ARTÍCULO 575. INSPECCIÓN CONTABLE.** La Administración Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.



De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmar el acta, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

**PARÁGRAFO.** Para la anterior actuación la Administración tributaria Municipal podrá apoyarse de los asesores tributarios del Municipio.

**ARTÍCULO 576. ACTA DE VISITA.** Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir el auto comisorio o la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990, o las normas que los complementen o adicionen, y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita, la cual deberá contener, como mínimo, los siguientes datos.
  - a) Número de la visita.
  - b) Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita.
  - c) Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado
  - d) Fecha de iniciación de actividades.
  - e) Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
  - f) Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
  - g) Explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados por el contribuyente y los establecidos en la visita.
  - h) Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante legal.
  - i) En caso que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

**PARAGRAFO.** El funcionario comisionado deberá rendir al superior, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita, un informe de la misma.

**ARTÍCULO 577. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.** Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.



## PRUEBA PERICIAL

**ARTÍCULO 578. DESIGNACIÓN DE PERITOS<sup>131</sup>.** Para efectos de las pruebas periciales, la Administración tributaria Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

**ARTÍCULO 579. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.** La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración tributaria Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

**ARTÍCULO 580. DICTAMEN PERICIAL.** Los dictámenes periciales sobre alcoholes, licores o vinos nacionales o extranjeros podrán ser rendidos por peritos designados para tal fin o por cualquier laboratorio oficialmente reconocido.

**ARTÍCULO 581. PERITOS.** El cargo de perito es de forzosa aceptación y solo se admitirán las excusas legales. La negativa de desempeñar el cargo o el incumplimiento de los deberes que éste le impone serán causal de sanción conforme a lo dispuesto en el Código del Procedimiento Penal.

**ARTÍCULO 582. INHABILIDADES DE LOS PERITOS.** No podrán ejercer funciones de peritos:

- a. Los menores de dieciocho (18) años.
- b. Los enajenados mentales.
- c. Quienes no están obligados a declarar o testimoniar y quienes como testigos han declarado en el proceso

**ARTÍCULO 583. IMPEDIMIENTOS Y RECUSACIONES DE LOS PERITOS.** Respecto de los peritos serán aplicables las mismas causales de impedimento y recusación señaladas para los funcionarios de que tratan los códigos Contencioso Administrativo y de Procedimiento civil.

**ARTÍCULO 584. RENDICION Y REQUISITO DEL DICTAMEN.** Los peritos rendirán su dictamen dentro del término señalado por este estatuto o el fijado por el secretario de hacienda. Al rendir los dictámenes se detallará en forma pormenorizada la composición de tales productos,

**ARTÍCULO 585. TRASLADO DEL DICTAMEN.** Los dictámenes rendidos por los peritos se pondrán en conocimiento del interesado por el término de tres (3) días, para que durante él pueda pedir que sea explicado, ampliado o rendido con mayor claridad y exactitud y así lo ordenará el funcionario, señalando un término de cinco (5) días para tal fin.

---

<sup>131</sup> Ibid., 274



**ARTÍCULO 586.** El funcionario podrá ordenar esto mismo de oficio, para que se cumpla en un término de cinco (5) días, antes de producirse la resolución de sanción.

## **CAPITULO XI EXTINCION DE OBLIGACION TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 587. SUJETOS PASIVOS<sup>132</sup>.** Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

**ARTÍCULO 588. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- g. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

**ARTÍCULO 589. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.** Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad correspondiente, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

**PARÁGRAFO.** En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

**ARTÍCULO 590. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN.** Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos o los contribuyentes excluidos de tal gravamen, sirvan como elementos de

---

<sup>132</sup> Ibid., 274



evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o excluida, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

**ARTÍCULO 591. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.** En los casos del Artículo anterior del presente Estatuto Tributario, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos.

Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

**ARTÍCULO 592. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO VALOR.** Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y valores patrimoniales.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de Industria y Comercio o cualquier declaración tributaria Municipal, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Administración Tributaria no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

**ARTÍCULO 593. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

**ARTÍCULO 594. FORMA DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.** Las obligaciones tributarias se extinguen por los siguientes medios:

- a. La solución o pago
- b. Acuerdos de pago
- c. La compensación de las deudas fiscales
- d. La remisión de las deudas tributarias
- e. La prescripción de la acción de cobro
- f. La revocación declarada por la administración tributaria municipal



g. La nulidad declarada por la jurisdicción contenciosa administrativa

**ARTÍCULO 595. SOLUCION O PAGO.** La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco Municipal por concepto de tributos, intereses, sanciones y demás obligaciones que se cobren por los procedimientos tributarios.

**ARTÍCULO 596. RESPONSABILIDAD DE PAGO.** Son responsables del pago del tributo, las personas sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes están obligados a retener a título de impuesto.

Efectuar la retención, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido. Cuando no se realice la retención estando obligado a ello responderá solidariamente.

**ARTÍCULO 597. LUGAR Y OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.** El pago de los tributos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio, así como las demás obligaciones que se cobren por el procedimiento tributario deberán efectuarse en la Secretaría de Hacienda; sin embargo, el gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses a través de los bancos o entidades financieras con sede en el Municipio de Ramiriquí.

El pago de los tributos municipales deberá efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la Administración Tributaria Municipal, los acuerdos o la ley.

**ARTÍCULO 598. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Tesorería Municipal o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas-cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

**ARTÍCULO 599. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.** Los bancos y entidades financieras autorizadas para el recaudo deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recaudos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para retener impuesto les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

**ARTÍCULO 600. CONSIGNACION DE LO RECAUDADO.** Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señale.

**ARTÍCULO 601. FORMA DE PAGO.** Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de agencia.



El Gobierno Municipal podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria siempre y cuando la comisión la asuma el Municipio.

**ARTÍCULO 602. PRUEBA DEL PAGO.** El pago de los tributos, tasas y más derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos del correspondiente pago.

**ARTÍCULO 603. MORA EN EL PAGO.** EL no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el presente acuerdo municipal.

**ARTÍCULO 604. ACUERDOS DEL PAGO<sup>133</sup>.** El Secretario de Hacienda podrá, mediante resolución conceder facilidades para el pago del deudor o a un tercero en su nombre, hasta por tres (3) años para el pago de los tributos u otras obligaciones municipales, así como la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción del municipio. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. Igualmente podrá concederse plazos sin garantía, cuando el término no sea superior a un año (1) y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causaran intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad, en el momento que legalmente las tasas de integres se modifique durante la vigencia, de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

**ARTÍCULO 605. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA.** EL Alcalde Municipal, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías al que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 606. COBRO DE GARANTIAS.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumple con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se notificará personalmente al deudor previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y los deudores solidarios.

---

<sup>133</sup> Ibid., 278



Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar, la omisión de esta informalidad no invalida la notificación efectuada<sup>134</sup>.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

**ARTÍCULO 607. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar algunas de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquier otro tipo de obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Alcalde municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o terminación de los contratos, si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán con la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando esta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la proferió dentro de los cinco (5) días siguientes de su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 608. PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO.** Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables y demás obligados, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

- a. A las sanciones
- b. A los intereses
- c. Al pago del tributo u otra obligación referida, comenzando por las deudas más antiguas.

Cuando el contribuyente declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaria de Hacienda le reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

**ARTÍCULO 609. COMPETENCIA FUNCIONAL PARA LAS COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES.** Corresponde al Secretario de Hacienda proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso.

**ARTÍCULO 610. COMPENSACIONES.** Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por conceptos de impuestos municipales, podrán solicitar de la Secretaria de Hacienda, su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

---

<sup>134</sup> Ibid., Art. 826



El funcionario competente, mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

**ARTÍCULO 611. COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS.** El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministros o contratos.

El funcionario competente procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al municipio, descontando de las cuentas el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista, y si el saldo es a favor del contratista, el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación o cruce de cuentas se concederá por medio de resolución motivada.

**ARTÍCULO 612. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACION.** La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto haya sido modificado mediante una liquidación oficial de corrección y no se hubiere efectuada la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO 613. DEFINICION DEL PAGO EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO.** Entiéndase por pago en exceso, la cancelación de una suma mayor a la que legalmente le corresponde pagar al fisco municipal. Entiéndase por pago de lo no debido la entrega de una suma de dinero que por error cancela una persona a la Secretaría de Hacienda, verbigracia, para pago de impuesto no administrados por el Municipio, o siendo administrados por el Municipio sin que exista causal legal para hacer exigibles su cumplimiento.

La Acción de cobro de las obligaciones prescribe en el término de cinco (5) años<sup>135</sup>.

**ARTÍCULO 614. REQUISITOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCION.** La solicitud de devolución deberá presentarse personalmente por el contribuyente responsable, o por su representante legal, exhibiendo su documento de identidad, o por apoderado especial o general, con exhibición del documento que lo acredita como tal.

A la solicitud, diligenciada en los formatos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá adjuntarse los siguientes documentos:

1. Tratándose de personas jurídicas deberá acreditarse su experiencia y representación legal, mediante certificado expedido por la autoridad competente, con anterioridad no mayor de cuatro (4) meses.
2. Copia del poder o escritura pública otorgada en debida forma, cuando se actúa a través de

---

<sup>135</sup> Ibid., Art. 280



apoderado.

3. Garantía a favor del Municipio de Ramiriquí, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguro, cuando el solicitante se acoja a la opción de devolución con presentación de garantías, contemplada en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 615. TRAMITE.** Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente la Secretaría de Hacienda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud, se expedirá certificación de lo anterior.

La Secretaría de Hacienda dentro de los diez (10) días siguientes de expedir la certificación verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, quien de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución de sobrante correspondiente si lo hubiere, en caso contrario negará la solicitud.

**ARTÍCULO 616. TERMINO PARA LA DEVOLUCION.** En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

**ARTÍCULO 617. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION.** Los contribuyentes y responsables podrán solicitar la devolución de los saldos a favor que se liquiden en sus declaraciones tributarias, a más tardar dos (2) años después del vencimiento del término para declarar, siempre y cuando dichos saldos no hayan sido previamente utilizados.

**ARTÍCULO 618. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUD DE DEVOLUCION.** La solicitud de devolución o compensación se rechazará en forma definitiva:

1. Cuando fuere presentada extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando el saldo a favor objeto de solicitud corresponda a operaciones realizadas antes de cumplirse con el requisito de la inscripción y/o autorización para iniciar actividades en el Municipio.
4. Cuando dentro del término de la investigación previa a la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente responsable, se genera un saldo a pagar.

**ARTÍCULO 619. CAUSALES DE INADMISION DE LAS SOLICITUD DE DEVOLUCION.** Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se de algunas de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en el presente Estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un



saldo a favor del periodo anterior, diferente al declarado.

**PARAGRAFO.** Cuando sea inadmitida la solicitud el interesado podrá presentar, dentro del mes siguiente, una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

**ARTÍCULO 620. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada por el Secretario (a) de hacienda, sin perjuicio de que se ordene por providencia judicial, cuando sea el caso.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado.

**ARTÍCULO 621. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno Municipal, los acuerdos o la Ley, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

**ARTÍCULO 622. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato, y
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.
5. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término comenzará a correr de nuevo, desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoria la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción se suspenderá desde que se dicte el auto de suspensión de diligencia de remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la petición de revocatoria directa.



2. La ejecutoria de la providencia que decide la restitución de términos por notificación enviada a dirección errada.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, durante el trámite de impugnación, contado desde la admisión de la demanda, y hasta aquella que quede en firme el acto jurisdiccional.

Una vez cumplida una de estas condiciones, los términos seguirán contando hasta completar el término de prescripción.

**ARTÍCULO 623. PROHIBICION DE COMPENSAR O DEVOLVER EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA<sup>136</sup>.** La suma pagada para satisfacer una obligación prescrita, no podrá compensarse ni devolverse, es decir, no se podrá repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**ARTÍCULO 624. REVOCACION Y NULIDAD.** Las obligaciones tributarias podrán ser revocadas por los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda, o anuladas por providencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Una vez ejecutada la actuación o providencia se suprimirá de la información que obra en los registros y cuentas corrientes, los valores de las deudas a cargo de las personas recurrentes o demandantes.

## CAPITULO XII DEVOLUCIONES

**ARTÍCULO 625. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración tributaria Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

**ARTÍCULO 626. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y avisos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO 627. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La Administración tributaria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor

---

<sup>136</sup> *Ibíd.*, Art. 819



originados en los impuestos predial, de Industria y comercio u otros pagos de orden impositivo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

**PARÁGRAFO 1º.** En el evento de que la Contraloría General de la República efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

**PARÁGRAFO 2º.** La Contraloría General de la República no podrá objetar las resoluciones de la Secretaria de Hacienda Municipal, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

**PARÁGRAFO 3º.** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

**ARTÍCULO 628. TRAMITE.** Hechos el estudio de los debitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaria de Hacienda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá la correspondiente certificación. Dentro de los diez días siguiente se verificara la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante y dentro del termino la Secretaria de Hacienda mediante resolución motivada hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere de lo contrario negara la solicitud.

**ARTÍCULO 629. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.** La Administración Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Municipal hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 630. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.



3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
4. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:
5. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales consagradas en el presente Acuerdo Municipal.
6. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
7. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
8. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

**PARÁGRAFO 1º.** Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el presente Acuerdo Municipal.

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**ARTÍCULO 631. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración Municipal.
- b. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
- c. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.



Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

**ARTÍCULO 632. AUTO INADMISORIO.** Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

**ARTÍCULO 633. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.** La Administración Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

**ARTÍCULO 634. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.** Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Ramiriquí, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración de Impuestos, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro. La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

**ARTÍCULO 635. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.** En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

**ARTÍCULO 636. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque.

**ARTÍCULO 637. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:



Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

**ARTÍCULO 638. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES.** El interés a que se refiere el artículo anterior, será equivalente a lo previsto en el artículo 639 Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 639. EL MUNICIPIO EFECTUARÁ LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.** El Municipio efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes<sup>137</sup>.

### CAPITULO XIII RECAUDO DE LAS RENTAS

**ARTÍCULO 640. FORMAS DE RECAUDO.** El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se pueden efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

**ARTÍCULO 641. AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES.** El municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior la Administración Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir declaraciones del impuesto<sup>138</sup>.

**ARTÍCULO 642. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.** Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones así como su control y la plena identificación del contribuyente debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

---

<sup>137</sup>Ibid., Art. 866

<sup>138</sup>Ibid. Art. 801



El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que la Administración Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

**ARTÍCULO 643. CONSIGNACION DE LO RECAUDADO.** Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalan.

**ARTÍCULO 644. FORMA DE PAGO.** Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

**PARAGRAFO.** El gobierno Municipal previa su reglamentación podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria siempre y cuando la comisión la asuma el municipio.

**ARTÍCULO 645. ACUERDOS DE PAGO.** Cuando las circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por la Secretaría de Hacienda imposibiliten el cumplimiento de la acreencia rentista, la Secretaría de Hacienda, mediante resolución podrá conceder al deudor facilidades para el pago en los términos previstos en la Ley y en las normas especiales, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la administración municipal.

**PARAGRAFO.** La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad.

**ARTÍCULO 646. PRUEBA DEL PAGO.** El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del municipio, se prueba con los recibos de pago correspondientes.

## TITULO XIV REGIMEN SANCIONATORIO

### CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

**ARTÍCULO 647. NATURALEZA DEL PROCESO SANCIONATORIO.** El proceso sancionatorio por contravenciones a las rentas Municipales o incumplimiento de obligaciones formales es de naturaleza administrativa, y las actuaciones que se profieran son actos administrativos.

**ARTÍCULO 648. FACULTAD DE IMPOSICION.** La Secretaría de Gobierno o Asuntos Policivos, la Oficina Asesora de Planeación, la Comisaría de Familia (en lo de su competencia) y La Secretaría de Hacienda a través de sus divisiones, secciones o grupos está facultada para imponer las sanciones de que trata el Estatuto.



**ARTÍCULO 649. FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES.** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

**ARTÍCULO 650. PRESCRIPCION.** La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción si se impone por resolución independiente.

**PARAGRAFO.** En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora el término de prescripción es de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración tributaria Municipal, tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondientes, previa la práctica de las prueba a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 651. SANCION MINIMA.** Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al establecido en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional, vigente del año en el cual se impone.

**ARTÍCULO 652. REINCIDENCIA.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable o declarante hasta un cien por ciento (100%) de su valor, con excepción de la sanción por facturar sin requisitos y la extemporaneidad en el registro.

## CAPITULO II CLASES DE SANCIONES

### INTERESES MORATORIOS

**ARTÍCULO 653. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.** (Art. 634 Estatuto Tributario) Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Ramiriquí, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración del Municipio de Ramiriquí en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente,



responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 654. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.** Para efectos de la liquidación de los intereses moratorios en el pago de los impuestos Municipales se aplicará la misma tasa de interés vigentes fijada para el impuesto Nacional de renta y complementarios.

**ARTÍCULO 655. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.** Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

**ARTÍCULO 656. EXONERACIÓN DE INTERESES MORATORIOS.** Tan solo las causales de fuerza mayor o caso fortuito debidamente probadas pueden ser alegadas por el contribuyente o declarante para excluirlo del pago de intereses moratorios.

**ARTÍCULO 657. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.** Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para los impuestos nacionales, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

### **CAPITULO III**

#### **SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 658. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN<sup>139</sup>.** Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por mil (1X1000) de los ingresos

---

<sup>139</sup> Ibid. Art.641



brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

**PARAGRAFO.** Para los declarantes exentos del impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1X1000).

**ARTÍCULO 659. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

**ARTÍCULO 660. EXONERACION DE SANCION POR EXTEMPORANEIDAD.** Tan solo las causales de fuerza mayor o caso fortuito debidamente probadas pueden ser alegadas por el contribuyente o declarante para excluirlo del pago de la sanción por extemporaneidad.

**ARTÍCULO 661. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** La sanción por no declarar será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figura en la última declaración presentada por el mismo concepto o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración,

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción impuesta, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso esta sanción no podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad.

**ARTÍCULO 662. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a



aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO 1º.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**PARÁGRAFO 2º.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO 3º.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**PARÁGRAFO 4º.** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

**ARTÍCULO 663. SANCIÓN A APLICAR, POR INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS POR LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros que llenen el requisito para acogerse al régimen simplificado para presentar las declaraciones de industria y comercio y avisos, que no lo hicieren o que lo hicieren extemporáneamente, o que corrijan sus declaraciones, se harán acreedores de una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) por cada mes o fracción de retardo, sin que supere el cien por ciento (100%) del impuesto a cargo sin que dicha sanción sea inferior a un salario mínimo diario legal vigente, mas los intereses moratorios causados sobre el impuesto a cargo, desde su vencimiento hasta su pago.

**PARÁGRAFO.** Para el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, pertenecientes al régimen simplificado, no aplicará la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 664. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA<sup>140</sup>.** Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del

---

<sup>140</sup> Ibid., Art.646



declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor determinado según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

**ARTÍCULO 665. REDUCCION DE LA SANCION ARITMETICA.** La sanción de que trata el anterior artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida. (Inc. 2 Art. 646 Estatuto Tributario)

**ARTÍCULO 666. SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exclusiones, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

En el caso de las declaraciones de industria y comercio y avisos del régimen simplificado la sanción por inexactitud será un salario mínimo diario legal vigente de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso primero del presente artículo.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos Municipales y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**ARTÍCULO 667. REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD.** Cuando con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte (1/4) de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados.



Si dentro del termino para interponer el Recurso de Reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados, y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento o al recurso, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo del pago de los impuestos y sanciones, incluidas las de inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 668. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES.** Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el Secretario de Hacienda Municipal o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

**ARTÍCULO 669. SANCION DE CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO.** La Secretaria de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina y en general el sitio donde ejerza los negocios de productos o servicios gravados con impuestos municipales en los siguientes casos:

1. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin el cumplimiento de los requisitos.
2. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.
3. La sanción a la que se refiere el siguiente artículo se aplicara clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva del responsable, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda **(CERRADO POR EVASIÓN)**.
4. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, por el tiempo que dure la sanción. En todo caso se pondrán sellos correspondientes.
5. Una vez aplicada la sanción de clausura en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables en esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la sanción por irregularidades en la contabilidad.
6. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.
7. La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.



8. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda así lo requieran.

**ARTÍCULO 670. SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.** Sin perjuicios de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente o responsables, cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio habrá o utilice el sitio o sede clausurada durante el término de la clausura se le podrá incrementar el termino de clausura hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

**ARTÍCULO 671. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS.** El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Administración Municipal desconocerá las deducciones, descuentos y exclusiones cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

#### **CAPITULO IV SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES**

**ARTÍCULO 672. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria del orden Municipal así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos brutos de declaración de Impuesto de Industria y comercio, correspondiente al año inmediatamente anterior, o de los ingresos brutos contenidos en la ultima declaración del impuesto a la renta y complementarios, o de los ingresos que determine la Administración Municipal por medios idóneos legalmente vigentes.

El desconocimiento de las deducciones, ingresos excluidos, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Municipal.



Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción.

**PARÁGRAFO 1.** No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

**PARAGRAFO 2.** En ningún caso la multa establecida en el presente artículo podrá exceder de mil (1000) salarios básicos mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 673. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN.** Cuando en las declaraciones tributarias municipales el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, la declaración se entenderá como no presentada, debiendo ser decretada tal circunstancia por el funcionario asignado a las funciones de fiscalización, en un plazo de dos (2) años contados desde la fecha de presentación de la declaración.

**ARTÍCULO 674. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

**ARTÍCULO 675. SANCION POR NO FACTURAR.** Quienes están obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de la sanción y clausura o cierre del establecimiento y comercio, oficina o sitio donde ejerza la actividad profesional u oficio.

## CAPITULO V SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD



**ARTÍCULO 676. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.** Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias Municipales lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

**ARTÍCULO 677. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exclusiones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos de la última declaración de Industria y comercio o de la declaración de la sobretasa de la gasolina sin exceder de mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

**PARÁGRAFO.** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

**ARTÍCULO 678. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.** Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTÍCULO 679. SANCIONES A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES<sup>141</sup>.**

Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional, serán sancionados con multa equivalente al (20%) de la sanción impuesta al contribuyente sin exceder de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes la cual no podrá ser sufragada por su representante.

La sanción aquí prevista se impondrá mediante resolución independiente, previo pliego de cargos el cual se notificara durante los dos años siguientes contados a partir de la notificación el acto administrativo en que se determine la irregularidad sancionable al contribuyente que represente. El administrador o representante contara con el término de un mes para contestar el mencionado pliego.

## **CAPITULO VI**

### **SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 680. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.** Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

**ARTÍCULO 681. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS.** Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas de conformidad con las cuantías establecidas por el Gobierno Nacional en el artículo 659-1 del Estatuto tributario Nacional. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas,

---

<sup>141</sup> Ibid., Pág. Art. 658-1



ejercen un control de calidad del trabajo de auditoria o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 682. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Alcalde de Ramiriquí y contra la misma procederá recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 683. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL.** El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la Empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO 684. COMUNICACIÓN DE SANCIONES.** Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Administración Tributaria informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

## **CAPITULO VII SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTOS**

**ARTÍCULO 685. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES Y**



**LA SOBRETASA A LA GASOLINA.** El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

En la misma sanción incurrirá el responsable del recaudo de la sobretasa de la gasolina que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro del mes siguiente a aquel mes en que se efectuó la respectiva retención.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración Municipal la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en éste artículo, recaerán sobre el representante legal de la entidad en la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

**PARÁGRAFO.** Cuando el agente retenedor o responsable del recaudo de la sobretasa de la gasolina extra y corriente que extinga en su totalidad la obligación tributaria, por pago o compensación de las sumas adeudadas, se hará beneficiario de la cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiera iniciado por tal motivo.

**ARTÍCULO 686. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS.** Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la respectiva Administración Municipal la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

**ARTÍCULO 687. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.** Los retenedores que, dentro de los cuarenta y cinco (45) primeros días calendario del siguiente año al que practico la retención, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente del impuesto de Industria y comercio, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de



sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina de la Secretaría de Hacienda Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTÍCULO 688. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL E INSCRIPCIÓN DE OFICIO.**

Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios que se inscriban en el registro de la Secretaría de Hacienda Municipal con posterioridad al plazo establecido en el presente Acuerdo Municipal y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

**ARTÍCULO 689. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS EN LA INSCRIPCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.**

En cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 54 del presente Estatuto. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el Artículo 54 de este Estatuto, de la siguiente manera:

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la Ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

**ARTÍCULO 690. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.**

Los responsables del impuesto de industria y comercio y avisos, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.



**ARTÍCULO 691. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.** Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto de industria y comercio presentadas por los contribuyentes de este impuesto, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria de los impuestos Municipales dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración Municipal exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Tributaria Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

**ARTÍCULO 692. INSOLVENCIA.** Cuando la Administración Tributaria Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

- a. No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos: La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- b. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.



- c. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
- d. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
- e. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
- f. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
- g. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

**ARTÍCULO 693. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA.** La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
2. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

**ARTÍCULO 694. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA.** El Alcalde de Ramiriquí mediante resolución declarará la insolvencia de que trata el presente Estatuto Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario dentro del mes siguiente a su notificación.

Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

**ARTÍCULO 695. SANCION POR RETIRO DE ANIMALES DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO.** La persona que saque del coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de cien mil (\$100.000.00) pesos, sin perjuicio alguno del pago del impuesto.

**ARTÍCULO 696. SANCION POR EXTRACCION DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RIOS SIN PERMISO.** A quien sin permiso extrajere el material de los lechos de los ríos sin



permiso, se le impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto, sin perjuicio alguno del pago del impuesto.

**ARTÍCULO 697. SANCION POR OCUPACION DE VIAS.** Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito del material artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones en tramo de la vía fronteriza a la obra, se cobrará una multa de un salario (1) mínimo por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana.

Igual multa ocasionará la ocupación de vías con escombros.

**ARTÍCULO 698. SANCION POR FALTA DE LICENCIA DEL IMPUESTO AL SACRIFICIO.** Quien sin estar autorizado con la respectiva licencia diere o tratara de dar al consumo carne de ganado en el municipio de Ramiriquí, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100 por ciento (100%) del valor del impuesto.

**ARTÍCULO 699. SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISISTOS.** Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Si se comprobare que hizo venta de boletas fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de boletas, parcial o totalmente sino el pago en dinero efectivo.

**ARTÍCULO 700. SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS.** Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta, boletas, tiquetes de venta, planes de juego. Sin los requisitos establecidos serán sancionados por una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del plan de premios respectivos, La sanción será impuesta por el funcionario competente.

**ARTÍCULO 701. SANCION POR URBANIZACIÓN, PARCELACIÓN, SUBDIVISIÓN, CONSTRUCCIÓN E INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.** Quienes urbanicen, parcelen, subdividan, construyan (en cualquiera de sus modalidades) o realicen intervención y ocupación del espacio público sin licencia requiriéndola o cuando esta haya caducado o en contra de lo señalado en ella, serán sancionados de conformidad con la ley según corresponda además, de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

Igualmente serán sancionados quienes usen o destinen un inmueble a fin diferente de lo dispuesto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento o para quienes usen un inmueble careciendo de esta, estando obligados a obtenerla, La demolición total o parcial de



inmuebles construidos sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

Para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público o los encierre sin autorización de las autoridades de planeación, además, de la demolición del cerramiento el disfrute visual del parque o zona verde.

Quienes incumplan de hacer la entrega material de las zonas objeto de cesión obligatoria, así como la ejecución de obras y dotaciones a cargo del urbanizador sobre las mismas dentro del término de vigencia de la licencia, acarreará la imposición de las sanciones previstas en la Ley 810 de 2003 y demás normas concordantes<sup>142</sup>.

**ARTÍCULO 702. SANCION POR VIOLACION A LAS NORMAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE.** La sanción será impuesta por el funcionario competente y aplicando las normas establecidas en el Código Nacional del Tránsito, Ley 769 de 2002; y de Transporte Decretos 170, 172, 175 de 2001; Decreto 3366 de 2003 y demás normas reglamentarias que la complementen o sustituyan.

## **CAPITULO VIII SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 703. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES.** Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

1. La violación de la reserva de las declaraciones tributarias definidas en el presente acuerdo municipal de los documentos relacionados con ellas;
2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de la declaración de industria y comercio, retención en la fuente, espectáculos públicos y sobretasa a la gasolina extra y corriente, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos.
3. La reincidencia de los funcionarios de Administración Municipal o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

La contemplada en el artículo 673-1 del Estatuto Tributario Nacional.

---

<sup>142</sup> Parágrafo 1. Art. 50 Decreto 1600/2005



**ARTÍCULO 704. SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ.** El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso de la administración municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución de su cargo si se le comprobare, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

**ARTÍCULO 705. VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY.** Los liquidadores de los impuestos Municipales serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.

**ARTÍCULO 706. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS.** La pretermisión de los términos establecidos en la ley en el presente Acuerdo Municipal, o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

**ARTÍCULO 707. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER.** Los funcionarios de la administración municipal que incumplan en los términos previstos para efectuar las devoluciones responderán ante el tesoro público los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del Alcalde Municipal, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez días. Contra la misma procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dicto la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que este descuenta del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no lo comunique y el pagador que no la hiciere efectiva incurrirá en causal de mala conducta sancionable hasta con su destitución.

### TITULO III COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO

**ARTÍCULO 708. ETAPAS PREVIAS DEL COBRO COACTIVO.** La gestión de cobro persuasivo, como una política de la Administración Tributaria Municipal, procura el acercamiento efectivo con



el deudor de los impuestos del municipio, tratando de evitar el proceso de Cobro Administrativo Coactivo.

**ARTÍCULO 709. COBRO PERSUASIVO.** Iniciado el proceso, el funcionario competente deberá estudiar los documentos con el fin de obtener claridad y precisión sobre la obligación a cobrar, luego de lo cual procederá a contactar al contribuyente y tratará de lograr el pago persuasivo de la deuda.

**ARTÍCULO 710. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO**<sup>143</sup>. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, intereses, sanciones y demás documentos que presten mérito ejecutivo de competencia del Municipio de Ramiriquí, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 711. COMPETENCIA FUNCIONAL.** Será competente para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, el Alcalde de Ramiriquí a través de la Secretaria de Hacienda Municipal o a quien se delegue estas funciones con arreglo a la Ley.

**ARTÍCULO 712. COMPETENCIA TERRITORIAL.** Será competente para adelantar el procedimiento coactivo de las deudas por los conceptos señalados en este Título dentro de la Jurisdicción del Municipio de Ramiriquí, el Alcalde de Ramiriquí a través de la Secretaria de Hacienda Municipal o a quien se delegue estas funciones con arreglo de la Ley, cuando se estén adelantando varios procesos coactivos contra un mismo deudor estos podrán acumularse.

**ARTÍCULO 713. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** Los funcionarios que actúen Dentro del procedimiento administrativo de cobro de impuestos y de otros ingresos Municipales, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización o investigación tributaria de los Impuestos Municipales.

**ARTÍCULO 714. TÍTULOS EJECUTIVOS.** Prestan mérito ejecutivo los títulos ejecutivos que contengan una obligación expresa, clara y actualmente exigible, tal como los siguientes documentos:

- 1.- Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2.- Las liquidaciones oficiales, debidamente ejecutoriadas.
- 3.- Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Ramiriquí.
- 4.- Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Ramiriquí para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

---

<sup>143</sup> Estatuto Tributario, Op. Cit. Pág. 281



**5-** Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales o de arbitramento debidamente ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que Administre el Municipio de Ramiriquí.

**6.-** Las demás garantías y cauciones que a favor del municipio, se presenten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el Acto Administrativo ejecutoriado que declare el incumplimiento y exigibilidad de las de las obligaciones garantizadas.

**7.-** Los Actos Administrativos ejecutoriados, dictados en proceso Disciplinario, cuando la sanción impuesta consista en multa.

**8.-** Las demás que consten en documentos que provengan del deudor, que sea expresa, clara y actualmente exigible.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Alcalde o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**ARTÍCULO 715. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**ARTÍCULO 716. MANDAMIENTO DE PAGO.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo certificado. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**PARÁGRAFO.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**ARTÍCULO 717. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.** La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en



la forma indicada para el Mandamiento de Pago del presente Acuerdo Municipal.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

**ARTÍCULO 718. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de restitución de términos por notificación enviada a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 719. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 720. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO.** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

**ARTÍCULO 721. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.



**ARTÍCULO 722. EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**ARTÍCULO 723. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

**ARTÍCULO 724. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.** En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Alcalde de Ramiriquí o su delegado, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 725. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO.** A partir del 1° de mayo de 1989, cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 726. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**ARTÍCULO 727. ORDEN DE EJECUCIÓN.** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO.** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.



**ARTÍCULO 728. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración Municipal para hacer efectivo el crédito.

**ARTÍCULO 729. MEDIDAS PREVENTIVAS.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal, so pena de ser sancionadas por no enviar información.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

**ARTÍCULO 730. LÍMITE DE LOS EMBARGOS.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**PARÁGRAFO.** El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 731. REGISTRO DEL EMBARGO.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.



**PARÁGRAFO.** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

## **ARTÍCULO 732. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.**

1.- El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario o quien haga sus veces continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2.- El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.



**PARÁGRAFO 1o.** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

**PARÁGRAFO 2o.** Lo dispuesto en el numeral 1. de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**PARÁGRAFO 3o.** Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

**ARTÍCULO 733. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Acuerdo Municipal, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**ARTÍCULO 734. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.** En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**ARTÍCULO 735. REMATE DE BIENES.** Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada en el presente Acuerdo Municipal, la Administración Municipal ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal.

**ARTÍCULO 736. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**ARTÍCULO 737. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.** La Alcaldía Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, la Administración Municipal, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración. Así mismo, la Alcaldía podrá contratar apoderados externos especiales que sean abogados titulados.



**ARTÍCULO 738. AUXILIARES.** Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

**PARÁGRAFO.** La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

#### **TITULO IV**

### **INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN OTROS PROCESOS**

**ARTÍCULO 739. CONCORDATOS<sup>144</sup>.** En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Secretaria de Hacienda Municipal, si el concursado es contribuyente, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4o del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5o del Decreto 350 de 1989 *Ibíd.*

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Secretaria de Hacienda haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

---

<sup>144</sup> *Ibid.* 847



**PARÁGRAFO.** La intervención de la Administración Tributaria Municipal en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

**ARTÍCULO 740. EN OTROS PROCESOS.** En los procesos concursales, intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

**ARTÍCULO 741. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.** Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Administración Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

**PARÁGRAFO.** Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 742. PERSONERÍA DE LOS FUNCIONARIOS PARA LA ACCIÓN DE COBRO.** Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

**ARTÍCULO 743. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.** La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

**ARTÍCULO 744. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.** Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de



los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**ARTÍCULO 745. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.** En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración de Impuestos Municipales, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

**ARTÍCULO 746. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.** Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

**ARTÍCULO 747. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.** Los expedientes de la Oficina de la Secretaria de Hacienda solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

## TITULO V OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO 748. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS<sup>145</sup>.** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

**ARTÍCULO 749. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO<sup>146</sup>.** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al incremento porcentual del índice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE -, por año vencido corrido entre el 1° de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1° de marzo inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

---

<sup>145</sup> Ibid. Art. 866

<sup>146</sup> Ibid., 866



Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial el período a tener en cuenta para el ajuste, se empezará a contar desde el 1° de marzo siguiente a los tres años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1° de marzo siguiente a los tres años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

**PARÁGRAFO 1º.** Para efectos de la actualización de las obligaciones tributarias de que trata este artículo, las empresas que celebren acuerdos de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, en relación con las obligaciones tributarias objeto de negociación de conformidad con el artículo 52 de la misma ley, se ajustarán a la siguiente regulación:

1. Se liquidará y causará la obligación correspondiente a la actualización de acuerdo a las normas vigentes, pero su pago podrá ser diferido para ser cancelado una vez se haya cubierto la totalidad de las sumas correspondientes a sanciones, intereses e impuestos adeudados objeto de la negociación.
2. Los saldos así acumulados se podrán pagar en pesos corrientes a partir del vencimiento del plazo acordado para el pago de las obligaciones tributarias, siempre y cuando se cumpla con los términos y plazos establecidos en el acuerdo de reestructuración y hasta por un plazo máximo de dos (2) años, que se graduará en atención al monto de la deuda, de la situación de la empresa deudora y de la viabilidad de la misma.
3. Para el plazo adicional así establecido, el monto de las obligaciones por concepto de actualización de que trata este artículo, conservará la prelación legal, y su pago podrá ser compartido con los demás acreedores.

**PARÁGRAFO 2º.** En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

**ARTÍCULO 750. APROXIMACIÓN DE VALORES AL MIL MÁS PRÓXIMO.** Al efectuar las liquidaciones de los valores correspondientes de todos los impuestos, tasas, contribuciones, sanciones e intereses y actualizaciones consagradas en este Acuerdo Municipal y fijados en salarios mínimos diarios legales vigentes y en salarios mínimos mensuales legales vigentes, se aproximarán al múltiplo de mil (1000) más cercano.

**PARAGRAFO.** El incremento anual de las tarifas será igual al aumento decretado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo.



**ARTÍCULO 751. REMISIÓN LEGAL.** Cuando existan vacíos u omisión en el procedimiento tributario debe hacerse remisión al libro V del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 752. INCORPORACIÓN DE NORMAS.** Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

**ARTÍCULO 753. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.** En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se están surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

**ARTÍCULO 754. COMPETENCIA.** Autorizar a la Secretaría de Hacienda para que en lo pertinente, implemente el proceso de cobro administrativo coactivo mediante Acto Administrativo.

**ARTÍCULO 755. REFORMAS AL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL.** El Alcalde Municipal presentará el proyecto de reforma al presente Acuerdo ante el Concejo Municipal con el fin de hacerle los respectivos ajustes en caso de que este acuerdo sea contrario a la Normatividad expedida por el Gobierno Nacional, siempre y cuando las modificaciones de la Ley Nacional no sean de obligatorio acatamiento de los Entes Territoriales.

**ARTÍCULO 756. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El Presente Acuerdo rige a partir del primero (1) de Enero de 2007 y deroga los Acuerdos 033/1996 y sus acuerdos modificatorios, 007 de 2004 y demás disposiciones que le sean contrarias.

**ARTÍCULO 757. PUBLICACIÓN** El presente Acuerdo debe ser publicado de conformidad con las normas vigentes.

**ARTÍCULO 758.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación legal por parte del Ejecutivo Municipal y deroga los que le sean contrarios.

### COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el recinto del Concejo municipal a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil seis (2006)

\_\_\_\_\_  
**JULIO CESAR RUIZ AVILA**  
Presidente

\_\_\_\_\_  
**MARCELA AVILA VARGAS**  
Secretaria



### **CERTIFICAMOS**

Que el acuerdo que antecede contó con sus dos (02) debates reglamentarios durante los días siete (07) y treinta (30) de diciembre de dos mil seis (2006), tal como consta en las actas existentes en la Corporación.

\_\_\_\_\_  
**JULIO CESAR RUIZ AVILA**  
Presidente

\_\_\_\_\_  
**MARCELA AVILA VARGAS**  
Secretaria